



**Defensoría**  
Sin defensa no hay Justicia

# BOLETÍN DE JURISPRUDENCIA

UNIDAD DE ESTUDIOS. DEFENSORÍA REGIONAL METROPOLITANA SUR.  
Con la colaboración del Centro de Documentación

Nº1 ENERO DE 2024

## Tabla de contenido

1. ATENUANTE.....	11
<b>1.- Voto por acoger atenuante de la irreprochable conducta anterior toda vez que el artículo 21.2 de las Reglas de Beijing es aplicable según la Ley 20084 y no procede considerar condenas previas como adolescente. (CA San Miguel 09.01.2024 rol 3445-2024)</b> .....	11
<p><b>SINTESIS:</b> Voto de minoría por acoger recurso de nulidad de la defensa por error al rechazar irreprochable conducta anterior. La ley 20.084 ha considerado, entre otros instrumentos internacionales, las "Reglas de Beijing", según su historia fidedigna, y no existiendo norma de derecho interno que resuelva expresamente la contienda, y siendo las citadas reglas fundamento de la Convención de Derechos del Niño y de la ley 20.084, concluye que son aplicables en el ámbito chileno, destacando su artículo 21.2, que prohíbe la utilización de registros de condenas de menores en procesos siguientes, donde sea implicado el mismo menor. Al excluirse la minorante del N° 6 del artículo 11 del Código Penal, se ha efectuado una errónea aplicación de dicha disposición legal, y ha ocasionado el perjuicio imprescindible para configurar la causal alegada, ya que el artículo 67 del Código Penal, dispone que cuando la pena señalada al delito es un grado de una divisible, cuyo es el caso, y concurre sólo una circunstancia atenuante, la aplicará en su mínimo, por lo que, concurriendo la atenuante de irreprochable conducta anterior, solo se podía aplicar una pena que oscilara entre los 10 años y un día y los 12 años y 183 días, mas no la de 13 años que, en definitiva se impuso. <b>(Considerandos: voto de minoría)</b></p>	
.....	11
2. EXCLUSIÓN DE PRUEBA.....	22
<b>2.- Voto por confirmar exclusión de prueba de testimonial de la fiscalía toda vez que no consta la declaración en la investigación lo que provoca la indefensión y afecta la garantía del debido proceso. (CA San Miguel 17.01.2024 rol 3135-2023)</b> .....	22
<p><b>SINTESIS:</b> Voto de minoría estuvo por confirmar la resolución que excluyó prueba testimonial. Señala que la obligación de registro de las actividades de la persecución penal y su vinculación con las reglas de exclusión de prueba, se construyen sobre una interpretación de las distintas reglas a las que debe someterse el accionar de la Fiscalía, que permite a la Defensa preparar una línea de defensa activa o pasiva, según ese acopio de antecedentes. La audiencia de preparación es el momento para seleccionar de tales antecedentes conforme el 276 del Código Procesal Penal, aquellos útiles para la posición que cada parte asumirá en el juicio, en un ejercicio de clasificación de aquel material que el Juez de Garantía realiza en respeto de las garantías fundamentales. En tal entendido, armonizando las reglas de los arts. 227, 228, 276, 291, 309, 326 y 332 del citado código, la declaración del testigo que se pretende depongan en el juicio, ha de declarar previamente en sede fiscal, porque de lo contrario los ejercicios de examen, interrogación y contrainterrogatorios, no se materializarán de modo eficaz, lo que redundará en una indefensión que afecta la garantía constitucional del debido proceso, causal de exclusión del juez en su resolución. <b>(Considerandos: voto de minoría)</b></p>	
.....	22
3. INADMISIBILIDAD .....	24

**3.- Voto por acoger incidencia y declarar inadmisibles apelación de fiscalía contra resolución que ordenó ajustar las penas solicitadas en requerimiento simplificado al no ser hipótesis del artículo 370 del CPP. (CA San Miguel 10.01.2024 rol 2698-2023).. 24**

**SINTESIS:** Corte rechaza incidencia de la defensoría y declara inadmisibles el recurso de apelación deducido por el Ministerio Público, en contra de la resolución dictada por el 12° Juzgado de Garantía de Santiago, y la confirma por haber sido correcta la restricción impuesta por el tribunal a quo, al proveer el requerimiento que se ha deducido. Acordado el rechazo del incidente de la defensa con el voto en contra de la ministra A. Pizarro, quien estuvo por hacer lugar al mismo, por entender que la resolución materia del recurso no se encuentra en ninguna de las hipótesis previstas en el art 370 del Código Procesal Penal. (NOTA: La resolución apelada había resuelto que previo a resolver y conforme a lo dispuesto en el artículo 388 del Código Procesal Penal, se debía ajustar las 3 penas solicitadas de 540 días, en el requerimiento presentado.) **(Considerandos: 5, voto de minoría)**..... 24

**4.- Acoge incidencia y declara inadmisibles apelación de Gendarmería por resolución que ordenó traslado al ASA de Santiago 1 al no ser interviniente y que la resolución no es hipótesis del artículo 370 del CPP. (CA San Miguel 17.01.2024 rol 3898-2023) ..... 26**

**SINTESIS:** Corte acoge incidencia de la defensoría y declara inadmisibles el recurso de apelación deducido por el abogado Sebastián Ramírez Montalva, en representación de Gendarmería de Chile. Refiere que la Defensoría incidentó la admisibilidad de la apelación interpuesta en contra de la resolución pronunciada por el 11° Juzgado de Garantía de Santiago, que ordenó el traslado del condenado al Área de Salud Ambulatoria del Centro de Detención Preventiva Santiago I, estimando que el recurso no resulta procedente, en razón de carecer la apelante de legitimación activa para actuar en la causa, como, asimismo, en razón de lo previsto en el artículo 370 del Código Procesal Penal. El abogado de Gendarmería sostiene que es admisible, conforme el artículo 370 letra a) ya referido y por tratarse de un asunto de naturaleza contencioso-administrativa. El artículo 12 del citado código señala quienes se considerarán intervinientes en el procedimiento, sin alusión a Gendarmería de Chile, quien solo cumple un rol administrativo en el cumplimiento de las resoluciones judiciales, careciendo entonces de legitimación activa para actuar. Por otra parte, incluso de asistirle tal legitimación, la resolución contra la cual recurre no se encuentra en ninguna de las hipótesis del mencionado artículo 370. **(Considerandos: 1, 2, 3)**..... 26

4. INCOMPETENCIA ..... 28

**5.- Confirma resolución sobre incompetencia para conocer de estafa piramidal toda vez que el principio de ejecución fue en la comuna de Santiago al constituirse en ella las sociedades y abrirse las cuentas corrientes. (CA San Miguel 03.01.2024 rol 3423-2023) ..... 28**

**SINTESIS:** Corte rechaza recurso de apelación de la fiscalía y confirma la resolución apelada, dictada por el Juzgado de Garantía de San Bernardo, que se declaró incompetente para conocer de la causa. Señala que atendido el mérito de los antecedentes expuestos por los intervinientes en la audiencia, y especialmente las circunstancias de haberse constituido las sociedades utilizadas para la comisión de los delitos investigados en la ciudad de Santiago, donde además registran sus domicilios y haberse aperturado en dicha ciudad las diversas cuentas corrientes utilizadas para tales fines, incluida la primera abierta en el mes de junio del año 2020 en la que se efectuó el primer depósito el 19

de diciembre de 2021, lo que importa a lo menos un principio de ejecución en dicha comuna. <b>(Considerandos: único)</b> .....	28
5. LEY 18216 .....	30
<b>6.- Concede reclusión parcial nocturna en dependencias de Gendarmería estimando que la defensa solicito pena sustitutiva para el cumplimiento de la pena y teniendo presente los fines de reinserción social. (CA San Miguel 10.01.2024 rol 2906-2023) ....</b>	<b>30</b>
<b>SINTESIS:</b> Corte acoge recurso de apelación de la defensoría y revoca la resolución dictada por el Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Talagante, y declara que se sustituye la pena de 700 días de presidio menor en su grado medio, impuesta en calidad de autor del delito consumado de conducción en estado de ebriedad sin haber obtenido licencia de conducir, por la de reclusión parcial nocturna en dependencias de Gendarmería de Chile, por un término similar. Considera para lo anterior, el haberlo solicitado así la defensa y que, a la luz de los antecedentes, tiene presente los fines de reinserción social establecidos en la Ley 18.216. <b>(Considerandos: único)</b> .....	30
<b>7.- Voto por conceder remisión condicional de la pena considerando la pena en concreto que según la condena anterior fue de simple delito por cometer un crimen encontrándose prescrita. (CA San Miguel 10.01.2024 rol 3857-2023) .....</b>	<b>31</b>
<b>SINTESIS:</b> Corte confirma sentencia que rechazó conceder pena sustitutiva. La decisión de mayoría fue acordada con el voto en contra de la Ministra señora Mera, quien fue del parecer de revocar la sentencia en alzada y otorgar el beneficio de remisión condicional de la pena, por estimar que el impedimento contenido en el artículo 4° letra b) de la Ley 18.216, se refiere a la existencia de condenas anteriores que hayan sido cumplidas dentro de los diez o cinco años anteriores a la comisión del nuevo ilícito. En el caso de autos, no es posible considerar las penas impuestas al sentenciado con anterioridad desde que está es de simple delito y fueron cumplidas antes del plazo de cinco años a que se refiere la norma citada, aun cuando fuesen impuestas por la comisión de un crimen, desde que los plazos que en la norma se indican, coinciden con los de la prescripción de la pena y, en consecuencia, ha de estarse a la pena concreta que se le hubiese impuesto. <b>(Considerandos: voto de minoría)</b> .....	31
<b>8.- Voto por conceder libertad vigilada intensiva dado que para su otorgamiento le está vedado al juez considerar las condenas que el imputado mantenía en su registro como adolescente. (CA San Miguel 10.01.2024 rol 3876-2023).....</b>	<b>33</b>
<b>SINTESIS:</b> Voto por acoger recurso de apelación de la defensoría y sustituir la pena corporal impuesta al condenado por la de Libertad Vigilada Intensiva. El disidente estuvo por acoger el recurso de apelación, y dejar sin efecto de manera parcial la sentencia recurrida, teniendo especialmente presente que, de conformidad a los diversos Tratados Internacionales ratificados por Chile relativos a la protección y al juzgamiento de niños, niñas y adolescentes, al juez de instancia le está vedado, para los efectos de verificar el cumplimiento de los requisitos que el legislador contempla para el otorgamiento de la pena sustitutiva de la libertad vigilada intensiva de la Ley N° 18.216, tener en consideración las condenas que el acusado mantenía en sus registros como adolescente. <b>(Considerandos: voto de minoría)</b> .....	33

**9.- Concede libertad vigilada intensiva toda vez que los hechos ocurrieron el año 2017 sin que el sentenciado haya cometido nuevo delito y que recientemente fue intervenido por psicólogo y trabajador social. (CA San Miguel 17.01.2024 rol 3905-2023) ..... 35**

**SINTESIS:** Corte acoge recurso de apelación de la defensoría y revoca, en lo apelado, la sentencia dictada por el Sexto Tribunal Oral en lo Penal de Santiago, que rechazó el otorgamiento de pena sustitutiva y declara, que se acoge la petición formulada por la defensa del imputado y, en consecuencia, decreta que se sustituye la pena corporal impuesta por la de libertad vigilada intensiva. Refiere que, del mérito de los antecedentes expuestos en audiencia, colige que, en la especie, concurren los requisitos previstos en el artículo 15 bis de la Ley 18.216 para conceder la pena sustitutiva de libertad vigilada intensiva al condenado, incluido el presupuesto del numeral 2 del artículo 15 de dicha norma, desde que los hechos de estos autos ocurrieron el año 2017, sin que a esta fecha cometiera nuevo delito, considerando que se encontraba en libertad y además, teniendo en consideración que recientemente ha sido intervenido por psicólogo y trabajador social, en su calidad de delegados de libertad vigilada, por hechos acaecidos con mucha anterioridad. **(Considerandos: único)** ..... 35

**10.- Concede libertad vigilada intensiva toda vez que la condena concreta anterior a considerar es de 41 días de prisión que no corresponde a crimen o simple delito de acuerdo al artículo 21 del Código Penal. (CA San Miguel 17.01.2024 rol 3907-2023) .... 37**

**SINTESIS:** Corte acoge recurso de apelación de la defensoría y revoca, en lo apelado, la sentencia dictada por el Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Talagante, y declara que se sustituye la pena impuesta por la de libertad vigilada intensiva. Refiere que el imputado fue condenado por sentencia de 18 de diciembre de 2023, a la pena efectiva de 3 años y 1 día como autor del delito consumado de tráfico ilícito de estupefacientes en pequeñas cantidades. Que su defensa, pide se le sustituya dicha pena por la de libertad vigilada intensiva, prevista en el artículo 15 bis de la Ley 18.216. Estima que la pena a considerar a propósito de lo dispuesto en el artículo 15, inciso segundo, n°1, del citado cuerpo legal, lo es en concreto, de modo que, al habersele impuesto al condenado, en causa anterior, 41 días de prisión, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 21 del Código Penal, no corresponde a una sanción de crimen o simple delito. Que, en consecuencia, cumpliendo en la especie con los requisitos dispuestos en la citada ley 18.216, corresponde sustituir la pena de que se trata, por la de libertad vigilada intensiva. **(Considerandos: 1, 2, 3, 4)**..... 37

**6. MEDIDAS CAUTELARES..... 39**

**11.- Revoca prisión preventiva y decreta cautelares del artículo 155 del CPP suficientes como necesidad de cautela considerando la irreprochable conducta anterior y haberse presentado y reconocido el abuso sexual. (CA San Miguel 15.01.2024 rol 118-2024) ..... 39**

**SINTESIS:** Corte acoge recurso de apelación de la defensoría y revoca la resolución que decretó la prisión preventiva del imputado, y en su lugar impone las medidas cautelares contempladas en las letras a), d) y g) del artículo 155 del Código Procesal Penal, esto es, arresto domiciliario total, prohibición de salir del país y la prohibición de acercarse a la víctima. Que conforme los artículos 122 y 139 del Código Procesal Penal, en el presente caso la necesidad de cautela requerida logra verse satisfecha con medidas distintas de aquella más extrema prevista en la ley procesal penal, toda vez que la intensidad de las

que se pasarán a puntualizar, logra del mismo modo salvaguardar la seguridad de la sociedad y de la víctima, al igual que la consecución correcta y oportuna de los fines del procedimiento. Para esto, tiene en cuenta la irreprochable conducta anterior del encausado, la circunstancia de haberse presentado voluntariamente y declarado reconociendo los hechos atribuidos, denotando su disposición a cumplir con los requerimientos de la judicatura. Lo anterior, sin perjuicio de lo que pudiera decretarse, habida cuenta lo instrumental y temporal de las cautelares, esto es, de ser revisadas, modificadas o sustituidas. **(Considerandos: 1, 2, 3)**..... 39

**12.- Acoge amparo y deja sin efecto la prisión preventiva toda vez que se declaró ilegal la detención sin fundamentar las razones para aplicar la cautelar más gravosa y que resulta desproporcionada. (CS 25.01.2024 rol 871-2024)** ..... 41

**SINTESIS:** Corte acoge recurso de amparo de la defensoría y deja sin efecto la prisión preventiva. Sostiene que la acción de amparo, persigue vigilar el cumplimiento de la Constitución y las leyes de cualquier privación, perturbación o amenaza en el derecho a la libertad personal y seguridad individual, y es eficaz para el control de las resoluciones de los tribunales, que pongan en riesgo dichas garantías. En este caso, la privación de libertad no es indispensable toda vez que se declaró ilegal la detención, y ningún efecto tendría la declaración, si acto seguido la persona es puesta en prisión preventiva, sin que el juez fundamente debidamente las razones y que se cumplen los presupuestos de las letras a), b) y c) del artículo 140 del CPP. La Corte ha insistido que la necesidad de fundamentación de las resoluciones judiciales y en particular la que decreta la prisión preventiva, constituye una garantía consagrada a favor del imputado, para conocer a cabalidad los motivos de la decisión, reconocida en el artículo 19 N° 3 inciso 6 de la Constitución, exigencia que no se cumplió a cabalidad por el juez, que declara ilegal la detención y decreta la cautelar más gravosa, sin explicar las razones, la que es desproporcionada, y debe sustituirse por otra menos intensa, según la gravedad del ilícito. **(Considerandos: 1, 3, 4)** ..... 41

7. PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN PENAL..... 43

**13.- Confirma sobreseimiento definitivo por prescripción de la acción penal ya que la suspensión del artículo 458 del CPP hace aplicable la paralización por más de 3 años del artículo 96 del CP. (CA San Miguel 03.01.2024 rol 2664-2023)** ..... 43

**SINTESIS:** Corte confirma resolución apelada por la fiscalía que decretó el sobreseimiento definitivo. En cuanto a la suspensión del procedimiento del artículo 458 del CPP, se extiende a la paralización por 3 años que exige el artículo 96 del CP, y debe considerarse la naturaleza jurídica de la prescripción, en cuanto busca certeza, paz y seguridad en las relaciones jurídicas, y por ello no es posible que un procedimiento para un simple delito esté vigente 3 años o más. Es plenamente aplicable la paralización del procedimiento y, los efectos de la interrupción de la prescripción, sin que exista antecedente sobre la comisión de un nuevo ilícito o que el imputado haya permanecido en el extranjero. Las voces "suspender" y "paralizar", tienen entre sus acepciones la de "detener", que hace colegir que apuntan al cese temporal en el avance del procedimiento, y hace aplicación de la parte final del citado artículo 96. Conforme a los artículos 19, número 3, y 77 de la Constitución Política, son pilares de la función jurisdiccional el principio de la racionalidad y justeza en el procedimiento y la investigación, y la prontitud que la debe guiar, y propender a su quehacer con diligencia y brevedad, todas ideas fundamentales que aparecen claramente



desvanecidas con la pasividad que ha sido descrita en la especie. <b>(Considerandos: 1, 3)</b> .....	43
8. PRESCRIPCIÓN DE LA PENA .....	45
<b>14.- Declara prescrita pena de 21 días de prisión toda vez que para el plazo de prescripción ha de estarse a la pena en concreto que corresponde a una falta que prescribe en 6 meses. (CA San Miguel 10.01. 2024 rol 2707-2023)</b> .....	45
<b>SINTESIS:</b> Corte acoge recurso de apelación de la defensoría, y revoca la resolución dictada por el 12° Juzgado de Garantía de Santiago, y declara prescrita la pena impuesta al sentenciado. No es controvertido que el condenado no se ha presentado a dar cumplimiento a la pena sustitutiva, no ha salido del país y tampoco ha cometido nuevos delitos. Que, considerando el artículo 97 del Código Penal, infiere de los antecedentes, que la pena corporal impuesta por sentencia ejecutoriada es de 21 días de prisión, es decir, una sanción de falta, conforme lo dispone el artículo 21 del citado código, razón por lo que prescribe en seis meses, al igual que la pena de multa también impuesta. Que para concluir lo anterior, tiene presente que el plazo de prescripción de la pena no dice relación con el de la prescripción de la acción penal, que se encuentra regulada en el artículo 94 del Código referido, caso en este último en que ha de estarse a la pena que la ley impone al ilícito en cuestión. En cambio, luego de haberse aplicado una pena en concreto por sentencia ejecutoriada, para los fines de la prescripción, ha de estarse a la extensión temporal de ésta. En la especie, tratándose de una pena de 21, en consecuencia, de falta, el plazo de prescripción es de 6 meses. <b>(Considerandos: 2, 3, 4, 5)</b> .....	
9. PROCEDIMIENTO SIMPLIFICADO.....	47
<b>15.- Confirma resolución que pide ajustar las penas requeridas al artículo 388 del CPP para aplicar simplificado al exceder lo permitido interpretando restrictivamente la norma según el artículo 5 del mismo código. (CA San Miguel 03.01.2024 rol 2657-2023)</b> .....	47
<b>SINTESIS:</b> Corte confirma resolución que, para proveer requerimiento de juicio simplificado, se debía ajustar la pena a la naturaleza de dicho procedimiento. Conforme el artículo 388 del Código Procesal Penal, el Ministerio Público presentó un requerimiento solicitando imponer 2 penas de 540 días por el delito de amenazas simples y por lesiones menos graves en contexto de violencia intrafamiliar, por ende, una pena total que excede la permitida. Si bien las sanciones no exceden los 540 días, la determinación del procedimiento a seguir según las reglas del simplificado, ha de atender a la globalidad de la cuantía de la condena por la que insta el ente persecutor, conforme a la interpretación más acorde y que optimiza de mejor forma el ejercicio del derecho al juicio oral que garantiza el artículo 1° del citado código, que constituye uno de sus principios básicos y, por tanto, debe servir para la exégesis de cada una de sus normas. De lo anterior, se deriva que las disposiciones que obstan el cabal ejercicio de ese derecho, ante un Tribunal de Juicio Oral en lo Penal, deben ser interpretadas en forma restrictiva, como lo dispone el artículo 5°, inciso 2°, del mismo código, por lo que ha sido correcta la restricción impuesta por el tribunal al proveer el requerimiento deducido. <b>(Considerandos: 1,2,3,4)</b> .....	
10. RECURSO DE AMPARO .....	49

**16.- Ordena resguardar la integridad del imputado durante los traslados en las distintas áreas del penal al mantener contacto con otros internos que ha generado riñas lo que vulnera su garantía constitucional. (CA San Miguel 18.01.2024 rol 15-2024) ..... 49**

**SINTESIS:** Corte acoge recurso de amparo de la defensoría, en cuanto Gendarmería deberá resguardar la integridad física y psíquica del imputado, durante los traslados en las distintas áreas del centro penal, manteniendo la separación con otros internos en la forma que actualmente se hace, mientras no sea internado en el hospital Horwitz. El artículo 464 del CPP hace procedente la internación provisional debiendo el tribunal controlar la emisión oportuna del informe de facultades mentales ya requerido, y velar por que la internación sea ejecutada en un establecimiento asistencial. De los antecedentes consta que actualmente el amparado se encuentra en el N°70 de la lista de espera para el ingreso al Hospital Horwitz y que no existen plazas disponibles en la red de servicios de salud psiquiátrica. El imputado se encuentra actualmente privado de libertad en el CDP de Talagante separado de otros internos, durante el día se mantiene en el sector destinado a reclusión nocturna y, durante la noche, en el destinado a los venusterios. Actualmente mantiene contacto con internos al ser trasladado de un recinto a otro, oportunidad en que se han producido riñas que han afectado su integridad, advirtiendo una vulneración a la garantía del numeral 7 del artículo 19 de la Constitución Política. **(Considerandos: 8, 9,10)** ..... 49

**11. RECURSO DE NULIDAD ..... 53**

**17.- Es un error no abonar tiempo de sujeción de cautelar a sanción de libertad asistida especial y aplica el artículo 33 de Ley 20004 modificado por Ley 21527 que es más favorable conforme el artículo 18 del CP. (CA San Miguel 16.01.2024 rol 2152-2023)... 53**

**SINTESIS:** Corte acoge recurso de nulidad de la defensoría, y en sentencia de reemplazo dispone abonar la totalidad del tiempo que el imputado ha estado sometido a la medida cautelar de sujeción a la vigilancia de la autoridad, a la pena impuesta de 300 días de libertad asistida especial. Se trata de atribuir sentido a las normas sobre abono de la cautelar en el contexto del artículo 18 del Código Penal. Determina que el condenado estuvo sujeto a dicha cautelar, manteniéndose vigente por 334 días. Según lo dispuesto en el artículo 33 de la ley 20.084, y conforme con la modificación introducida por el artículo 55 número 25 de la ley 21.527, resulta forzoso considerar que el régimen legal que modifica al citado artículo 33, constituye una forma punitiva menos rigurosa que la que existe, sin la mencionada reforma. La modificación incorporada a dicho cuerpo normativo fue promulgada el día 31 de diciembre de 2022 y publicada en el Diario Oficial el 12 de enero de 2023, estableciéndose un período de vacancia legal. Lo anterior resulta relevante, toda vez que a pesar de encontrarse diferida su entrada en vigor en el artículo 1° transitorio de la referida ley 21.527, ello no obsta a la aplicación de lo preceptuado en el artículo 18 del Código Penal. **(Considerandos: 1, 2, 3, 4, 5, 6, sentencia reemplazo)**..... 53

**18.- Sentencia absolutoria se funda en que la prueba de cargo valorada fue insuficiente para establecer la existencia de los delitos y la omisión de valorar dichos de la perito legista carece de relevancia. (CA San Miguel 09.01.2024 rol 3319-2023) ..... 58**

**SINTESIS:** Corte rechaza recurso de nulidad de la fiscalía contra sentencia absolutoria. El fallo consideró que la prueba de cargo rendida es insuficiente para tener por establecido, más allá de toda duda razonable, los presupuestos fácticos de los ilícitos que se le atribuyen



al acusado, y no se pudo acreditar la conducta que se le imputa, de una agresión que haya provocado las lesiones, reforzado el testigo I.R.C, quien indica que no es cierto que haya observado que el imputado agredió al denunciante. Da veracidad a la versión del acusado, quien indicó que se dirigía a su vehículo, siendo seguido por el denunciante apuntándolo con su celular y que, al intentar agredirlo, se tropieza debido a un desnivel en el suelo, cayendo al piso, confirmado por los testigos de la defensa, siendo una de ellas, quien le prestó ayuda. Descarta, además, el delito de daños, que se sustenta en la misma dinámica fáctica del delito de lesiones. Lo declarado por el perito legista del Servicio Médico Legal, conforme el informe que evacuó, nada aporta a la dinámica de los hechos, pues se limita a referir la versión del denunciante, y su ponderación carece de relevancia para establecer el hecho punible, no siendo posible estimar que la omisión acusada ostente la relevancia y trascendencia para acoger la causal invocada. **(Considerandos: 2, 5)**..... 58

**19.- Infringe el principio de razón suficiente evaluar la prueba y estimar que se comprendía la prohibición de acercarse ya que de ella se concluye que se obró sin conciencia de la ilicitud por un error invencible. (CA San Miguel 02.01.2024 rol 3347-2023)**..... 63

**SINTESIS:** Corte acoge recurso de nulidad parcial de la defensoría. De las características personales del autor y de personalidad, como adicción a drogas, situación de calle, vivir en las proximidades del hogar de su padre al interior de una camioneta, y luego en un departamento, y que él lo autorizara para ingresar a la casa, sobre lo que recaía la prohibición, concluye que obró sin conciencia de la ilicitud de su actuar y que dicha errada percepción de la realidad era invencible, es decir, el acusado no se encontraba en situación real de salir de dicho error. Al evaluar las probanzas, especialmente audios de las audiencias, y declaración de la víctima, no existe una razón suficiente para estimar que el sentenciado comprendió los alcances de la medida impuesta, en cuyo incumplimiento se fundan los delitos de desacato, sino que se generó este falso concepto de autorización para ingresar al domicilio, lo que transforma dicho error en invencible. No hay justificación de las conclusiones de la ponderación de la prueba, ni la tesis del fallo deriva naturalmente de su racional y particular análisis, pudiéndose llegar a otra hipótesis explicativa, que denota una omisión en el debido ejercicio argumentativo y racional de valoración probatoria, desatendiéndose el principio de razón suficiente. **(Considerandos: 5, 10, 11, 12)**..... 63

**20.- Voto por estimar infracción a la razón suficiente al existir contradicciones entre conclusiones de la sentencia con declaración de víctima y testigos no presenciales y falta de idoneidad de perito psicóloga. (CA San Miguel 09.01.2024 rol 3443-2023)** ..... 72

**SINTESIS:** Voto de minoría por acoger recurso de nulidad de la defensoría, por la causal de haberse infringido el principio lógico de la razón suficiente. Lo aprecia en las contradicciones entre las conclusiones del Tribunal del considerando 9° y lo declarado tanto por la víctima, respecto de quién no existe claridad sobre la época de su develación, como por los testigos del juicio, que no son presenciales, sino que declaran en base a lo señalado por la menor. Especial mención le merece la situación de la psicóloga, quien ofrecida como perito, podría aparecer como un medio de prueba idóneo al carecer de testigos presenciales. Sin embargo, reconoce no serlo, que por el contrario conoció de los hechos por el relato de la niña, a propósito de 8 sesiones de terapia de acompañamiento y reparatoria; que no tenía mecanismo de control de sesgos, ya que la reparatoria parte de la base de la credibilidad del relato de la víctima y tiene por objeto reparar el daño asociado,

y no considera teorías rivales, desplazamiento de autor, simulación o disimulación del relato a vía de ejemplo. Deja su participación como una que no reúne la calidad ni de perito, ya su intervención es totalmente falta de metodología para verificar la causalidad entre el daño de la víctima y el hecho, y tampoco de testigo. **(Considerandos: voto de minoría)**

..... 72

**21.- Condena por amenazas VIF afecta la razón suficiente al determinar la participación con testigos sin pericias sobre quien remitió por correo los dichos amenazantes y sin dar por acreditado hecho alguno. (CA Santiago 05.01.2024 rol 6162-2023)..... 86**

**SINTESIS:** Corte acoge recurso de nulidad de la defensoría por contradecir la sentencia el principio lógico de razón suficiente, sin acreditarse la participación del requerido en el delito de amenazas, desde que el juez de garantía la tiene como acreditada sin mediar ningún fundamento. Los dichos amenazantes fueron recibidos por la víctima vía correo electrónico, y en los nombres de usuarios, en ninguna parte refieren al nombre del imputado o reconducían al mismo. Solo se tuvo por acreditada la participación en virtud de los dichos de las testigos, que no son idóneos ni suficientes para dar por acreditado justamente lo que la defensa cuestiona. La falta de fundamento para acreditar la participación, se agrava por el hecho de que no se realizaron pericias o diligencias para averiguar el remitente del correo, sino que el tribunal solamente descansa en relatos de las testigos que no entregan información sobre quién pudo enviarlos. Y manifiesta la omisión de los fundamentos fácticos de la decisión condenatoria, porque la sentencia omite un considerando referente a los hechos probados, sólo considera declaraciones como suficientes para satisfacer la exigencia del artículo 342 letra c) del CPP, lo que no es correcto, ya que no menciona un relato claro de cómo sucedieron los hechos como premisa fáctica. **(Considerandos: 3)**

..... 86

12. RESPONSABILIDAD PENAL ADOLESCENTE..... 92

**22.- Acoge amparo y deja sin efecto ampliación de plazo de investigación de imputado adolescente por ilegal al vulnerar el artículo 38 de la Ley 20.084 y la Convención de los Derechos del Niño. (CA San Miguel 02.01.2024 rol 967-2023)..... 92**

**SINTESIS:** Corte acoge recurso de amparo de la defensoría, y deja sin efecto la resolución que otorgó una nueva ampliación del plazo de investigación, y dispone citar a la brevedad a una audiencia de apercibimiento de cierre de la investigación. En audiencia de 8 de agosto de 2023, se amplió la investigación en 30 días, posteriormente 30 días, luego 15 días y ahora por 30 días más. De acuerdo al artículo 38 de la Ley 20084, la jueza no se encontraba autorizada para prorrogar nuevamente el plazo de investigación, al agotar el Ministerio Público su derecho a impetrar su ampliación, y el tribunal ha excedido lo señalado en el citado artículo 38. Se vulnera los derechos fundamentales de la Constitución en el artículo 19 N° 2, los Tratados Internacionales ratificados por Chile vigentes, especialmente la Convención de los Derechos del Niño-, y los principios inspiradores de la Ley 20.084, al prolongarse la investigación más allá del plazo legal, lo que, además, afecta el derecho a la libertad personal y la seguridad individual del amparado, al tratarse de un adolescente sujeto a una medida cautelar personal, unida a la sustanciación de la investigación, por lo que el retardo no justificado en la ley, importa una afectación de sus derechos que deviene en una ilegalidad que debe ser corregida. **(Considerandos: 4, 5, 6, 7)**..... 92

**23.- Aplica Ley 21527 que modifica Ley 20084 y declara extinguida de pleno derecho sanción impuesta a imputado como adolescente por haber sido condenado posteriormente como adulto por delitos de mayor gravedad. (CA San Miguel 31.01.2024 rol 3406-2023) ..... 95**

**SINTESIS:** Corte acoge recurso de apelación de la defensoría y declara que se encuentra extinta la sanción impuesta al sentenciado. Razona que del mérito de los antecedentes, lo señalado en la audiencia y teniendo presente, además, lo dispuesto en el artículo 25 Quinquies, en relación con el artículo 23 n°3, ambos de la Ley 20.084 y sexto transitorio inciso primero, en relación con el artículo primero transitorio de la Ley 21.527, resulta que en la especie se ha extinguido de pleno derecho la condena impuesta a J.J.B.C como menor de edad, toda vez que con posterioridad a la imposición de la sanción en esta causa, fue condenado por delitos de mayor gravedad, cometidos cuando el sentenciado era mayor de dieciocho años.(NOTA: El imputado en marzo del año 2018 había sido sancionado como adolescente a 541 días de libertad asistida especial, y en agosto de 2018 condenado como adulto a 3 años y 1 día por receptación, y en febrero de 2019 también a 3 años y 1 día por un robo con violencia. El tribunal rechazó la petición de la defensa ya que la modificación de la Ley 21527 a la 20084 no estaba vigente. La defensa alegó que, si era aplicable la modificación de la Ley 21527, como ley más favorable y citando al efecto el fallo rol 167.308-23 de la Excm. Corte Suprema, que así lo entendió.) **(Considerandos: único)** ..... 95

13. SOBRESEIMIENTO DEFINITIVO ..... 97

**24.- Declara sobreseimiento definitivo al no ser delito la conducción con patente oculta que actualmente es una infracción de tránsito gravísima según la Ley 21601 y en atención al artículo 18 del Código Penal. (CA San Miguel 31.01.2024 rol 3377-2023) ... 97**

**SINTESIS:** Corte acoge recurso de apelación de la defensoría y revoca la resolución dictada por el 11° Juzgado de Garantía de Santiago, que rechazó el sobreseimiento definitivo de la causa, y declara que se sobresee definitiva y totalmente esta causa. La apelación del Defensor Penal Público busca revocar la resolución que no dio lugar al sobreseimiento definitivo, en virtud de lo dispuesto en el artículo 250 letra a) del Código Procesal Penal. Del mérito de los antecedentes, aparece que la formalización de la investigación fue por haber sido sorprendido el imputado conduciendo un vehículo motorizado con las placas patentes tapadas con mascarillas quirúrgicas. La Ley 21.601, modificó el texto del DFL N°1 que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la Ley del Tránsito, de manera que, en la actualidad, el conducir un vehículo con la placa patente oculta o que utilice objetos, accesorios, luces o aditamentos que obstaculicen su plena percepción constituye una infracción gravísima, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 199 N°7 de dicho texto legal. Que, en consecuencia, y en atención a lo que dispone el artículo 18 del Código Penal, por no constituir en la actualidad el hecho investigado un delito, es que concurre la causal de sobreseimiento solicitada. **(Considerandos: 1, 2, 3, 4)** ..... 97

14. INDICES ..... 98

**ATENUANTE**

**Tribunal:** Corte de Apelaciones de San Miguel.

**Rit:** 87-2023.

**Ruc:** 2200077241-4.

**Delito:** Homicidio simple.

**Defensor:** Privado.

**1.- Voto por acoger atenuante de la irreprochable conducta anterior toda vez que el artículo 21.2 de las Reglas de Beijing es aplicable según la Ley 20084 y no procede considerar condenas previas como adolescente. ([CA San Miguel 09.01.2024 rol 3445-2024](#))**

**Norma asociada:** CP ART.391 N°2; CP ART.11 N°6; CPP ART.373 b; RB ART.21.2; CP ART.67.

**Términos:** Homicidio simple, recurso de nulidad, errónea aplicación del derecho, irreprochable conducta anterior, sanciones penales adolescentes.

**SINTESIS:** Voto de minoría por acoger recurso de nulidad de la defensa por error al rechazar irreprochable conducta anterior. La ley 20.084 ha considerado, entre otros instrumentos internacionales, las "Reglas de Beijing", según su historia fidedigna, y no existiendo norma de derecho interno que resuelva expresamente la contienda, y siendo las citadas reglas fundamento de la Convención de Derechos del Niño y de la ley 20.084, concluye que son aplicables en el ámbito chileno, destacando su artículo 21.2, que prohíbe la utilización de registros de condenas de menores en procesos siguientes, donde sea implicado el mismo menor. Al excluirse la minorante del N° 6 del artículo 11 del Código Penal, se ha efectuado una errónea aplicación de dicha disposición legal, y ha ocasionado el perjuicio imprescindible para configurar la causal alegada, ya que el artículo 67 del Código Penal, dispone que cuando la pena señalada al delito es un grado de una divisible, cuyo es el caso, y concurre sólo una circunstancia atenuante, la aplicará en su mínimo, por lo que, concurriendo la atenuante de irreprochable conducta anterior, solo se podía aplicar una pena que oscilara entre los 10 años y un día y los 12 años y 183 días, mas no la de 13 años que, en definitiva se impuso. **(Considerandos: voto de minoría)**

**TEXTO COMPLETO:**

San Miguel, nueve de enero del dos mil veinticuatro.

Visto:

Que en este Ingreso Corte N°3445-2023 que incide en los autos de juicio oral RIT 87-2023, RUC 2200077241-4 del Juzgado Oral en lo Penal de San Bernardo, por sentencia de cuatro de noviembre de dos mil veintitrés, se resolvió:

*"I. Que se absuelve a C.H.W.P.S, cédula de identidad N°21-XXX.XXX -1 y a N.E.S.S cédula de identidad N°20.XXX.XXX-5, ya individualizados, de los cargos formulados en su contra por la parte querellante en su acusación particular de ser autores del delito de homicidio*

calificado, en la persona de J.V.S, ejecutado el 20 de enero de 2022, en la comuna de San Bernardo.

II.- Que se condena a C.H.W.P.S y a N.E.S.S, en calidad de autores del homicidio simple en la persona de J.B.V.S, perpetrado el día 20 de enero de 2022, en la comuna de San Bernardo, a las siguientes penas:

1.- C.P.S, a la de trece años de presidio mayor en su grado medio, a las penas accesorias de inhabilitación absoluta perpetua para cargos y oficios públicos y derechos políticos y la inhabilitación absoluta para profesiones titulares mientras dure la condena.

2.- N.E.S.S, a diez años y un día, de presidio mayor en su grado medio, a las penas accesorias de inhabilitación absoluta perpetua para cargos y oficios públicos y derechos políticos y la inhabilitación absoluta para profesiones titulares mientras dure la condena.

III.- Que se absuelve a C.H.W.P.S y a N.E.S.S, ya individualizados, de los cargos formulados en su contra por el Ministerio Público, de ser autores del homicidio simple, en grado de frustrado, de C.E.N, acaecido el día 20 de enero de 2022, en la comuna de San Bernardo.

IV.- Que se condena a N.E.S.S, ya individualizado, a la pena de sesenta y un días de presidio menor en su grado mínimo, a las accesorias de suspensión de cargo y oficio público mientras dure la condena, en calidad de autor del delito de lesiones menos graves en la persona de C.E.E.N, cometido el día 20 de enero de 2022, en la comuna de San Bernardo....". Sin costas. Cumplimiento efectivo. Abonos registrados en la sentencia.

En contra de dicha sentencia, los abogados don Carlos Alberto Godoy Marillán y don Darío Pantoja Martínez en representación de los sentenciados C.P.S y N.E.S.S, respectivamente, dedujeron recursos de nulidad fundada en la causal contemplada en el artículo 373 letra b) del Código Penal.

Con fecha 20 de diciembre último se procedió a la vista de ambos recursos, oportunidad en la que alegó en estrados el defensor privado don Adolfo Miranda Urzúa por el sentenciado P; el defensor penal público don Eduardo Camus Cruz por el sentenciado S; por el Ministerio Público el fiscal don Nicolás Rodríguez Videla y por la querellante la abogada doña Cynthia Molina Salazar, fijándose la audiencia del día de hoy para la comunicación de la presente sentencia.

Considerando:

Primero: Que ambos recursos de nulidad se sustentan en la causal de la letra b) del artículo 374 del Código Procesal Penal, que señala que *"El juicio oral y la sentencia, o parte de éstos, serán siempre anulados: b) Cuando, en el pronunciamiento de la sentencia, se hubiere hecho una errónea aplicación del derecho que hubiere influido sustancialmente en lo dispositivo del fallo.*

Segundo: Que previo al análisis de tales arbitrios de nulidad, cabe consignar que el tribunal de fondo en el considerando octavo del fallo impugnado tuvo por acreditados los siguientes hechos:

*"El día 20 de enero de 2022, a las 15:30 horas aproximadamente, en circunstancias que C.E.E.N y J.B.V.S, se encontraban afuera del domicilio ubicado en Alonso de Soto N°0XXX, de la comuna de San Bernardo, en compañía de otras personas, C.P.S y N.S.S, quienes se movilizaban en un vehículo motorizado de color naranja, ambos premunidos de armas de fuego, yendo como copiloto C.P.S, al llegar a pocos metros de donde se encontraban el grupo, procedieron a disparar a las víctimas. A consecuencia, de lo anterior, resultó fallecido J.B.V.S por traumatismo cráneo encefálico por proyectil balístico único sin salida. En tanto, C.E.N, resultó con herida de bala en muslo superior izquierdo."*

Tales hechos fueron calificados como el delito de homicidio simple en la persona de J.V.S y el delito de lesiones menos graves en la persona de C.E.N, ambos en carácter de consumado.

I.-Encuantoalrecursointerpuesto porelsentenciadoC.P.S



Tercero: Que, la defensa del sentenciado C.P señala como fundamento de la causal invocada, el que el tribunal *a quo* desestimó respecto de su representado las circunstancias atenuantes de responsabilidad penal contempladas en los N°6 y 9 del artículo 11 del Código Penal.

En relación a la primera de las modificatorias citadas -11 N°6-, expone que dicha atenuante fue reconocida por el Ministerio Público en la acusación fiscal y así lo sostuvo en la audiencia de determinación de la pena, por cuanto en el extracto de filiación y antecedentes de adulto de P.S. no existían anotaciones penales pretéritas; sin embargo el acusador particular se opuso a su aplicación por cuanto el sentenciado C.P registra nueve anotaciones pretéritas en su extracto de filiación y antecedentes como adolescente; circunstancia atenuante que en el motivo 17° de la sentencia recurrida -que reproduce-, el tribunal de fondo -por mayoría- no acogió, por registrar el extracto del sentenciado C.P nueve condenas como adolescente, lo que si bien no constituye agravante, de igual forma significa que no tiene una conducta anterior exenta de reproche.

Argumenta que respecto a este punto debe recurrirse *“a instancias internacionales para que el estado chileno aplique conforme a derecho y que independientemente de no estar ratificada las normas de Beijing, se entiende que no se deben considerar los hechos cometido en la incapacidad y madurez del menor de edad considerando que por ello se creó un sistema penal de aplicación distinto...”*; fundamento que es recogido en el voto de minoría de la sentencia recurrida -que transcribe- quien fue del parecer de no considerar las infracciones de menor y conceder la atenuante del artículo 11 N°6 del Código Penal, citando además jurisprudencia al efecto.

En relación a la atenuante del artículo 11 N°9 del Código Penal, indica que su representado P.S *“sí colabora con la investigación y ayuda al tribunal”*, debiendo considerarse que no fue detenido en flagrancia y cuando es detenido y llevado a la Brigada de Homicidios hizo entrega voluntaria de su teléfono celular, de su correo electrónico y contraseñas respectivas, prestando también declaración en Fiscalía y en el juicio oral. Acota que el sentenciado C.P renunció a su derecho a guardar silencio y declaró en estrados y *“aclara todos los hechos reconociendo su concurrencia a (sic) lugar de los hechos el día 20 de enero del año 2022, dando cuenta de la dinámica de los hechos de principio a fin, este da cuenta de las cuales (sic) fueron los motivos por los cuales don C en compañía del coimputado, su primo y diversa (dic) familiares de estos concurre hasta el domicilio ubicado en Alonso de Soto, de igual manera dio cuenta aquella tarde (sic) su primo don N.S.M. (sic) S., se encontraba portando un arma de fuego con municiones en su cargador, por lo que su relato contribuyó a que se declarara culpable también al coimputado por el delito de homicidio simple en la persona de J.V, así mismo también se atribuyó la autoría de diversas publicaciones en redes sociales que se refiere al acaecimiento de los hechos..”*, por ello, en su parecer se configura la infracción denunciada a la aplicación del derecho en forma correcta, ya que el tribunal *a quo* debió acoger respecto de su defendido dicha atenuante.

Sostiene que *“las circunstancias agravantes y atenuantes deben tener un sustento y no convertirse en un mero capricho del tribunal a quo al tiempo de decirse (sic) lo planteado por el Ministerio Público y la defensa penal, esto es, que no se convierta en una facultad discrecional carente de fundamento alguno...”*.

Manifiesta que la exigencia de tal fundamentación está contemplada en el artículo 36 del Código Procesal Penal y el artículo 19 N°3 inciso 6° de la Constitución Política de la República, estimando que el tribunal de fondo erró sustancialmente al no conceder a su defendido las atenuantes del artículo 11 N°6 y 9 del Código Penal.

Por ello, solicita que se anule la sentencia recurrida, solo en aquella parte en que se condenó a su representado como autor del delito de homicidio simple, consumado y, se dicte sin nueva audiencia, pero separadamente, la respectiva sentencia de reemplazo, en la que se acoja ambas atenuantes, y al no existir ninguna agravante y beneficiarle dos atenuantes,

rebajar la pena en un grado e imponerle una pena de cinco años y un día de presidio mayor en su grado mínimo.

Cuarto: Que en relación a la primera alegación de la defensa del sentenciado C.P en la cual funda su arbitrio de nulidad, esto es, el no acogimiento de la atenuante de responsabilidad penal contemplada en el artículo 11 N° 6 del Código Penal, cabe consignar que el tribunal del grado en el motivo 17° de la sentencia impugnada señaló: *“Que respecto a la irreprochable conducta anterior invocada por la defensa de C.P y reconocida por el fiscal, a la que se opone la querellante, el tribunal por mayoría no da lugar a la concurrencia de la aminorante señalada, por cuanto en el extracto de anotaciones de adolescente, registra 9 condenas pretéritas, entre ellas dos por delitos de robo con intimidación y 1 por amenazas, por cuanto se entiende, tal como lo sostuvo la defensa en sus alegaciones, que las mismas NO pueden utilizarse para agravar la responsabilidad -como lo sería fundar una agravante de reincidencia en una condena pretérita-. Sin embargo, no puede pretenderse que ellas no existen, porque en el pasado el joven transgredió normas jurídicas penales, por lo que no tiene una conducta previa exenta de reproche, en consecuencia, no es admisible reconocer la atenuante en comentario.”*, fundamentos que esta Corte comparte.

En efecto, consta del motivo 16° de la sentencia impugnada que el condenado C. P registra no una, sino que nueve condenas en las cuales se estableció su participación como autor de diversos delitos cometidos entre los años 2017- 2020, a saber: receptación (2), robo con intimidación (2), presunta desgracia y sabotaje informático, hurto falta, robo en lugar no habitado tentado, hurto simple tentado, amenazas. Tales antecedentes dan cuenta que la conducta de dicho sentenciado no está exenta de mácula, circunstancia que no puede ser desatendida por los juzgadores al momento de determinar la procedencia o no de la atenuante alegada.

Quinto: Que en tal sentido, necesario es relevar que el punto 17.1 letra a) de las Reglas de Beijing -frente a la redacción del punto 21.2 del mismo estatuto- dispone que “la decisión de la autoridad de ajustará a los siguientes principios: a) La respuesta que se dé al delito será siempre proporcionada, no sólo a las circunstancias y a la gravedad del delito, sino también a las circunstancias y necesidades del menor, así como a las necesidades de la sociedad.”

De lo anterior, se colige que, en virtud de dicho estatuto, no es posible considerar al menor infractor como reincidente de un delito y, por ende, configurar a su respecto una agravante, pero ello no impide reconocer que no goza de una irreprochable conducta anterior cuando ha sido sancionado por nueve delitos, entre ellos, ilícitos contra la integridad física.

Sexto: Que por los motivos expuestos no se advierte que existió un error de derecho en el rechazo de la atenuante del artículo 11 N°6 del Código Penal por parte del tribunal *a quo*, motivos por los cuales la causal en estudio por este acápite no prosperará.

Séptimo: Que en relación al otro motivo en que la defensa del sentenciado C. P funda su arbitrio de nulidad, esto es, la procedencia de la atenuante del artículo 11 N°9 del Código Penal - colaboración sustancial al esclarecimiento de los hechos-, necesario es consignar que a su respecto se ha dicho que tiene un fundamento de política criminal, puesto que su objetivo se dirige a favorecer la acción de la justicia, que de otro modo podría verse frustrada o demorada (Sergio Politoff, Jean Pierre Matus y Cecilia Ramírez; Lecciones de Derecho Penal Chileno, Parte General. Ed. Jurídica de Chile) traducida a la postre en el aligeramiento de la carga probatoria del persecutor.

Una manera de cotejar si una declaración sirve a los efectos de esta modificatoria es revisar si los hechos relevantes establecidos por el tribunal de instancia fueron posibles de asentar independientemente de lo declarado por el imputado.

Octavo: Que en el párrafo segundo del motivo 17° del fallo que se revisa, las sentenciadoras de fondo se hacen cargo de los dichos del acusado, analizando circunstanciadamente los antecedentes de hecho relativos a la atenuante alegada en el último

motivo citado, señalando que en la especie no se advierte que exista una colaboración y que esta sea sustancial, toda vez *“que si bien prestó declaración en el juicio -y según su defensa también lo habría hecho durante la investigación, cuestión no acreditada de manera alguna- su declaración fue claramente orientada a su exculpación, ubicándose en un lugar diverso a aquel que lo sitúa la abundante y categórica prueba de cargo, ni siquiera reconoce portar un arma de fuego -la que no fue encontrada ni entregada-. Además, sin perjuicio que se utilizaron las publicaciones de redes sociales realizadas por él, incorporadas al juicio por la querellante, las mismas claramente tenían la finalidad de vanagloriarse de la balacera protagonizada por él, para posicionarse dentro de sus pares como una persona a quien temer, lo que evidentemente no hizo para colaborar en la investigación ni esclarecer los hechos y si se llegó a las mismas, fue porque doña D tuvo acceso a ellas. Por otra parte, los audios que le envió a la sra D, tuvieron la misma finalidad. Incluso, aun entendiendo que tales publicaciones y audios constituyen un aporte a la decisión de este Tribunal, contrastándolos con su declaración prestada en el juicio, en la que sólo reconoce haberlos efectuado, sin embargo, incluso intenta tergiversar su contenido, señalando que se equivocó al escribirlos en primera persona y en singular, por lo que tal admisión no resulta ser trascendente o de relevancia como lo exige la norma del artículo 11 N° 9 del Código Penal, que dispone “si se ha colaborado sustancialmente al esclarecimiento de los hechos”, por lo que necesariamente debe ser desestimada”.*

Al respecto, cabe decir, que la circunstancia que el sentenciado haya declarado ante el Fiscal o en el juicio oral, renunciando a su derecho a guardar silencio, no es suficiente para tener por configurada la atenuante alegada, ya que deben ser sus dichos sustanciales y colaborativos al esclarecimiento de los hechos, y en este caso, quedó establecido que su declaración fue dada con fines exculpativos, culpando al otro imputado de ser el autor material del homicidio, pese a que los testigos de cargo fueron claros en señalar que lo vieron disparar; por lo que solo es posible compartir los razonamientos del Tribunal *a quo* en el sentido que sus dichos solo buscan exculparse o disminuir su responsabilidad en los hechos.

Que, en consecuencia, los fundamentos alegados por la defensa no pueden ser constitutivos de la causal de nulidad invocada en relación a esta última atenuante alegada, puesto que las juezas de fondo en el ejercicio de sus facultades privativas, ponderaron los hechos que tomaron conocimiento en la audiencia del juicio oral, concluyendo que no se configuró la atenuante de responsabilidad penal contemplada en el artículo 11 N° 9 del Código Penal, dando los razonamientos de ello en el fallo recurrido, concretamente, que los dichos del acusado no fueron de la trascendencia necesaria que importaran un esclarecimiento para la investigación como tampoco para la decisión de condena.

Noveno: Que, por lo expuesto precedentemente, no se advierte el error de derecho denunciado en relación a la no aplicación de la atenuante del artículo 11 N° 9 del Código Penal, motivos por los cuales la causal invocada al respecto, no puede prosperar.

II.- En cuanto al recurso interpuesto por el sentenciado N.E.S.S

Décimo: Que, la defensa del sentenciado Sotomayor funda la causal invocada -478 letra b)- en que el tribunal *a quo* incurrió en un error de derecho al considerar a su representado como autor del delito de homicidio de J.V y no como cómplice.

Luego de reproducir los hechos establecidos en el motivo 8° de la sentencia impugnada, expone los antecedentes de hecho esgrimidos en la sentencia que a su juicio fundan la causal invocada, transcribiendo al efecto los numerales 1, 2, 3 4 y 5 del apartado 10°, en la cual se analiza la prueba rendida, señalando el recurrente que de las circunstancias fácticas allí establecidas es posible establecer que los testigos de cargo referidos en dichos numerales coinciden en sus relatos en cuanto a que el único sujeto que disparó contra el occiso y los otros afectados fue el coimputado C.P, a quien conocían de antes y por lo demás así lo expresó en los mensajes de texto enviados a D.T.

Indica que el tribunal de fondo en el motivo 11° -que transcribe- analizó la dinámica de los hechos, en los cuales a raíz de los disparos efectuados por los sentenciados resultó fallecido J.V. y lesionado C.E, estableciendo *“la ocurrencia de dos hechos, claramente distinguibles separados temporal e ideológicamente..”*, acotando que *“las sentenciadoras afirman y dar por acreditado que el otro autor, vale decir, don C.P.S fue el autor de los disparos que terminan con la vida de la víctima don J.V, más no existe certeza de que (mi) representado haya participado en esa acción en particular...”*.

Sostiene que *“se distingan dos situaciones diferentes dice relación con que al existir dos hechos en los cuales participaron dos sujetos distintos (los sentenciados) se puede afirmar que cada sujeto tuvo en ese instante el dominio de sus respectivos actos. C.P.S condujo su accionar dirigido a consumar el homicidio simple, mientras que (mi) representado don N.E.S.S tuvo el dominio sobre las lesiones menos graves..”*.

Explica que del elemento subjetivo analizado en el numeral 3° del motivo 11° del fallo, se concluye *“que el conflicto previo entre el occiso y el imputado C.P fue el elemento detonante del hecho delictivo”*, que en ningún momento se mencionó que el sentenciado Sotomayor tuviera un conflicto con las víctimas, no era conocido por los testigos de cargo, lo que permite descartar un ánimo de venganza, limitando su actuar en estos hechos a un *“mero acompañante”*.

Aclara que si bien en el alegato de clausura señaló que la conducta de su representado era impune en el homicidio, ya que no tuvo el dominio del hecho, ello no obsta a que en razón de las apreciaciones vertidas en la sentencia estime que se produjo el error de derecho que alega a través de esta causal de nulidad invocada, el cual se materializa en el motivo 12° - que reproduce- por cuanto se considera a su defendido como autor del homicidio, lo que -en su opinión- importa una errada interpretación del artículo 15 N°3 en relación al artículo 16 ambos del Código Penal, puesto que debió ser considerado cómplice, al configurarse todos los requisitos de tal figura, a la luz de la doctrina que cita.

Manifiesta al efecto, que según se estableció en el motivo 11° de la sentencia impugnada se encuentra configurado el requisito de *“que debe tratarse de una aportación dolosa”*, toda vez que estando en conocimiento que su conducta podría implicar un aporte a la ejecución del delito por el autor, decide de igual manera realizarla.

Expone que se acreditó el segundo requisito, esto es, que *“debe prestarse un aporte concreto”*, pues en el apartado 8° se estableció que su representado *“se trasladaba como piloto de un automóvil, junto al otro acusado, don C.P.S, quien iba como copiloto, y quien fue por lo demás el autor de los disparos tanto fuera como dentro del inmueble en donde se encontraba la víctima del homicidio..”*; acotando que si se realiza una supresión mental respecto de la conducta de su defendido, el coimputado C.P, de igual modo, hubiese podido llevar a cabo su actuar delictivo, ya que el hecho de trasladarlo al sitio del suceso no es un elemento relevante para consumar un delito de homicidio.

En relación al tercer requisito, esto es que la ayuda prestada *“debe ser efectivamente aprovechada”* por el autor, señala que la circunstancia que su defendido condujera el automóvil y estuviera atento a las maniobras de conducción fue aprovechado por el imputado C.P para *“concentrarse única y exclusivamente en efectuar los disparos a la víctima”*, lo cual se infiere del motivo 12° de la sentencia.

Asimismo, argumenta que lo que caracteriza a los autores del artículo 15 N°3 es que comparten el dominio del hecho, lo que en este caso aquello no ocurre, puesto que quedó acreditado con la prueba de cargo que fue C.P quien ingresó al interior del domicilio en busca de la víctima fatal, a quien le disparó, lo que importa que era él quien tenía el control del hecho, es quien tiene el arma mortal y puede decidir sobre la consumación o no del delito.

Sostiene que si bien se estableció en la sentencia que su representado portaba un arma con la cual hiere a la víctima de lesiones -hecho que él domina- nunca mostró interés en hacerle algún daño, su representado se quedó en el patio, nunca fue mencionado por los testigos como participe de una rencilla previa con la víctima, a diferencia del coimputado, todo



lo cual se confirma con lo expuesto en el motivo 11° en cuanto se sostiene que “*se producen dos momentos claramente diferenciados separados temporal e ideológicamente*”, en el sentido que el propósito de su defendido era acompañar a su primo - C.P - con el objeto que este “*arreglase sus problemas con la víctima*”. Cita sobre este punto la causa Rol 2608-1999 de la Excm. Corte Suprema.

Afirma que atendido lo expuesto, el tribunal de fondo incurrió en un error en la aplicación del derecho, ya que se debió considerar cómplice a su defendido en el delito de homicidio, lo que importa de conformidad a lo dispuesto en el artículo 51 del Código Penal una rebaja de la pena en un grado. Por ello solicita “*anular solo la sentencia dictada en aquella parte referida a la participación de (mi) representado, y, que llevó a condenar a don N.E.S.S a la pena de 10 años y 1 día de presidio mayor en su grado medio*” por incurrir dicho fallo en el error de derecho denunciado, lo que influyó sustancialmente en lo dispositivo del fallo y que se dicte por esta Corte sentencia de reemplazo en la cual se le imponga la pena de 5 años y 1 día de presidio mayor en su grado mínimo.

Undécimo: Que en relación a los fundamentos de la causal invocada, necesario es consignar que las magistradas de fondo en el motivo 12° a propósito de la participación de ambos sentenciados en el delito de homicidio de J.V., a la luz de la prueba de cargo rendida expusieron las circunstancias fácticas que permitieron encuadrar la conducta del sentenciado Sotomayor en la figura del N°3 del artículo 15 del Código Penal concluyendo: “*...Por otra parte, N.S, sin duda se encontraba con un arma de fuego en su poder, sindicación que se basa como ya tantas veces se ha repetido en el primer testimonio del afectado C.E, prestado estando recibiendo atención médica en el hospital El Pino, por su herida en el muslo, quien señala que fueron dos sujetos quienes dispararon contra el grupo y reconoce en el set fotográfico a aquel, como la persona que luego de percatarse de su presencia, mientras trataba de esconderse, quien le disparó.*” “*De este modo, el hecho de acompañar a su primo C.H.P, hasta el domicilio de un sujeto con quien tenían problemas, yendo ambos premunidos de un arma de fuego, no hace sino establecer el conocimiento y el acuerdo o convergencia de voluntades en torno al objetivo común que era causar la muerte de J.V o “Toty”, lo que incluso se refrenda con el hecho que teniendo Nicolás a su disposición a una persona distinta, quien no podía oponer resistencia en el suelo, no le da un tiro mortal y le dispara una única vez lo que evidencia que no iba acabar con la vida de cualquier persona que estuviera en dicho domicilio....*” “*...Que de esta manera, resulta inconcuso que a los dos acusados les cabe una participación en calidad de autores, debiendo diferenciar sus conductas, uno C.P.S por ejecutar de manera inmediata y directa la acción homicida, disparar y el otro, N.S.S, encontrándose concertado con su primo, al haberlo acompañado, incluso estando premunido de un arma de fuego, que utilizó a los pocos minutos después, en contra del grupo y en especial de otra persona, lo que permite afirmar su participación culpable, en calidad de autores en los términos previstos por el artículo 15 N° 1 y N° 3 del Código Penal, respectivamente*”.

Al respecto, necesario es recordar que la distinción entre la autoría del artículo 15 N° 3 y la complicidad del artículo 16, radica principalmente en el concierto previo. Así la doctrina ha señalado que son autores del artículo 15 N°3 “los que, concertados para la ejecución del hecho, facilitan los medios con que se lleva a efecto (art.15, N°3°) en aquellos casos en los cuales no puedan ser estimados como autores, a causa que no cuentan con el dominio del hecho.” (Derecho Penal, Parte General, Enrique Cury Urzúa). Concierto previo que entre ambos autores quedó acreditado con la prueba de cargo analizada; rechazándose de este modo la alegación de su defensa en cuanto a que al no tener el dominio del hecho lo convertía en cómplice -teoría que no fue alegada en el juicio- ya que tal como se razonara en el fallo impugnado, se estableció que fue C.P. quien disparó en primer lugar contra el grupo y que luego lo hizo N.S, y aun cuando no existe certeza -no se descarta tal posibilidad- que este último hiriera de muerte a J.V, no hay duda que previamente ambos sentenciados se concertaron para ir en busca de la víctima para matarla, lo que implica una planificación previa



a la ejecución del ilícito, lo que descarta de plano la figura de cómplice del artículo 16 del Código Penal.

Que la alegación de la defensa, en cuanto a que Nicolás fuera un “mero acompañante”, que solo se limitó a trasladar a su primo C.P al sitio del suceso, no encuentra corroboración en la prueba de cargo rendida, toda vez los testigos presenciales se encuentran contestes que llegaron al lugar los dos sentenciados, los que dispararon contra el grupo, siendo sindicado Sotomayor además como quien le disparó en el muslo a C.E cuando estaba en el suelo, indefenso, tratando de esconderse de la balacera; actuar que va más allá de manejar y trasladar al otro imputado, sino que revela el concierto previo para la ejecución de un plan predeterminado, esto es, ir a la casa de la víctima fatal -con quien tenían rencillas previas- premunidos cada uno con un arma de fuego y darle muerte; actuar que importa una autoría del artículo 15 N°3 del Código Penal, en lo que respecta a N.S.

Duodécimo: Que, por lo expuesto, la causal de nulidad en análisis invocada por la defensa del sentenciado N.S no podrá prosperar.

Y visto, además lo dispuesto en los artículos 297, 342, 352, 373 letra b), 384, todos del Código Procesal Penal, se rechaza el recurso de nulidad -parcial- deducido por las defensas de los sentenciados C.H.W.P.S y N.E.S.S en contra de la sentencia de cuatro de noviembre de dos mil veintidós, dictada por el Tribunal Oral en lo Penal de San Bernardo, en causa RIT 87-2023; en consecuencia la sentencia no es nula.

Acordada contra el voto del abogado integrante señor Misseroni, quien fue del parecer de acoger el recurso de nulidad deducido por la defensa de P.S, sólo en cuanto la sentencia impugnada desestima la concurrencia de la minorante de responsabilidad penal contemplada en el numeral 6° del artículo 11 del estatuto punitivo, esto es, la irreprochable conducta anterior del encartado, por registrar una anotación pretérita por un ilícito cometido cuando era adolescente, en atención a los siguientes fundamentos:

1°. Que no existe norma jurídica interna que establezca derechamente si las sanciones anteriores aplicadas a un adolescente en el marco de la ley N° 20.084, deben ser consideradas o no posteriormente para los efectos de aplicar la atenuante en comento.

2°. Que, para estos efectos, resulta del todo pertinente recordar que el artículo 2° de la ley N° 20.084 que se refiere al interés superior del adolescente previene que, en la aplicación de dicho cuerpo normativo, *“las autoridades tendrán en consideración todos los derechos y garantías que les son reconocidos en la Constitución, en las leyes, en la Convención sobre los Derechos del Niño y en los demás instrumentos internacionales ratificados por Chile que se encuentren vigentes”*.

3°. Que entre los instrumentos internacionales que es necesario considerar en el caso *sub iudice*, cobra especial relevancia la “Convención sobre los Derechos del Niño”, aprobada por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 20 de noviembre de 1989, ratificada por Chile y publicada en el Diario Oficial con fecha 27 septiembre de 1990.

En lo que nos interesa, pertinente resulta mencionar que el artículo 40.1 de la Convención dispone que, en el tratamiento seguido respecto de menores infractores de leyes penales, debe tenerse en cuenta *“la edad del niño y la importancia de promover la reintegración social del niño y de que este asuma una función constructiva en la sociedad”*.

4°. Que, por otra parte, como señala el Mensaje con que fue enviado el proyecto de ley que dio origen a la ley N° 20.084, este cuerpo normativo ha tomado en consideración una serie de instrumentos internacionales, tales como “las normas de la Convención Internacional sobre Derechos del Niño, las Reglas de las Naciones Unidas para la Administración de Justicia de Menores, para la Protección de los Menores Privados de Libertad y las directrices de Naciones Unidas para la Prevención de la Delincuencia Juvenil; asimismo ha considerado las conclusiones de estudios de organismos internacionales especializados en el tema de la Justicia y los derechos de la infancia como el Fondo de las Naciones Unidas para la Infancia (UNICEF), el Instituto Interamericano del Niño (organismo especializado de la Organización de

Estados Americanos) y el Instituto Latinoamericano para la Prevención del Delito y el Tratamiento del Delincuente (ILANUD)".

5°. Que, de los instrumentos internacionales indicados en el basamento anterior, es preciso destacar que las "Reglas Mínimas de Naciones Unidas para la Administración de la Justicia de Menores", o "Reglas de Beijing" (Asamblea General Naciones Unidas, Resolución 40 33 de 23 de noviembre de 1985), contienen una norma que se pronuncia, específicamente, sobre la materia *sub lite*.

En efecto, las Reglas 21, relativas a los registros, disponen lo siguiente:

*"21.1 Los registros de menores delincuentes serán de carácter estrictamente confidencial y no podrán ser consultados por terceros. Sólo tendrán acceso a dichos archivos las personas que participen directamente en la tramitación de un caso en curso, así como otras personas debidamente autorizadas.*

*21.2. Los registros de menores delincuentes no se utilizarán en procesos de adultos relativos a casos subsiguientes en los que esté implicado el mismo delincuente".*

6°. Que la jurisprudencia de las distintas Cortes de Apelaciones ha sido vacilante sobre la aplicación directa de estas "Reglas" en los casos que ante ellas se han ventilado.

En efecto, algunas sentencias han considerado que se trata de normas puramente programáticas u orientadoras, de meras recomendaciones que no generarían obligaciones para los estados miembros, citando diversas disposiciones de este mismo cuerpo normativo que fundamentarían tal conclusión.

En la vereda opuesta, diversos fallos han sostenido la plena vigencia de estas normas, concluyendo que no es posible considerar condenas pretéritas, impuestas a adolescentes, en juicios posteriores.

7°. Que, para resolver esta controversia, en primer término, es preciso recordar que la Convención sobre los Derechos del Niño cita entre sus fundamentos y de modo expreso las Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para la Administración de la Justicia de Menores, o "Reglas de Beijing", las cuales representan las condiciones mínimas aceptadas por las Naciones Unidas para el tratamiento de los delincuentes juveniles en todo sistema de tratamiento de esas personas, en cuyo documento de aprobación por la Asamblea General se *"invita a los Estados Miembros a que, siempre que sea necesario, adapten su legislación, sus políticas y sus prácticas nacionales, sobre todo en la esfera de la formación personal de la justicia de menores, a las Reglas de Beijing"*, como así también *"Insta a todos los órganos pertinentes del sistema de Naciones Unidas, en particular a las comisiones regionales y los organismos especializados, a los institutos de las Naciones Unidas para la prevención del delito y el tratamiento del delincuente y otras organizaciones, intergubernamentales y no gubernamentales, a que colaboren con la Secretaría y adopten las medidas necesarias para asegurar un esfuerzo concertado y sostenido, dentro de sus respectivas áreas de competencia técnica, para aplicar los principios contenidos en las Reglas de Beijing"*.

8°. Que, asimismo, y tal como se ha señalado más arriba, las normas contenidas en la ley N° 20.084 han tomado en consideración, entre otros instrumentos internacionales, las mencionadas "Reglas de Beijing", según puede apreciarse en la historia fidedigna del establecimiento de dicha ley.

9°. Que, así las cosas, no existiendo norma de derecho interno que resuelva expresamente la contienda en análisis, y siendo las "Reglas de Beijing" fundamento de la Convención de Derechos del Niño y de la ley N° 20.084, resulta lógico concluir que ellas son aplicables en el ámbito judicial chileno, en aras de dar plena protección al bien superior del adolescente, principio que, como se ha dicho, consagra expresamente el artículo 2° de la ley N° 20.084.

10°. Que, por otra parte, las Reglas Mínimas para la Administración de Justicia de Menores son un instrumento que forma parte del "*corpus iuris*" de los derechos humanos en materia de infancia.

En efecto, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha señalado que "*el corpus iuris del Derecho Internacional de los Derechos Humanos está formado por un conjunto de instrumentos internacionales de contenido y efectos jurídicos variados (tratados, convenios, resoluciones y declaraciones)*" (Opinión Consultiva OC 16/1999, N° 115). Por consiguiente, no sólo aquellos cuerpos normativos que revisten el carácter de tratados deben ser considerados para resolver una contienda judicial, sino que también otros instrumentos, que forman parte de este cuerpo jurídico, y que permiten determinar el correcto sentido y alcance de los derechos consagrados en los tratados internacionales que forman parte del derecho interno.

11°. Que, por lo demás, el Comité de los Derechos del Niño (Informe sobre el décimo período de sesiones, Ginebra, 30 de octubre a 17 de noviembre de 1995), ha señalado que las Reglas de Beijing, las Directrices de Riad y las Reglas para la Protección de los Menores Privados de Libertad, complementan las disposiciones de la Convención y proporcionan orientación para la aplicación de los derechos reconocidos en ella, no pudiendo haber conflicto alguno entre derechos humanos y justicia de menores.

12°. Que, en el escenario descrito, resulta pertinente destacar lo prevenido en el artículo 21.2 de las reglas de Beijing, ya citado, que prohíbe la utilización de registros de condenas de menores en procesos siguientes, donde sea implicado el mismo menor.

Si bien tal precepto está contenido en el epígrafe de los Registros, lo cierto es que su contenido apunta precisamente a la situación en estudio, esto es, si un menor ha sido condenado, dicha infracción no puede ser empleada en un proceso posterior.

Asimismo, si lo requerido por el legislador en el artículo 12 N° 16 del Código Penal es la constatación de un hecho que se estima condición para la aplicación de la referida circunstancia agravante, ocurre que la regla de Beijing impide su verificación cuando se trata de un menor, al prohibir el uso de los registros, lo que naturalmente conlleva que aparezca cumplida tal condición porque no existe antecedente alguno sobre la imposición de una condena anterior.

Finalmente, lo concluido resulta también coherente con los principios señalados en el artículo 2 de la Ley 20.084.

13°. Que, así las cosas, al haberse determinado por el tribunal del fondo, en el fallo recurrido, que debía excluirse la aplicación a P.S de la minorante del N° 6 del artículo 11 del Código Penal, se ha efectuado una errónea aplicación de dicha disposición legal, en relación con la Ley N° 20.084.

14°. Que el referido error *in iudicando* ha ocasionado el perjuicio imprescindible para configurar la causal alegada de la letra b) del artículo 373 del Código Procesal Penal, que demanda un yerro de derecho sustancial con un efecto trascendente y concreto, de suerte que su constatación implique una real variación entre lo que racional y jurídicamente debería decidirse y lo que efectivamente se resolvió en la sentencia criticada. En efecto, el artículo 67 del Código Penal dispone que cuando la pena señalada al delito es un grado de una divisible -cuyo es el caso en análisis- y concurre sólo una circunstancia atenuante, la aplicará en su *mínimum*, por lo que, concurriendo la atenuante de irreprochable conducta anterior, el *a quo* sólo podía aplicar una pena privativa de libertad que oscilara entre los diez años y un día y los doce años y ciento ochenta y tres días de presidio mayor en su grado medio, mas no la de trece años que, en definitiva, impuso.

Regístrese y comuníquese.

Redacción de la ministra Sra. Catalán.

N°3445- 2023 Penal. -

Pronunciado por la Cuarta Sala de esta Corte, integrada por las ministras señoras María Alejandra Pizarro Soto, Celia Catalán Romero y el abogado integrante señor Adelio Misseroni Raddatz.

Pronunciado por la Cuarta Sala de la C.A. de San Miguel integrada por los Ministros (as) María Alejandra Pizarro S., Celia Olivia Catalán R. y Abogado Integrante Adelio Misseroni R. San Miguel, nueve de enero de dos mil veinticuatro.



En San Miguel, a nueve de enero de dos mil veinticuatro, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



**Defensoría**  
Sin defensa no hay Justicia

## **EXCLUSIÓN DE PRUEBA**

**Tribunal:** Corte de Apelaciones de San Miguel.

**Rit:** 663-2022.

**Ruc:** 2100292411-8.

**Delito:** Maltrato animal.

**Defensor:** Daglas Perusina.

**2.- Voto por confirmar exclusión de prueba de testimonial de la fiscalía toda vez que no consta la declaración en la investigación lo que provoca la indefensión y afecta la garantía del debido proceso. ([CA San Miguel 17.01.2024 rol 3135-2023](#))**

**Norma asociada:** CP ART.291 bis; CPP ART.227; CPP ART.228; CPP ART.276; CPP ART.291; CPP ART.309; CPP ART.326; CPP ART.332.

**Términos:** Principios y garantías procesales, maltrato animal, recurso de apelación, exclusión de prueba, debido proceso.

**SINTESIS:** Voto de minoría estuvo por confirmar la resolución que excluyó prueba testimonial. Señala que la obligación de registro de las actividades de la persecución penal y su vinculación con las reglas de exclusión de prueba, se construyen sobre una interpretación de las distintas reglas a las que debe someterse el accionar de la Fiscalía, que permite a la Defensa preparar una línea de defensa activa o pasiva, según ese acopio de antecedentes. La audiencia de preparación es el momento para seleccionar de tales antecedentes conforme el 276 del Código Procesal Penal, aquellos útiles para la posición que cada parte asumirá en el juicio, en un ejercicio de clasificación de aquel material que el Juez de Garantía realiza en respeto de las garantías fundamentales. En tal entendido, armonizando las reglas de los arts. 227, 228, 276, 291, 309, 326 y 332 del citado código, la declaración del testigo que se pretende depongan en el juicio, ha de declarar previamente en sede fiscal, porque de lo contrario los ejercicios de examen, interrogación y contrainterrogatorios, no se materializarán de modo eficaz, lo que redundaría en una indefensión que afecta la garantía constitucional del debido proceso, causal de exclusión del juez en su resolución. **(Considerandos: voto de minoría)**

### **TEXTO COMPLETO:**

San Miguel, diecisiete de enero de dos mil veinticuatro.

Vistos:

Primero: Que se excluyó por el tribunal de primera instancia, el medio de prueba consistente en la declaración de testigos J.W.B.L, W.A.P. y R.C.S, incluidos en la acusación formulada por el Ministerio Público, por estimar el Tribunal que con ello se afecta el derecho a defensa e igualdad de armas, al no constar su declaración en la carpeta investigativa.

Segundo: Que las causales de exclusión de prueba están señaladas taxativamente en el artículo 276 del Código Procesal Penal y, en lo que interesa al presente recurso, su inciso 3° dispone que el juez excluirá las pruebas que provinieren de actuaciones o diligencias



que hubieren sido declaradas nulas y aquellas que hubieren sido obtenidas con inobservancia de garantías fundamentales.

Tercero: Que, en consecuencia, el reproche judicial de primera instancia obedece a situaciones distintas del supuesto legal descrito en el artículo 276 del Código Procesal Penal, que habilitaba la exclusión de dicha prueba, desde que no se trata de una prueba obtenida con vulneración a garantías constitucionales; la que además -en concepto de esta Corte- cumple con los estándares requeridos en el ordenamiento jurídico para ser admitida en el auto de apertura y en el juicio oral correspondiente.

Y visto, además, lo dispuesto en los artículos 276, 277, 365, 366, 367 y 370 del Código Procesal Penal se revoca, en lo apelado, la resolución de once de octubre de dos mil veintitrés, que excluye como prueba la declaración de los testigos J.W.B.L, W.A.P. y R.C.S, presentados por el Ministerio Público, y se declara que se deberán incorporar como prueba la declaración de dichos testigos, prueba que deberá ser incluida en el auto de apertura de juicio oral.

Acordada con el voto en contra de la Fiscal Troncoso Bustamante quien fue del parecer de confirmar la resolución en alzada por los siguientes fundamentos:

a. Que las exigencias a la obligación de registro de las actividades de la persecución penal y su vinculación con las reglas de exclusión de prueba, se construyen sobre una interpretación de las distintas reglas a las que debe someterse el accionar de la Fiscalía, lo que permite a la Defensa en el curso del proceso preparar una línea de defensa activa o pasiva, según ese acopio de antecedentes;

b. La audiencia de preparación es el momento para seleccionar de tales antecedentes conforme las diligencias del 276 del Código Procesal Penal, aquellos útiles para la posición que cada parte asumirá en el juicio, en un ejercicio de clasificación de aquel material que el Juez de Garantía realiza en clave del respeto de las garantías fundamentales.

c. En tal entendido, armonizando las reglas que contienen los arts. 227, 228, 276, 291, 309, 326 y 332 del Código Procesal Penal, las declaraciones de los testigos que se pretenden depongan en el juicio, han de declarar previamente en la sede fiscal porque de lo contrario los ejercicios de interrogación, contrainterrogatorios y no se logran materializar de modo eficaz, lo que redundaría en una indefensión lo que afecta la garantía constitucional del debido proceso, que se reconduce a la causal de exclusión esgrimida por el Juez en su resolución.

Devuélvase.

Nº 3135-2023 Penal.

Ruc: 2100292411-8

Rit: 663-2022

Pronunciado por la Segunda Sala de la C.A. de San Miguel integrada por Ministra Liliana Mera M., Fiscal Judicial Carla Paz Troncoso B. y Abogado Integrante Francisco Ferrada C. San Miguel, diecisiete de enero de dos mil veinticuatro.

En San Miguel, a diecisiete de enero de dos mil veinticuatro, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.

## **INADMISIBILIDAD**

**Tribunal:** Corte de Apelaciones de San Miguel.

**Rit:** 3086-2023.

**Ruc:** 2300141980-3.

**Delito:** Lesiones leves.

**Defensor:** Fernanda Figueroa.

**3.- Voto por acoger incidencia y declarar inadmisibles apelación de fiscalía contra resolución que ordenó ajustar las penas solicitadas en requerimiento simplificado al no ser hipótesis del artículo 370 del CPP. ([CA San Miguel 10.01.2024 rol 2698-2023](#))**

**Norma asociada:** DL 2859 ART.15 b; CPP ART.370; CPP ART.388.

**Términos:** Lesiones leves, recurso de apelación, requerimiento, incidencias, inadmisibilidad.

**SINTESIS:** Corte rechaza incidencia de la defensoría y declara inadmisibles el recurso de apelación deducido por el Ministerio Público, en contra de la resolución dictada por el 12° Juzgado de Garantía de Santiago, y la confirma por haber sido correcta la restricción impuesta por el tribunal a quo, al proveer el requerimiento que se ha deducido. Acordado el rechazo del incidente de la defensa con el voto en contra de la ministra A. Pizarro, quien estuvo por hacer lugar al mismo, por entender que la resolución materia del recurso no se encuentra en ninguna de las hipótesis previstas en el art 370 del Código Procesal Penal. (NOTA: La resolución apelada había resuelto que previo a resolver y conforme a lo dispuesto en el artículo 388 del Código Procesal Penal, se debía ajustar las 3 penas solicitadas de 540 días, en el requerimiento presentado.) (**Considerandos: 5, voto de minoría**)

### **TEXTO COMPLETO:**

San Miguel, diez de enero de dos mil veinticuatro.

Vistos y teniendo presente:

I. En cuanto a la admisibilidad del recurso:

1°) Que la defensa dedujo incidente de inadmisibilidad de la apelación interpuesta por el Ministerio Público, argumentando que la resolución apelada no es susceptible del recurso intentado, en razón de su naturaleza jurídica, a lo que aquél se opuso aduciendo que pone término al procedimiento simplificado.

2°) Que, del mérito de los antecedentes, se desprende que la resolución apelada, según lo dispuesto en el artículo 370 del Código Procesal Penal, queda comprendida dentro de la hipótesis de la letra a) de dicha norma, puesto que se trata de una resolución que impide al persecutor continuar con su pretensión penal, conforme al procedimiento por él intentado -388 del Código Procesal Penal-, de modo que resulta ser susceptible de impugnación, por lo que se desechará el incidente promovido por la defensa, por resultar admisible el recurso de apelación interpuesto por el ente persecutor.

II. En cuanto al fondo del recurso:

Vistos, oídos los intervinientes y considerando:

Primero: Que el artículo 388 del Código Procesal Penal, en su inciso 2°, prescribe que el procedimiento simplificado se aplicará respecto de los hechos constitutivos de simple delito para los cuales el Ministerio Público requiriere la imposición de una pena que no excediere de presidio o reclusión menores en su grado mínimo.

Segundo: Que, en el caso sub judice, el Ministerio Público presentó un requerimiento de procedimiento simplificado, solicitando imponer al imputado tres penas de 300 días de presidio menor en su grado mínimo, por los delitos de lesiones leves a funcionario de Gendarmería, por ende, una pena total que excede la permitida en el procedimiento por el que insta el órgano persecutor.

Tercero: Que un primer acercamiento al citado artículo 388 muestra que su tenor literal se aviene con una hipótesis normativa alusiva a un simple delito y a una pena que no excediere del marco abstracto que allí se indica, vale decir, distinta de un caso en que el requerimiento del persecutor abarca dos o más ilícitos con sus correlativas penas.

Cuarto: Que, junto al elemento gramatical antedicho, cabe considerar que, si bien en este caso las sanciones que se pretende imponer por cada delito no exceden los 540 días de presidio individualmente consideradas, la determinación del procedimiento a seguir bajo las reglas del simplificado ha de atender a la globalidad de la cuantía de la condena por la que insta el ente persecutor. Así, se colige de la interpretación más acorde y que optimiza de mejor forma el ejercicio del derecho al juicio oral que garantiza el artículo 1° del Código Procesal Penal, el que constituye uno de los principios básicos de dicha codificación y, por tanto, debe servir para la exégesis de cada una de sus normas y, en especial, de las figuras o preceptos que importan una excepción al mismo.

De lo anterior se deriva que las disposiciones que obstan el cabal ejercicio de ese derecho, esto es, ante un Tribunal de Juicio Oral en lo Penal, deben ser interpretadas en forma restrictiva, como lo dispone el artículo 5°, inciso 2°, del mismo código.

Quinto: Que por las anotadas razones ha sido correcta la restricción impuesta por el tribunal a quo al proveer el requerimiento que se ha deducido.

Y visto, además, lo dispuesto en los artículos 352 y siguientes del Código Procesal Penal, se decide que:

I. Se rechaza el incidente de inadmisibilidad promovido por la defensa.

II. Se confirma la resolución apelada de uno de septiembre de dos mil veintitrés, dictada por el 12° Juzgado de Garantía de Santiago, en causa RIT: 3086-2023.

Acordado el rechazo del incidente de la defensa con el voto en contra de la ministra A. Pizarro, quien estuvo por hacer lugar al mismo, por entender que la resolución materia del recurso no se encuentra en ninguna de las hipótesis previstas en el art 370 del Código Procesal Penal.

Comuníquese y devuélvase vía interconexión.

N°2698-2023 Penal. –

Ruc: 2300141980-3

Pronunciado por la Cuarta Sala de la C.A. de San Miguel integrada por los Ministros (as) María Soledad Espina O., María Alejandra Pizarro S. y Abogado Integrante Carlos Antonio Urquieta S. San Miguel, diez de enero de dos mil veinticuatro.

En San Miguel, a diez de enero de dos mil veinticuatro, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.

**Tribunal:** Corte de Apelaciones de San Miguel.

**Rit:** 4407-2023.

**Ruc:** 2301347066-9.

**Delito:** Desacato.

**Defensor:** Myriam Reyes.

**4.- Acoge incidencia y declara inadmisibles apelación de Gendarmería por resolución que ordenó traslado al ASA de Santiago 1 al no ser interviniente y que la resolución no es hipótesis del artículo 370 del CPP. ([CA San Miguel 17.01.2024 rol 3898-2023](#))**

**Norma asociada:** CPC ART.240; CPP ART.12; CPP ART.370.

**Términos:** Desacato, recurso de apelación, traslado módulo, incidencias, inadmisibilidad.

**SINTESIS:** Corte acoge incidencia de la defensoría y declara inadmisibles el recurso de apelación deducido por el abogado Sebastián Ramírez Montalva, en representación de Gendarmería de Chile. Refiere que la Defensoría incidentó la admisibilidad de la apelación interpuesta en contra de la resolución pronunciada por el 11° Juzgado de Garantía de Santiago, que ordenó el traslado del condenado al Área de Salud Ambulatoria del Centro de Detención Preventiva Santiago I, estimando que el recurso no resulta procedente, en razón de carecer la apelante de legitimación activa para actuar en la causa, como, asimismo, en razón de lo previsto en el artículo 370 del Código Procesal Penal. El abogado de Gendarmería sostiene que es admisible, conforme el artículo 370 letra a) ya referido y por tratarse de un asunto de naturaleza contencioso-administrativa. El artículo 12 del citado código señala quienes se considerarán intervinientes en el procedimiento, sin alusión a Gendarmería de Chile, quien solo cumple un rol administrativo en el cumplimiento de las resoluciones judiciales, careciendo entonces de legitimación activa para actuar. Por otra parte, incluso de asistirle tal legitimación, la resolución contra la cual recurre no se encuentra en ninguna de las hipótesis del mencionado artículo 370. **(Considerandos: 1, 2, 3)**

#### **TEXTO COMPLETO:**

San Miguel, diecisiete de enero de dos mil veinticuatro.

Vistos y teniendo presente:

Primero: Que la Defensoría Penal Pública incidentó la admisibilidad de la apelación interpuesta por Gendarmería de Chile en contra de la resolución de veinte de diciembre del pasado año, pronunciada por el Décimo Primer Juzgado de Garantía de Santiago, que ordenó el traslado del condenado R.E.Q.G. al Área de Salud Ambulatoria del Centro de Detención Preventiva Santiago I. Estima que el recurso no resulta procedente, en razón de carecer la apelante de legitimación activa para actuar en la causa como asimismo en razón de lo previsto en el artículo 370 del Código Procesal Penal.

Segundo: Que el abogado de Gendarmería de Chile sostiene que el recurso es admisible, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 370 letra a) ya referido y por tratarse de un asunto de naturaleza contencioso-administrativa.

Tercero: Que, el artículo 12 del Código Procesal Penal señala quienes se consideraran intervinientes en el procedimiento, sin alusión alguna a Gendarmería de Chile quien solo cumple un rol administrativo en el cumplimiento de las resoluciones judiciales, careciendo entonces de legitimación activa para actuar dentro del procedimiento penal.

Por otra parte, incluso de asistirle tal legitimación, la resolución contra la cual recurre en la especie no se encuentra en ninguna de las hipótesis del artículo 370 del Código Procesal Penal.

Y de conformidad, además, con lo dispuesto en los artículos 352 y 370 del Código Procesal Penal, se declara inadmisibile el recurso de apelación deducido por el abogado don Sebastián Ramírez Montalva, en representación de Gendarmería de Chile, en contra de la resolución de veinte de diciembre pasado en los autos RIT 4407-2023 del Décimo Segundo Juzgado de Garantía de Santiago.

N°3898-2023 PEN

RUC: 2301347066-9

Pronunciado por la Quinta Sala de la C.A. de San Miguel integrada por los Ministros (as) María Teresa Díaz Z., Ana María Cienfuegos B. y Abogado Integrante César Rodrigo Toledo C. San Miguel, diecisiete de enero de dos mil veinticuatro.

En San Miguel, a diecisiete de enero de dos mil veinticuatro, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.





## **INCOMPETENCIA**

**Tribunal:** Corte de Apelaciones de San Miguel.

**Rit:** 4472-2022.

**Ruc:** 2200286405-7.

**Delito:** Estafa.

**Defensor:** Francesca Sebastiani, Francisco Armenakis.

**5.- Confirma resolución sobre incompetencia para conocer de estafa piramidal toda vez que el principio de ejecución fue en la comuna de Santiago al constituirse en ella las sociedades y abrirse las cuentas corrientes. ([CA San Miguel 03.01.2024 rol 3423-2023](#))**

**Norma asociada:** CP ART.468; COT ART. 157; COT ART. 159.

**Términos:** Etapa investigación, estafa, contienda de competencia, principio de ejecución.

**SINTESIS:** Corte rechaza recurso de apelación de la fiscalía y confirma la resolución apelada, dictada por el Juzgado de Garantía de San Bernardo, que se declaró incompetente para conocer de la causa. Señala que atendido el mérito de los antecedentes expuestos por los intervinientes en la audiencia, y especialmente las circunstancias de haberse constituido las sociedades utilizadas para la comisión de los delitos investigados en la ciudad de Santiago, donde además registran sus domicilios y haberse aperturado en dicha ciudad las diversas cuentas corrientes utilizadas para tales fines, incluida la primera abierta en el mes de junio del año 2020 en la que se efectuó el primer depósito el 19 de diciembre de 2021, lo que importa a lo menos un principio de ejecución en dicha comuna. **(Considerandos: único)**

### **TEXTO COMPLETO:**

San Miguel, tres de enero de dos mil veinticuatro.

Vistos:

Atendido el mérito de los antecedentes expuestos por los intervinientes en la audiencia, y especialmente las circunstancias de haberse constituido las sociedades utilizadas para la comisión de los delitos investigados en la ciudad de Santiago, donde además registran sus domicilios y haberse aperturado en dicha ciudad las diversas cuentas corrientes utilizadas para tales fines, incluida la primera abierta en el mes de junio del año 2020 en la que se efectuó el primer depósito el 19 de diciembre de 2021, lo que importa a lo menos un principio de ejecución en dicha comuna, de conformidad, además, con lo dispuesto en los artículos 352, 360 y 370 del Código Procesal Penal, se confirma la resolución apelada de siete de noviembre de dos mil veintitrés, dictada por el Juzgado de Garantía de San Bernardo en los autos RIT 4472-2022.

Comuníquese y devuélvase vía interconexión

N° 3423-2023-Penal.

Ruc: 2200286405-7

Pronunciado por la Segunda Sala de la C.A. de San Miguel integrada por los Ministros (as) Liliana Mera M., Patricio Esteban Martínez B. y Ministro Suplente Leonardo Varas H. San Miguel, tres de enero de dos mil veinticuatro.



En San Miguel, a tres de enero de dos mil veinticuatro, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



**Defensoría**  
Sin defensa no hay Justicia

**LEY 18216**

**Tribunal:** Corte de Apelaciones de San Miguel.

**Rit:** 118- 2023.

**Ruc:** 2201028337-3.

**Delito:** Conducción en estado de ebriedad.

**Defensor:** Oscar Manríquez

**6.- Concede reclusión parcial nocturna en dependencias de Gendarmería estimando que la defensa solicito pena sustitutiva para el cumplimiento de la pena y teniendo presente los fines de reinserción social. [\(CA San Miguel 10.01.2024 rol 2906-2023\)](#)**

**Norma asociada:** L18290 ART.196; L18216 ART.8.

**Términos:** Conducción/manejo en estado de ebriedad, medidas alternativas a la privación/restricción de libertad, recurso de apelación, reclusión nocturna.

**SINTESIS:** Corte acoge recurso de apelación de la defensoría y revoca la resolución dictada por el Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Talagante, y declara que se sustituye la pena de 700 días de presidio menor en su grado medio, impuesta en calidad de autor del delito consumado de conducción en estado de ebriedad sin haber obtenido licencia de conducir, por la de reclusión parcial nocturna en dependencias de Gendarmería de Chile, por un término similar. Considera para lo anterior, el haberlo solicitado así la defensa y que, a la luz de los antecedentes, tiene presente los fines de reinserción social establecidos en la Ley 18.216. **(Considerandos: único)**

**TEXTO COMPLETO:**

San Miguel, diez de enero de dos mil veinticuatro.

Vistos y oídos los intervinientes:

Que a la luz de los antecedentes y teniendo presente los fines de reinserción social establecidos en la Ley 18.216; y de conformidad, además, con lo dispuesto en los artículos 8 y 37 de la citada ley, se revoca la resolución dictada en audiencia de once de septiembre de dos mil veintitrés, por el Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Talagante, en causa RIT 118- 2023 y se declara que se sustituye la pena de setecientos días de presidio menor en su grado medio, impuesta en calidad de autor del delito consumado de conducción en estado de ebriedad sin haber obtenido licencia de conducir, por la de reclusión parcial nocturna en dependencias de Gendarmería de Chile, por un término similar, descontados los abonos que registre en la causa. Lo anterior por haberlo solicitado así la defensa, debiendo el tribunal de primera instancia disponer lo pertinente al efecto.

Devuélvase vía interconexión.

N° 2906-2023 Penal.

Ruc: 2201028337-3

Pronunciado por la Tercera Sala de la C.A. de San Miguel integrada por Ministra Sylvia Pizarro B., Ministro Suplente Rene Cerda E. y Abogado Integrante Jonatan Valenzuela S. San Miguel, diez de enero de dos mil veinticuatro.

En San Miguel, a diez de enero de dos mil veinticuatro, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.

**Tribunal:** Corte de Apelaciones de San Miguel.

**Rit:** 1893-2023.

**Ruc:** 2300417665-0.

**Delito:** Receptación.

**Defensor:** Rodrigo Codoceo.

**7.- Voto por conceder remisión condicional de la pena considerando la pena en concreto que según la condena anterior fue de simple delito por cometer un crimen encontrándose prescrita. [\(CA San Miguel 10.01.2024 rol 3857-2023\)](#)**

**Norma asociada:** CP ART.456 bis A; L18216 ART.4 b.

**Términos:** Medidas alternativas a la privación/restricción de libertad, receptación, recurso de apelación, remisión condicional de la pena.

**SINTESIS:** Corte confirma sentencia que rechazó conceder pena sustitutiva. La decisión de mayoría fue acordada con el voto en contra de la Ministra señora Mera, quien fue del parecer de revocar la sentencia en alzada y otorgar el beneficio de remisión condicional de la pena, por estimar que el impedimento contenido en el artículo 4° letra b) de la Ley 18.216, se refiere a la existencia de condenas anteriores que hayan sido cumplidas dentro de los diez o cinco años anteriores a la comisión del nuevo ilícito. En el caso de autos, no es posible considerar las penas impuestas al sentenciado con anterioridad desde que está es de simple delito y fueron cumplidas antes del plazo de cinco años a que se refiere la norma citada, aun cuando fuesen impuestas por la comisión de un crimen, desde que los plazos que en la norma se indican, coinciden con los de la prescripción de la pena y, en consecuencia, ha de estarse a la pena concreta que se le hubiese impuesto. **(Considerandos: voto de minoría)**

#### **TEXTO COMPLETO:**

San Miguel, diez de enero de dos mil veinticuatro.

Vistos:

Atendido el mérito de los antecedentes y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 352, 360 y 370 del Código Procesal Penal y 37 de la Ley N°18.216, se confirma la resolución apelada de dieciocho de diciembre de dos mil veintitrés, dictada por el 11° Juzgado de Garantía de Santiago en los autos RIT 1893-2023.

Acordada con el voto en contra de la Ministra señora Mera, quien fue del parecer de revocar la sentencia en alzada y otorgar el beneficio de remisión condicional de la pena, por estimar que el impedimento contenido en el artículo 4° letra b) de la Ley N°18.216 se refiere a la existencia de condenas anteriores que hayan sido cumplidas dentro de los diez o cinco años anteriores a la comisión del nuevo ilícito. En el caso de autos no es posible considerar las penas impuestas al sentenciado con anterioridad desde que está es de simple delito y fueron cumplidas antes del plazo de cinco años a que se refiere la norma citada, aun cuando fuesen impuestas por la comisión de un crimen, desde que los plazos que en la norma se indican coinciden con los de la prescripción de la pena y, en consecuencia, ha de estarse a la pena concreta que se le hubiese impuesto.

Comuníquese y devuélvase vía interconexión  
N° 3857-2023-Penal.

Ruc: 2300417665-0

Pronunciado por la Segunda Sala de la C.A. de San Miguel integrada por Ministra Liliana Mera M. y los Ministros (as) Suplentes Leonardo Varas H., Alondra Valentina Castro J. San Miguel, diez de enero de dos mil veinticuatro.

En San Miguel, a diez de enero de dos mil veinticuatro, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



**Defensoría**  
Sin defensa no hay Justicia



**Tribunal:** Corte de Apelaciones de San Miguel.

**Rit:** 2401-2022.

**Ruc:** 2200311992-4.

**Delito:** Robo con intimidación.

**Defensor:** Carolina Robledo

**8.- Voto por conceder libertad vigilada intensiva dado que para su otorgamiento le está vedado al juez considerar las condenas que el imputado mantenía en su registro como adolescente. ([CA San Miguel 10.01.2024 rol 3876-2023](#))**

**Norma asociada:** CP ART.436; L18216 ART.15 bis; RB ART21.2.

**Términos:** Medidas alternativas a la privación/restricción de libertad, robo con violencia o intimidación, recurso de apelación, libertad vigilada intensiva, sanciones penales adolescentes.

**SINTESIS:** Voto por acoger recurso de apelación de la defensoría y sustituir la pena corporal impuesta al condenado por la de Libertad Vigilada Intensiva. El disidente estuvo por acoger el recurso de apelación, y dejar sin efecto de manera parcial la sentencia recurrida, teniendo especialmente presente que, de conformidad a los diversos Tratados Internacionales ratificados por Chile relativos a la protección y al juzgamiento de niños, niñas y adolescentes, al juez de instancia le está vedado, para los efectos de verificar el cumplimiento de los requisitos que el legislador contempla para el otorgamiento de la pena sustitutiva de la libertad vigilada intensiva de la Ley N° 18.216, tener en consideración las condenas que el acusado mantenía en sus registros como adolescente. (**Considerandos: voto de minoría**)

#### **TEXTO COMPLETO:**

San Miguel, diez de enero de dos mil veinticuatro.

Vistos, oídos los intervinientes y considerando:

1º) Que el asunto sometido al conocimiento y decisión de este tribunal de apelación se circunscribe a determinar si concurren a favor del sentenciado los parámetros señalados en el artículo 15 bis de la ley 18.216, y como consecuencia de ello, procede imponerle la pena sustitutiva de libertad vigilada intensiva;

2º) Que definir el asunto en cuestión, es necesario recordar que el citado artículo 15 bis dispone, en lo pertinente: La libertad vigilada intensiva podrá decretarse: Si la pena privativa o restrictiva de libertad que impusiere la sentencia fuere superior a tres años y no excediere de cinco. La misma norma, en su inciso segundo, añade que el condenado debe cumplir, además, con las exigencias señaladas en los números 1 y 2 del artículo 15 de esa ley, esto es: 1.- Que el penado no hubiere sido condenado anteriormente por crimen o simple delito. En todo caso, no se considerarán para estos efectos las condenas cumplidas diez o cinco años antes, respectivamente, del ilícito sobre el que recayere la nueva condena, y 2.- Que los antecedentes sociales y características de personalidad del condenado, su conducta anterior y posterior al hecho punible y la naturaleza, modalidades y móviles determinantes del delito permitieren concluir que una intervención individualizada de conformidad al artículo 16 de esta ley, parece eficaz en el caso específico, para su efectiva reinserción social (...);

3º) Que, seguidamente, se debe tener en cuenta que la comisión previa de uno o más delitos por parte de un adolescente sí tiene incidencia o repercusión en la determinación de una

eventual sanción posterior, sea que esta se sufra siendo el autor aún adolescente o ya adulto pues, pese a no configurarse en los supuestos particulares de la agravante de reincidencia específica, el autor presenta una o más condenas pretéritas.

Dicho con otras palabras, el hecho de haberse impuesto al sentenciado de autos una o más condenas cuando aún no cumplía 18 años de edad, aunque impide considerar una agravación por reincidencia, no le quita el carácter de condenado para los efectos de considerar la aplicación de una pena sustitutiva;

4º) Que en el caso sub lite el enjuiciado registra cinco condenas como adolescente; circunstancia que ciertamente imposibilita estimar concurrente la exigencia del número 2 del artículo 15 de la ley 18.216, en relación con el artículo 15 bis del mismo ordenamiento. En efecto, la conducta anterior del sentenciado –desarrollada en un lapso de varios años, según expuso el Ministerio Público en estrado, por dos delitos de robo con intimidación, dos

delitos de receptación y un delito de robo en bienes nacionales de uso público- impide dar por concurrentes los presupuestos requeridos en la citada ley especial para aplicar a su respecto la pena sustitutiva de libertad vigilada intensiva, razón que conducirá a la confirmatoria de la sentencia en lo que ha sido apelado;

5º) Que no obstan a esa conclusión los informes de características psicológicas y sociales del condenado, toda vez que las afirmaciones contenidas en ellos solo resultan orientadoras, mas no vinculantes para el tribunal, amén de exhibir efectivamente las fragilidades apuntadas por el sentenciador, las que le restan consistencia como para desprender que el sentenciado de autos cuenta con factores que permitan augurar un exitoso proceso de reinserción social en el medio libre, en lugar de servir la pena aplicada en régimen de privación de libertad;

6º) Que lo anotado en los párrafos precedentes conducirá a la confirmatoria de la sentencia en lo que ha sido apelado.

Y de conformidad, además, con lo dispuesto en el artículo 352 del Código Procesal Penal, artículos 1, 15, 34 y 37 de la ley N° 18.216, se confirma, en lo apelado, la sentencia de veinte de diciembre de dos mil veintitrés, dictada por el Juzgado de Garantía de Puente Alto, en causa RIT: 2401-2022, en cuanto no otorga la pena sustitutiva de libertad vigilada intensiva al sentenciado Y.A.L.L.

Acordado lo anterior con el voto en contra del Abogado Integrante señor C. Urquieta, quien estuvo por acoger el recurso de apelación y dejar sin efecto de manera parcial la sentencia recurrida, teniendo especialmente presente que, de conformidad a los diversos Tratados Internacionales ratificados por Chile relativos a la protección y al juzgamiento de niños, niñas y adolescentes, al juez de instancia le está vedado, para los efectos de verificar el cumplimiento de los requisitos que el legislador contempla para el otorgamiento de la pena sustitutiva de la libertad vigilada intensiva de la Ley N° 18.216, tener en consideración las condenas que el acusado mantenía en sus registros como adolescente.

Regístrese y devuélvase.

N°3876-2023 Penal. –

Ruc: 2200311992-4

Pronunciado por la Cuarta Sala de la C.A. de San Miguel integrada por los Ministros (as) María Soledad Espina O., María Alejandra Pizarro S. y Abogado Integrante Carlos Antonio Urquieta S. San Miguel, diez de enero de dos mil veinticuatro.

En San Miguel, a diez de enero de dos mil veinticuatro, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.

**Tribunal:** Corte de Apelaciones de San Miguel.

**Rit:** 358-2023.

**Ruc:** 1700786539-2.

**Delito:** Abuso sexual impropio.

**Defensor:** Paola Torres.

**9.- Concede libertad vigilada intensiva toda vez que los hechos ocurrieron el año 2017 sin que el sentenciado haya cometido nuevo delito y que recientemente fue intervenido por psicólogo y trabajador social. ([CA San Miguel 17.01.2024 rol 3905-2023](#))**

**Norma asociada:** CP ART.366 bis; L18216 ART.15 bis.

**Términos:** Medidas alternativas a la privación/restricción de libertad, abuso sexual impropio o indirecto, recurso de apelación, libertad vigilada intensiva.

**SINTESIS:** Corte acoge recurso de apelación de la defensoría y revoca, en lo apelado, la sentencia dictada por el Sexto Tribunal Oral en lo Penal de Santiago, que rechazó el otorgamiento de pena sustitutiva y declara, que se acoge la petición formulada por la defensa del imputado y, en consecuencia, decreta que se sustituye la pena corporal impuesta por la de libertad vigilada intensiva. Refiere que, del mérito de los antecedentes expuestos en audiencia, colige que, en la especie, concurren los requisitos previstos en el artículo 15 bis de la Ley 18.216 para conceder la pena sustitutiva de libertad vigilada intensiva al condenado, incluido el presupuesto del numeral 2 del artículo 15 de dicha norma, desde que los hechos de estos autos ocurrieron el año 2017, sin que a esta fecha cometiera nuevo delito, considerando que se encontraba en libertad y además, teniendo en consideración que recientemente ha sido intervenido por psicólogo y trabajador social, en su calidad de delegados de libertad vigilada, por hechos acaecidos con mucha anterioridad. (**Considerandos: único**)

#### **TEXTO COMPLETO:**

San Miguel, diecisiete de enero de dos mil veinticuatro

Vistos y oídos los intervinientes:

Que del mérito de los antecedentes expuestos en audiencia, se colige que en la especie, concurren los requisitos previstos en el artículo 15 bis de la Ley N°18.216 para conceder la pena sustitutiva de libertad vigilada intensiva al condenado, incluido el presupuesto del numeral 2 del artículo 15 de dicha norma, desde que de los hechos de estos autos ocurrieron el año 2017, sin que a esta fecha cometiera nuevo delito, considerando que se encontraba en libertad y además teniendo en consideración que recientemente ha sido intervenido por psicólogo y trabajador social, en su calidad de delegados de libertad vigilada, por hechos acaecidos con mucha anterioridad.

Y de conformidad, además, con lo dispuesto en los artículos 352 y 360 del Código Procesal Penal, se revoca, en lo apelado, la sentencia de dieciocho de diciembre de dos mil veintitrés por el Sexto Tribunal de Oral en lo Penal de San Miguel, en causa RIT 358-2023, que rechazó el otorgamiento de pena sustitutiva a J.A.M.G y se declara, que se acoge la petición formulada por la defensa del imputado y, en consecuencia se decreta que se sustituye la pena corporal impuesta por la de libertad vigilada intensiva, por el mismo término, debiendo el tribunal

a *quo* adoptar las medidas conducentes a su ejecución, fijando el plan de intervención y sus modalidades y dictar las resoluciones que en derecho correspondan.

Decisión acordada con el voto en contra del abogado integrante Señor Ferrada, quien fue de la opinión de confirmar la resolución en alzada en virtud de sus propios fundamentos.

Comuníquese y devuélvase vía interconexión.

Rol N° 3905-2023 Penal

Ruc: 1700786539-2

Pronunciado por la Segunda Sala de la C.A. de San Miguel integrada por Ministra Liliana Mera M., Fiscal Judicial Carla Paz Troncoso B. y Abogado Integrante Francisco Ferrada C. San Miguel, diecisiete de enero de dos mil veinticuatro.

En San Miguel, a diecisiete de enero de dos mil veinticuatro, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



**Tribunal:** Corte de Apelaciones de San Miguel.

**Rit:** 152-2023.

**Ruc:** 2100671404-5.

**Delito:** Microtráfico.

**Defensor:** Ian Videka.

**10.- Concede libertad vigilada intensiva toda vez que la condena concreta anterior a considerar es de 41 días de prisión que no corresponde a crimen o simple delito de acuerdo al artículo 21 del Código Penal. [\(CA San Miguel 17.01.2024 rol 3907-2023\)](#)**

**Norma asociada:** L20000 ART.4; CP ART.21; L18216 ART.15 bis.

**Términos:** Medidas alternativas a la privación/restricción de libertad, microtráfico, recurso de apelación, libertad vigilada intensiva, interpretación de la ley penal.

**SINTESIS:** Corte acoge recurso de apelación de la defensoría y revoca, en lo apelado, la sentencia dictada por el Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Talagante, y declara que se sustituye la pena impuesta por la de libertad vigilada intensiva. Refiere que el imputado fue condenado por sentencia de 18 de diciembre de 2023, a la pena efectiva de 3 años y 1 día como autor del delito consumado de tráfico ilícito de estupefacientes en pequeñas cantidades. Que su defensa, pide se le sustituya dicha pena por la de libertad vigilada intensiva, prevista en el artículo 15 bis de la Ley 18.216. Estima que la pena a considerar a propósito de lo dispuesto en el artículo 15, inciso segundo, n°1, del citado cuerpo legal, lo es en concreto, de modo que, al habersele impuesto al condenado, en causa anterior, 41 días de prisión, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 21 del Código Penal, no corresponde a una sanción de crimen o simple delito. Que, en consecuencia, cumpliendo en la especie con los requisitos dispuestos en la citada ley 18.216, corresponde sustituir la pena de que se trata, por la de libertad vigilada intensiva. **(Considerandos: 1, 2, 3, 4)**

#### **TEXTO COMPLETO:**

San Miguel, diecisiete de enero de dos mil veinticuatro.

Vistos y oídos los intervinientes:

Primero: Que J.R.H.F fue condenado por sentencia de 18 de diciembre de 2023 del Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Talagante a la pena efectiva de 3 años y 1 día como autor del delito consumado de tráfico ilícito de estupefacientes en pequeñas cantidades.

Segundo: Que su defensa, enalzada, pide se le sustituya dicha pena por la de libertad vigilada intensiva, prevista en el artículo 15 bis de la Ley N°18.216.

Tercero: Que esta Corte, estimando que la pena a considerar a propósito de lo dispuesto en el artículo 15, inciso segundo, n°1, del citado cuerpo legal, lo es en concreto, de modo que, al habersele impuesto al condenado, en causa anterior, 41 días de prisión, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 21 del Código Penal, no corresponde a una sanción de crimen o simple delito.

Cuarto: Que, en consecuencia, cumpliendo en la especie con los requisitos dispuestos en la Ley N°18.216, antes referida, corresponde sustituir la pena de que se trata por la de libertad vigilada intensiva contemplada en el artículo 15 bis de la ley en comento.

Por estas consideraciones, normas citadas y de conformidad, además, con lo dispuesto en los artículos 352 y 370 del Código Procesal Penal, se revoca, en lo apelado, la sentencia



dictada el dieciocho de diciembre de dos mil veintitrés, por el Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Talagante, en causa RIT 152-2023 y se declara que se sustituye la pena impuesta en dicha causa por la de libertad vigilada intensiva.

El juez *a quo* deberá dictar las resoluciones necesarias para hacer cumplir lo antes resuelto.

Regístrese y devuélvase vía interconexión.

N° 3907-2023 Penal.

Ruc: 2100671404-5

Pronunciado por la Tercera Sala de la C.A. de San Miguel integrada por Ministra Sylvia Pizarro B., Ministro Suplente Carlos Osvaldo Hidalgo H. y Abogado Integrante Santiago Albornoz P. San Miguel, diecisiete de enero de dos mil veinticuatro.

En San Miguel, a diecisiete de enero de dos mil veinticuatro, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



## MEDIDAS CAUTELARES

**Tribunal:** Corte de Apelaciones de San Miguel.

**Rit:** 145-2024.

**Ruc:** 2400024679-0.

**Delito:** Abuso sexual impropio.

**Defensor:** Bastián Martínez.

**11.- Revoca prisión preventiva y decreta cautelares del artículo 155 del CPP suficientes como necesidad de cautela considerando la irreprochable conducta anterior y haberse presentado y reconocido el abuso sexual. ([CA San Miguel 15.01.2024 rol 118-2024](#))**

**Norma asociada:** CP ART.366 bis; CPP ART.122; CPP ART.139; CPP ART.155 a; CPP ART.155 d; CPP ART.155 g.

**Términos:** Abuso sexual impropio o indirecto, recurso de apelación, medidas cautelares personales, prisión preventiva.

**SINTESIS:** Corte acoge recurso de apelación de la defensoría y revoca la resolución que decretó la prisión preventiva del imputado, y en su lugar impone las medidas cautelares contempladas en las letras a), d) y g) del artículo 155 del Código Procesal Penal, esto es, arresto domiciliario total, prohibición de salir del país y la prohibición de acercarse a la víctima. Que conforme los artículos 122 y 139 del Código Procesal Penal, en el presente caso la necesidad de cautela requerida logra verse satisfecha con medidas distintas de aquella más extrema prevista en la ley procesal penal, toda vez que la intensidad de las que se pasarán a puntualizar, logra del mismo modo salvaguardar la seguridad de la sociedad y de la víctima, al igual que la consecución correcta y oportuna de los fines del procedimiento. Para esto, tiene en cuenta la irreprochable conducta anterior del encausado, la circunstancia de haberse presentado voluntariamente y declarado reconociendo los hechos atribuidos, denotando su disposición a cumplir con los requerimientos de la judicatura. Lo anterior, sin perjuicio de lo que pudiera decretarse, habida cuenta lo instrumental y temporal de las cautelares, esto es, de ser revisadas, modificadas o sustituidas. **(Considerandos: 1, 2, 3)**

### **TEXTO COMPLETO:**

San Miguel, quince de enero de dos mil veinticuatro.

Oídos los intervinientes y teniendo presente:

Primero: Que el artículo 122 del Código Procesal Penal dispone que las medidas cautelares personales sólo serán impuestas cuando fueren absolutamente indispensables para asegurar la realización de los fines del procedimiento.

Segundo: Que, a su vez, el artículo 139 del referido ordenamiento prevé que la prisión preventiva procederá cuando las demás medidas cautelares personales fueren estimadas como insuficientes para asegurar las finalidades del procedimiento, la seguridad del ofendido o de la sociedad.

Tercero: En el presente caso la necesidad de cautela requerida en la causa logra verse satisfecha con medidas distintas de aquella más extrema prevista en la ley procesal penal, toda vez que la intensidad de las que se pasarán a puntualizar logra del mismo modo salvaguardar la seguridad de la sociedad y de la víctima, al igual que la consecución correcta y oportuna de los fines del procedimiento. Para esto, se tiene en cuenta la irreprochable conducta anterior del encausado, la circunstancia de haberse presentado voluntariamente y declarado reconociendo los hechos hasta ahora atribuidos, denotando su disposición a cumplir con los requerimientos de la judicatura.

Lo anterior, naturalmente, sin perjuicio de lo que pudiera resultar necesario decretar más adelante, habida cuenta de lo instrumental y temporal de las medidas cautelares, esto es, susceptibles de ser revisadas, modificadas o sustituidas, en caso de resultar pertinente.

Y atendido lo dispuesto en los artículos 140 a 155, 352 del Código Procesal Penal, se revoca la resolución dictada en audiencia de seis de enero del año en curso, por el Juzgado de Garantía de Puente Alto, que decretó la prisión preventiva del imputado J.G.T.A y en su lugar se declara que se la deja sin efecto y se imponen a su respecto las medidas cautelares contempladas en las letras a), d) y g) del artículo 155 del mismo cuerpo legal, esto es, arresto domiciliario total, prohibición de salir del país y la prohibición de acercarse a la víctima.

El tribunal a quo deberá disponer lo pertinente para hacer cumplir lo ordenado.

Acordada con el voto en contra de la ministra Soledad Espina quien fue del parecer de confirmar la resolución en alzada, compartiendo los fundamentos esgrimidos por el juez a quo.

Comuníquese y devuélvase vía interconexión.

N° 118-2024 Penal. -

Pronunciado por la Cuarta Sala de la C.A. de San Miguel integrada por los Ministros (as) María Soledad Espina O., María Alejandra Pizarro S. y Fiscal Judicial Jaime Iván Salas A. San Miguel, quince de enero de dos mil veinticuatro.

En San Miguel, a quince de enero de dos mil veinticuatro, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.

**Tribunal:** Corte Suprema.

**Rit:** 11028-2023.

**Ruc:** 2301409583-7.

**Delito:** Porte ilegal de arma de fuego.

**Defensor:** Angélica Guajardo.

**12.- Acoge amparo y deja sin efecto la prisión preventiva toda vez que se declaró ilegal la detención sin fundamentar las razones para aplicar la cautelar más gravosa y que resulta desproporcionada. [\(CS 25.01.2024 rol 871-2024\)](#)**

**Norma asociada:** L17798 ART.9; CPP ART.132; CPP ART.140; CPR ART.19 N°3; CPR ART.21.

**Términos:** Medidas cautelares, prisión preventiva, porte ilegal de arma de fuego, fundamentación, recurso de amparo.

**SINTESIS:** Corte acoge recurso de amparo de la defensoría y deja sin efecto la prisión preventiva. Sostiene que la acción de amparo, persigue vigilar el cumplimiento de la Constitución y las leyes de cualquier privación, perturbación o amenaza en el derecho a la libertad personal y seguridad individual, y es eficaz para el control de las resoluciones de los tribunales, que pongan en riesgo dichas garantías. En este caso, la privación de libertad no es indispensable toda vez que se declaró ilegal la detención, y ningún efecto tendría la declaración, si acto seguido la persona es puesta en prisión preventiva, sin que el juez fundamente debidamente las razones y que se cumplen los presupuestos de las letras a), b) y c) del artículo 140 del CPP. La Corte ha insistido que la necesidad de fundamentación de las resoluciones judiciales y en particular la que decreta la prisión preventiva, constituye una garantía consagrada a favor del imputado, para conocer a cabalidad los motivos de la decisión, reconocida en el artículo 19 N° 3 inciso 6 de la Constitución, exigencia que no se cumplió a cabalidad por el juez, que declara ilegal la detención y decreta la cautelar más gravosa, sin explicar las razones, la que es desproporcionada, y debe sustituirse por otra menos intensa, según la gravedad del ilícito. **(Considerandos: 1, 3, 4)**

#### **TEXTO COMPLETO:**

Santiago, veinticinco de enero de dos mil veinticuatro.

Vistos:

Se reproduce la sentencia en alzada, salvo los considerandos sexto a noveno que se eliminan. Y teniendo en su lugar y, además, presente:

1.- Que, esta Corte ha sostenido que la acción de amparo, en cuanto persigue vigilar el cumplimiento de la Constitución y las leyes en lo concerniente a cualquier privación, perturbación o amenaza en el derecho a la libertad personal y seguridad individual, es también un instrumento eficaz para el control de las resoluciones que emitan los tribunales de justicia que pongan en riesgo dichas garantías. Surge el recurso de amparo entonces, como el remedio adecuado y oportuno para poner fin a los actos y decisiones que afecten tales derechos, cuando en dichos dictámenes aparezca de manifiesto y sea ostensible que los antecedentes que le sirven de fundamento no se corresponden con el ordenamiento jurídico vigente. Confirma este aserto, lo dispuesto en el artículo 95 Párrafo 4° del Título IV del Libro I del Estatuto Procesal Penal, que al regular el amparo ante el juez de garantía, dispone que: si la privación de libertad hubiere sido

ordenada por resolución judicial, su legalidad sólo podrá impugnarse por los medios procesales que correspondan ante el tribunal que la hubiere dictado, sin perjuicio de lo establecido en el artículo 21 de la Constitución Política de la República. De modo tal que la presente vía constitucional siempre resulta procedente, cuando se afecte la libertad.

2.- Que, del mérito de estos antecedentes, aparece que luego de declarar ilegal la detención del amparado, el Ministerio Público formalizó investigación y solicitó la medida cautelar de prisión preventiva en contra de J.D.A.C. Por su parte, el tribunal justifica su decisión atendido el artículo 132 del Código Procesal Penal, que lo faculta a decretar la medida cautelar, no obstante haberse declarada ilegal la detención.

3.- Que de conformidad con lo que disponen los artículos 122, 139, 140, 141 y 155 todos del Código Procesal Penal, es posible concluir que las medidas cautelares personales sólo deben imponerse cuando sean indispensables para los fines del procedimiento y duran mientras subsiste la necesidad de aplicarlas. En este caso, la privación de libertad no aparece como indispensable toda vez que en la audiencia de control de la detención se declaró ésta ilegal y ningún efecto tendría la declaración de ilegalidad si acto seguido la persona es puesta en prisión preventiva sin que el juez fundamente debidamente las razones que hacen aplicables la prisión preventiva en este caso, y que se cumplen los presupuestos de las letras a), b) y c) del artículo 140.

En este orden de consideraciones esta Corte ha insistido que la necesidad de fundamentación de las resoluciones judiciales y en particular la que decreta la prisión preventiva, constituye una garantía consagrada a favor del imputado para conocer a cabalidad los motivos de la decisión que lo priva de libertad y que encuentra reconocimiento constitucional en el artículo 19 N° 3 inciso 6 de la Constitución Política de la República y dicha exigencia no se cumplió a cabalidad por el juez, que luego de declarar ilegal la detención sobre el amparado, decreta la cautelar más gravosa sin explicar las razones que motivan tal gravedad.

4.- Que, en tales circunstancias, la medida cautelar resulta desproporcionada y carente de sustento legal, por lo que la acción deducida será acogida y la prisión preventiva sustituida por otra de menor intensidad, acorde a la gravedad del ilícito imputado.

Por estas consideraciones y visto, además, lo dispuesto en el artículo 21 de la Constitución Política de la República, se revoca la sentencia de dos de enero de dos mil veinticuatro, dictada por la Corte de Apelaciones de San Miguel en el Ingreso Corte N° 974-2023, y en su lugar se declara que se acoge el recurso de amparo, dejándose sin efecto la prisión preventiva del amparado J.D.A.C.

El Juzgado de Garantía deberá determinar, a solicitud de parte, si es procedente imponer una o más de las medidas cautelares establecidas en el artículo 155 del Código Procesal Penal.

Comuníquese inmediatamente lo resuelto, regístrese y devuélvase.

Rol N° 871-2024.

Pronunciado por la Segunda Sala de la Corte Suprema integrada por los Ministros (as) Manuel Antonio Valderrama R., Leopoldo Andrés Llanos S., María Teresa De Jesús Letelier R., María Gajardo H. y Abogada Integrante Pía Verena Tavorari G. Santiago, veinticinco de enero de dos mil veinticuatro.

En Santiago, a veinticinco de enero de dos mil veinticuatro, se incluyó en el Estado Diario la resolución precedente.



## **PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN PENAL**

**Tribunal:** Corte de Apelaciones de San Miguel.

**Rit:** 206-2019.

**Ruc:** 1800335247-8.

**Delito:** Receptación.

**Defensor:** José Soberon.

**13.- Confirma sobreseimiento definitivo por prescripción de la acción penal ya que la suspensión del artículo 458 del CPP hace aplicable la paralización por más de 3 años del artículo 96 del CP. ([CA San Miguel 03.01.2024 rol 2664-2023](#))**

**Norma asociada:** CP ART.456 bis A; CPP ART.458; CP ART.96; CPP ART.250 d; CPR ART.19 N°3; CPR ART.77.

**Términos:** Causales extinción responsabilidad penal, receptación, recurso de apelación, prescripción de la acción penal, sobreseimiento definitivo.

**SINTESIS:** Corte confirma resolución apelada por la fiscalía que decretó el sobreseimiento definitivo. En cuanto a la suspensión del procedimiento del artículo 458 del CPP, se extiende a la paralización por 3 años que exige el artículo 96 del CP, y debe considerarse la naturaleza jurídica de la prescripción, en cuanto busca certeza, paz y seguridad en las relaciones jurídicas, y por ello no es posible que un procedimiento para un simple delito esté vigente 3 años o más. Es plenamente aplicable la paralización del procedimiento y, los efectos de la interrupción de la prescripción, sin que exista antecedente sobre la comisión de un nuevo ilícito o que el imputado haya permanecido en el extranjero. Las voces "suspender" y "paralizar", tienen entre sus acepciones la de "detener", que hace colegir que apuntan al cese temporal en el avance del procedimiento, y hace aplicación de la parte final del citado artículo 96. Conforme a los artículos 19, número 3, y 77 de la Constitución Política, son pilares de la función jurisdiccional el principio de la racionalidad y justeza en el procedimiento y la investigación, y la prontitud que la debe guiar, y propender a su quehacer con diligencia y brevedad, todas ideas fundamentales que aparecen claramente desvanecidas con la pasividad que ha sido descrita en la especie. **(Considerandos: 1, 3)**

### **TEXTO COMPLETO:**

San Miguel, tres de enero de dos mil veinticuatro.

Oídos los intervinientes y teniendo presente:

Primero: Que, para resolver el recurso deducido por el Ministerio Público, es necesario estarse a lo dispuesto en el artículo 96 del Código Penal, en cuanto la suspensión del procedimiento dispuesta en el artículo 458 del Código Procesal Penal se extiende a la paralización en la prosecución por tres años que exige el citado artículo 96, lo cierto es que para dilucidar en lo esencial la controversia planteada en la audiencia, debe considerarse la naturaleza jurídica de la prescripción, en cuanto busca certeza, paz y seguridad en las relaciones jurídicas, y por ello,

a juicio de esta Corte, no es posible que un procedimiento establecido para un simple delito esté vigente durante tres años o más. Por lo mismo, se hace plenamente aplicable la paralización del procedimiento y, obviamente, los efectos de la interrupción de la prescripción, debiendo computarse desde la comisión del delito y en tal caso, sin que exista algún antecedente sobre la comisión de un nuevo ilícito o que el imputado haya permanecido en el extranjero, no cabe sino acoger la apelación, declarando el sobreseimiento definitivo por prescripción de la acción penal.

Segundo: Que, así las cosas, se cumple con lo establecido en el artículo 96, ya que la causa estuvo paralizada por más de tres años, desde que se decreta la suspensión del procedimiento conforme al artículo 458 del Código Procesal Penal, por lo que entonces se debe contar el plazo de la prescripción como si no se hubiera interrumpido.

Así las cosas, desde la fecha de los hechos, presumiblemente el día 5 de abril de 2018, han transcurrido más de 5 años, teniendo en consideración que el artículo 95 del Código punitivo es claro en señalar que el término de la prescripción empieza a correr desde el día en que se hubiere cometido el delito.

Tercero: Que, además, de acuerdo al lexicón, las voces "suspender" y "paralizar" tienen entre sus acepciones la de "detener", razón que hace posible colegir que ambas formas verbales utilizadas por el legislador penal apuntan al mismo fenómeno de cese temporal o aplazamiento en el avance del procedimiento enderezado en contra de un imputado y, por consiguiente, es dable hacer aplicación de lo dispuesto en la parte final del artículo 96 del Código Penal también ante el transcurso del tiempo con motivo de lo normado en el artículo 458 del Código Procesal Penal, en caso de que la suspensión se extienda excesivamente; considerando para así entenderlo, también, que conforme a los artículos 19, número 3, y 77 de la Constitución Política de la República, son pilares de la función jurisdiccional el principio formativo del proceso que mira a la racionalidad y justeza en el procedimiento y la investigación, así como el parámetro de la prontitud que la debe guiar, de manera tal de propender a que su quehacer se desenvuelva con diligencia y brevedad; todas ideas fundamentales que aparecen claramente desvanecidas con la pasividad que ha sido descrita en la especie.

Por estas consideraciones y visto además lo dispuesto en los artículos 352 y siguientes del Código Procesal Penal, se confirma la resolución de veinticinco de agosto de dos mil veintitrés, dictada por el Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Puente Alto, en causa RIT: 206-2019 que decretó el sobreseimiento definitivo respecto de R.A.R.A.

Comuníquese y devuélvase vía interconexión.

Nº2664-2023 Penal. –

Ruc: 1800335247-8

Pronunciado por la Cuarta Sala de la C.A. de San Miguel integrada por los Ministros (as) María Soledad Espina O., María Alejandra Pizarro S. y Abogado Integrante Jonatan Valenzuela S. San Miguel, tres de enero de dos mil veinticuatro.

En San Miguel, a tres de enero de dos mil veinticuatro, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.

## PRESCRIPCIÓN DE LA PENA

**Tribunal:** Corte de Apelaciones de San Miguel.

**Rit:** 805-2017.

**Ruc:** 1700159439-7.

**Delito:** Microtráfico.

**Defensor:** Fernanda Figueroa.

**14.- Declara prescrita pena de 21 días de prisión toda vez que para el plazo de prescripción ha de estarse a la pena en concreto que corresponde a una falta que prescribe en 6 meses.**

**(CA San Miguel 10.01. 2024 rol 2707-2023)**

**Norma asociada:** L20000 ART. 4; CP ART.93; CP ART.97; CPP ART.98; CPP ART.250 d.

**Términos:** Causales extinción responsabilidad penal, microtráfico, remisión condicional de la pena, recurso de apelación, prescripción de la pena.

**SINTESIS:** Corte acoge recurso de apelación de la defensoría, y revoca la resolución dictada por el 12° Juzgado de Garantía de Santiago, y declara prescrita la pena impuesta al sentenciado. No es controvertido que el condenado no se ha presentado a dar cumplimiento a la pena sustitutiva, no ha salido del país y tampoco ha cometido nuevos delitos. Que, considerando el artículo 97 del Código Penal, infiere de los antecedentes, que la pena corporal impuesta por sentencia ejecutoriada es de 21 días de prisión, es decir, una sanción de falta, conforme lo dispone el artículo 21 del citado código, razón por lo que prescribe en seis meses, al igual que la pena de multa también impuesta. Que para concluir lo anterior, tiene presente que el plazo de prescripción de la pena no dice relación con el de la prescripción de la acción penal, que se encuentra regulada en el artículo 94 del Código referido, caso en este último en que ha de estarse a la pena que la ley impone al ilícito en cuestión. En cambio, luego de haberse aplicado una pena en concreto por sentencia ejecutoriada, para los fines de la prescripción, ha de estarse a la extensión temporal de ésta. En la especie, tratándose de una pena de 21, en consecuencia, de falta, el plazo de prescripción es de 6 meses. **(Considerandos: 2, 3, 4, 5)**

### **TEXTO COMPLETO:**

San Miguel, diez de enero de dos mil veinticuatro.

Vistos y teniendo únicamente presente:

Primero: Que del mérito de los antecedentes aparece que el 12° Juzgado de Garantía de Santiago, condenó por sentencia de 9 de agosto de 2022 a C.A.P.N, a la pena de veintiún días de prisión en su grado medio y una multa de un tercio de unidad tributaria mensual, como autor de los delitos de tráfico ilícito de estupefacientes en pequeñas cantidades y porte de arma corto punzante, previstos en el artículo 4 en relación con el artículo 1 de la Ley N°20.000 y el artículo 288 bis, respectivamente. La pena corporal se sustituyó por la de remisión condicional.

Segundo: Que no se ha controvertido que el condenado no se ha presentado a dar cumplimiento a la pena sustitutiva, no ha salido del país y tampoco ha cometido nuevos delitos.

Tercero: Que, con el objeto de dirimir el conflicto planteado, resulta necesario consignar que, en cuanto a la extinción de la responsabilidad penal, el artículo 97 del Código Punitivo se

refiere a la prescripción de la pena, señalando expresamente que las penas de crímenes prescriben en diez años, las de simples delitos en cinco años y las de faltas en seis años.

Cuarto: Que, como se infiere de los antecedentes, la pena corporal impuesta al condenado por sentencia ejecutoriada veintiún días de prisión en su grado medio, es decir, una sanción de falta, conforme lo dispone el artículo 21 del Código Penal, razón por lo que prescribe en seis meses, al igual que la pena de multa también impuesta.

Quinto: Que para concluir lo anterior debe tenerse presente que el plazo de prescripción de la pena no dice relación con el de la prescripción de la acción penal que se encuentra regulada en el artículo 94 del Código referido, caso en este último en que ha de estarse a la pena que la ley impone al ilícito en cuestión. En cambio, luego de haberse aplicado una pena en concreto por sentencia ejecutoriada para los fines de la prescripción ha de estarse a la extensión temporal de ésta. En la especie, tratándose de una pena de veintiún días, en consecuencia, de falta, el plazo de prescripción es de seis meses.

Por lo razonado, citas legales precitadas y conforme, además lo disponen los artículos 352 y 360 del Código Procesal Penal, se revoca la resolución de treinta y uno de agosto de dos mil veintitrés, dictada por el 12° Juzgado de Garantía de Santiago y se declara prescrita la pena impuesta en causa RIT 805-2017, al sentenciado C.A.P.N.

Acordada contra el voto del ministro (s) señor Varas, quien fue del parecer de confirmar la resolución apelada en virtud de sus propios fundamentos.

Devuélvase.

N°2707-2023-Penal

Ruc: 1700159439-7

Pronunciado por la Segunda Sala de la C.A. de San Miguel integrada por los Ministros (as) Liliana Mera M., Patricio Esteban Martínez B. y Ministro Suplente Leonardo Varas H. San Miguel, diez de enero de dos mil veinticuatro.

En San Miguel, a diez de enero de dos mil veinticuatro, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.

## **PROCEDIMIENTO SIMPLIFICADO**

**Tribunal:** Corte de Apelaciones de San Miguel.

**Rit:** 7433-2023.

**Ruc:** 2200414130-3.

**Delito:** Amenazas, lesiones menos graves.

**Defensor:** Francisco Armenakis.

**15.- Confirma resolución que pide ajustar las penas requeridas al artículo 388 del CPP para aplicar simplificado al exceder lo permitido interpretando restrictivamente la norma según el artículo 5 del mismo código. [\(CA San Miguel 03.01.2024 rol 2657-2023\)](#)**

**Norma asociada:** CP ART.296 N°3; CP ART.399, CPP ART.1; CPP ART.5; CPP ART.388.

**Términos:** Procedimientos especiales, amenazas, recurso de apelación, requerimiento, procedimiento simplificado.

**SINTESIS:** Corte confirma resolución que, para proveer requerimiento de juicio simplificado, se debía ajustar la pena a la naturaleza de dicho procedimiento. Conforme el artículo 388 del Código Procesal Penal, el Ministerio Público presentó un requerimiento solicitando imponer 2 penas de 540 días por el delito de amenazas simples y por lesiones menos graves en contexto de violencia intrafamiliar, por ende, una pena total que excede la permitida. Si bien las sanciones no exceden los 540 días, la determinación del procedimiento a seguir según las reglas del simplificado, ha de atender a la globalidad de la cuantía de la condena por la que insta el ente persecutor, conforme a la interpretación más acorde y que optimiza de mejor forma el ejercicio del derecho al juicio oral que garantiza el artículo 1° del citado código, que constituye uno de sus principios básicos y, por tanto, debe servir para la exégesis de cada una de sus normas. De lo anterior, se deriva que las disposiciones que obstan el cabal ejercicio de ese derecho, ante un Tribunal de Juicio Oral en lo Penal, deben ser interpretadas en forma restrictiva, como lo dispone el artículo 5°, inciso 2°, del mismo código, por lo que ha sido correcta la restricción impuesta por el tribunal al proveer el requerimiento deducido. **(Considerandos: 1,2,3,4)**

### **TEXTO COMPLETO:**

San Miguel, tres de enero de dos mil veinticuatro.

Vistos oídos los intervinientes y considerando:

Primero: Que el artículo 388 del Código Procesal Penal, en su inciso 2°, prescribe que el procedimiento simplificado se aplicará respecto de los hechos constitutivos de simple delito para los cuales el Ministerio Público requiere la imposición de una pena que no excediere de presidio o reclusión menores en su grado mínimo.

Segundo: Que, en la especie, el Ministerio Público presentó un requerimiento de procedimiento simplificado, solicitando imponer al imputado dos penas de 540 días de presidio



menor en su grado mínimo, por los delitos de amenazas simples y lesiones menos graves en contexto de violencia intrafamiliar, respectivamente, por ende, una pena total que excede la permitida en el procedimiento por el que insta el órgano persecutor.

Tercero: Que si bien en el caso *sub iudice* las sanciones que se pretende se impongan por cada delito no exceden los 540 días de presidio, la determinación del procedimiento a seguir bajo las reglas del simplificado ha de atender a la globalidad de la cuantía de la condena por la que insta el ente persecutor. Así se colige de la interpretación más acorde y que optimiza de mejor forma el ejercicio del derecho al juicio oral que garantiza el artículo 1° del Código Procesal Penal, el que constituye uno de los principios básicos de dicha codificación y, por tanto, debe servir para la exégesis de cada una de sus normas y, en especial, de las figuras o preceptos que importan una excepción al mismo.

De lo anterior se deriva que las disposiciones que obstan el cabal ejercicio de ese derecho, esto es, ante un Tribunal de Juicio Oral en lo Penal, deben ser interpretadas en forma restrictiva, como lo dispone el artículo 5°, inciso 2°, del mismo código.

Cuarto: Que por las anotadas razones ha sido correcta la restricción impuesta por el tribunal al proveer el requerimiento que se ha deducido.

Y visto, además, lo dispuesto en los artículos 352 y siguientes del Código Procesal Penal, se confirma la resolución apelada de treinta de agosto de dos mil veintitrés, dictada por el Juzgado de Garantía de Puente Alto, en causa RIT: 7433-2023.

Acordada con el voto en contra del abogado integrante Jonatan Valenzuela, quien estuvo por revocar la resolución en alzada considerando que el artículo 388 del Código Procesal Penal regula el ámbito de aplicación del procedimiento simplificado, determinando que a éste se sujetará tanto el conocimiento de las faltas como de los hechos constitutivos de simple delito para los cuales el Ministerio Público requiriere la imposición de una pena que no excediere de presidio menor o reclusión menores en su grado mínimo. Habiendo el órgano persecutor solicitado la imposición de penas de 540 días, se advierte que concurren los presupuestos de la norma antes citada, desde que se trata de hechos constitutivos de simples delitos, para los cuales el Ministerio Público solicitó, en cada caso, la pena aludida; sin que corresponda la suma de ellas para los efectos de determinar el procedimiento aplicable.

Comuníquese y devuélvase vía interconexión.

N°2657-2023 Penal. –

Ruc: 2200414130-3

Pronunciado por la Cuarta Sala de la C.A. de San Miguel integrada por los Ministros (as) María Soledad Espina O. María Alejandra Pizarro S. y Abogado Integrante Jonatan Valenzuela S. San Miguel, tres de enero de dos mil veinticuatro.

En San Miguel, a tres de enero de dos mil veinticuatro, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.

## **RECURSO DE AMPARO**

**Tribunal:** Corte de Apelaciones de San Miguel.

**Rit:** 4277- 2023

**Ruc:** 2301183416-7.

**Delito:** Amenazas.

**Defensor:** Oscar Manríquez.

**16.- Ordena resguardar la integridad del imputado durante los traslados en las distintas áreas del penal al mantener contacto con otros internos que ha generado riñas lo que vulnera su garantía constitucional. ([CA San Miguel 18.01.2024 rol 15-2024](#))**

**Norma asociada:** CP ART.296 N°3; CPP ART.464; CPR ART.21.

**Términos:** Amenazas, recurso de amparo, internación provisional, traslado de modulo, derecho a la integridad personal.

**SINTESIS:** Corte acoge recurso de amparo de la defensoría, en cuanto Gendarmería deberá resguardar la integridad física y psíquica del imputado, durante los traslados en las distintas áreas del centro penal, manteniendo la separación con otros internos en la forma que actualmente se hace, mientras no sea internado en el hospital Horwitz. El artículo 464 del CPP hace procedente la internación provisional debiendo el tribunal controlar la emisión oportuna del informe de facultades mentales ya requerido, y velar por que la internación sea ejecutada en un establecimiento asistencial. De los antecedentes consta que actualmente el amparado se encuentra en el N°70 de la lista de espera para el ingreso al Hospital Horwitz y que no existen plazas disponibles en la red de servicios de salud psiquiátrica. El imputado se encuentra actualmente privado de libertad en el CDP de Talagante separado de otros internos, durante el día se mantiene en el sector destinado a reclusión nocturna y, durante la noche, en el destinado a los venusterios. Actualmente mantiene contacto con internos al ser trasladado de un recinto a otro, oportunidad en que se han producido riñas que han afectado su integridad, advirtiendo una vulneración a la garantía del numeral 7 del artículo 19 de la Constitución Política. **(Considerandos: 8, 9,10)**

### **TEXTO COMPLETO:**

San Miguel, dieciocho de enero de dos mil veinticuatro.

A los escritos folios 16 y 17: Téngase presente.

Vistos y teniendo presente:

Primero: Que el defensor penal público Oscar Manríquez León, en representación del imputado C.A.D.D, interpone acción constitucional en contra de Gendarmería de Chile, quien de forma ilegal y arbitraria mantiene a su representado en un módulo de aislamiento contrariando lo ordenado por el Juzgado de Garantía de Talagante, que dispuso su internación provisional en el Hospital Horwitz Barak, o en un recinto separado de la población penal.

Refiere que el 2 de noviembre de 2023 se formalizó la investigación respecto de su representado por hechos constitutivos de los delitos de robo en lugar habitado y amenazas simples, decretándose las medidas cautelares de firma mensual y prohibición de acercarse a la víctima. Añade que, con posterioridad, el 4 de noviembre, en causa RIT 4303-2023, es detenido nuevamente y formalizada la investigación por los ilícitos de amenazas no condicionales y porte de arma blanca, oportunidad en que el tribunal rechaza la solicitud de suspensión por enajenación mental y decreta la prisión preventiva.

Sostiene que, con nuevos antecedentes presentados, en audiencia de 21 de noviembre del 2023, el tribunal acogió la solicitud de la defensa de suspender el procedimiento y modificó el régimen cautelar, decretando la internación provisional del imputado, y ordenó el ingreso al Hospital Horwitz Barak, el cual informó que, dada la falta de capacidad de cama clínica para ejecutar lo ordenado, no era posible el ingreso, existiendo una lista de espera de 99 camas previas.

Afirma que dada tal imposibilidad el imputado se encuentra en módulos de aislamiento, siendo agredido y perturbado por otros internos, lo que derivó en el inicio de una huelga de hambre el 5 de diciembre del año 2023. Por tales motivos el 26 de diciembre del 2023, se realizó audiencia de revisión de internación provisional y cautela de garantías, en la que el tribunal rechazó la solicitud de alzar la medida cautelar y ordenó oficiar al Hospital Horwitz y dispuso que Gendarmería mantuviera al imputado en aislamiento respecto resto de la población penal, si ello fuera posible.

Afirma que al 4 de enero del presente año el amparado se encuentra aún en un módulo de aislamiento en conjunto con otros internos aislados por medidas de seguridad. Argumenta que la mantención de la internación provisional del amparado en un módulo de aislamiento es ilegal y arbitraria, vulnerando los artículos 457 y 464 del Código Procesal Penal que disponen que tales medidas deben cumplirse en un establecimiento asistencial. Solicita se decrete la libertad inmediata del amparado y se deje sin efecto la medida cautelar de internación provisional o en subsidio, se ordene su ingreso inmediato a un hospital psiquiátrico y se ordene a Gendarmería de Chile dar estricto cumplimiento a lo ordenado por el juez de Garantía de Talagante.

Segundo: Que informa don Christian Cáceres Molina, juez del Juzgado de Garantía de Talagante quien junto con ratificar lo señalado por la defensa añade que el recurrente se desistió de la huelga de hambre el 28 de diciembre de 2023.

Añade que el 26 de diciembre de 2023 en audiencia de cautela de garantías resolvió oficiar al Hospital Horwitz, a la SEREMI de Salud Occidente, y ordenó a Gendarmería que mantenga al recurrente separado del resto de la población penal si ello fuera posible.

Indica que el 4 de enero de 2024, se informó que en el contexto de una riña se produjo una agresión al imputado realizando una nueva audiencia de cautela de garantías en la que ordenó oficiar a Gendarmería para que informe la situación actual del interno y si el imputado al momento de producirse los disturbios se encontraba aislado o en patio común.

Tercero: Que informa el hospital Horwitz e indica que la unidad de evaluación de personas imputadas cuenta solo con 30 camas para sustituir la prisión preventiva por internación provisional. Cita la Ley N°21.331 que establece que la atención en la esfera de salud mental debe realizarse preferentemente de forma ambulatorio o domiciliaria. Sostiene que actualmente el amparado se encuentra en el lugar 70 de la lista de espera, con fecha de evaluación para el 28 de junio de 2024.

Cuarto: Que informa la jefa de la División Jurídica del Ministerio de Salud e indica que habiéndose consultado con el Servicio de Salud de Aconcagua y de acuerdo a lo informado por el Hospital Dr. Philippe Pinel, el paciente se encuentra en la lista de espera del referido Hospital en el puesto N° 30, indicándose que se encuentran en más del 150% de capacidad de atención del recinto, asimismo se encuentra en la lista de espera N° 70 del Hospital Psiquiátrico Horwitz, atendida la gran demanda por los cupos para la internación provisoria.

Quinto: Que informa el abogado de la Dirección Regional Metropolitana de Gendarmería de Chile, e indica que sólo se encarga de administrar establecimientos carcelarios, y que un juez de la República ordenó recibir al imputado en las condiciones del actor, de modo que no resulta admisible que por la vía de una acción de amparo se busque dejar de ejecutar una resolución judicial.

Entiende que el problema a discutir debiera ser solucionado por el Hospital Horwitz-Barak, o en su defecto, por el hospital público más cercano.

En cuanto al fondo, informa que la dependencia destinada al interno no es de castigo, sino que es una dependencia de tránsito en la cual los internos son segmentados. Sostiene que por la naturaleza de la internación del actor no existe clasificación válida posible, ya que no se encuentra en situación de condenado, y tampoco está cumpliendo una prisión preventiva.

Afirma que no existen módulos que cuenten con las condiciones óptimas para recibir ingresos en internación provisional, de modo que se encuentra imposibilitado de manera técnica, estructural y de capacidades humanas para dar atenciones de manera permanente al interno o a otro que esté bajo la medida de seguridad de internación provisional.

Sexto: Que la acción constitucional de amparo es un recurso de naturaleza excepcional, que encuentra su origen y fuente en la Constitución Política de la República y persigue, por su intermedio, tutela y protección de parte de los tribunales superiores de justicia, en los casos en que por actos de particulares o de alguna autoridad, se vean ilegítimamente vulneradas las garantías de libertad y seguridad individuales.

Séptimo: Que, por su parte, el artículo 464 del Código Procesal Penal señala que: "Durante el procedimiento el tribunal podrá ordenar, a petición de alguno de los intervinientes, la internación provisional del imputado en un establecimiento asistencial, cuando concurrieren los requisitos señalados en los artículos 140 y 141, y el informe psiquiátrico practicado al imputado señalare que éste sufre una grave alteración o insuficiencia en sus facultades mentales que hicieren temer que atentará contra sí o contra otras personas".

Octavo: Que el mencionado artículo hace procedente la internación provisional debiendo el tribunal controlar no solo la emisión oportuna del informe de facultades mentales ya requerido a fin que se resuelva la secuela del procedimiento, sino que debe velar por que la internación provisional sea ejecutada en un establecimiento asistencial.

Noveno: Que, del mérito de los antecedentes consta que actualmente el amparado se encuentra en el N°70 de la lista de espera para el ingreso al Hospital Horwitz y que no existen plazas disponibles en la red de servicios de salud psiquiátrica para albergar al actor. Igualmente, y de acuerdo a lo informado por el defensor en estrados, consta que el imputado se encuentra actualmente privado de libertad en el Centro de Detención Preventiva de Talagante separado de otros internos, ya que durante el día se mantiene en el sector destinado a reclusión nocturna y, durante la noche, en el recinto destinado a los venusterios.

Asimismo, afirmó el defensor que actualmente el recurrente mantiene contacto con otros internos solo al momento de ser trasladado de un recinto a otro, oportunidad en que se han producido riñas que han afectado la integridad del actor.

Décimo: Que conforme a lo razonado se advierte una vulneración a la garantía reconocida en el numeral 7 del artículo 19 de la Constitución Política de la República en lo referido a la seguridad individual del recurrente, de modo que se acogerá el recurso en los términos en que se dirá en lo resolutivo.

Por estas consideraciones, y de conformidad, además, con lo dispuesto en los artículos 19, número 7, y 21 de la Constitución Política de la República, se acoge el recurso de amparo interpuesto en favor de C.A.D.D, solo en cuanto Gendarmería de Chile deberá resguardar la integridad física y psíquica del imputado durante los traslados en las distintas áreas del centro penal, manteniendo la separación respecto de otros internos en la forma que se realiza actualmente, conforme se dijo en el considerando noveno. Ello, mientras no se materialice su internación al centro hospitalario Horwitz.

Comuníquese por la vía más expedita.

Regístrese y archívese en su oportunidad.

Nº15-2024-Amparo.

Pronunciado por la Quinta Sala de la C.A. de San Miguel integrada por los Ministros (as) María Teresa Díaz Z., Ana María Cienfuegos B., Edwin Danilo Quezada R. San Miguel, dieciocho de enero de dos mil veinticuatro.

En San Miguel, a dieciocho de enero de dos mil veinticuatro, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.





## RECURSO DE NULIDAD

**Tribunal:** Corte de Apelaciones de San Miguel.

**Rit:** 7200-2022.

**Ruc:** 2200751562- K.

**Delito:** Receptación.

**Defensor:** Juan Patricio González.

**17.- Es un error no abonar tiempo de sujeción de cautelar a sanción de libertad asistida especial y aplica el artículo 33 de Ley 20004 modificado por Ley 21527 que es más favorable conforme el artículo 18 del CP. ([CA San Miguel 16.01.2024 rol 2152-2023](#))**

**Norma asociada:** CP ART.456 bis A; CP ART.18; CPP ART.373 b; L20084 ART.33; L21527 ART.55 N° 25.

**Términos:** Abono de cumplimiento de pena, recurso de nulidad, errónea aplicación del derecho, ley penal favorable, sanciones penales adolescentes.

**SINTESIS:** Corte acoge recurso de nulidad de la defensoría, y en sentencia de reemplazo dispone abonar la totalidad del tiempo que el imputado ha estado sometido a la medida cautelar de sujeción a la vigilancia de la autoridad, a la pena impuesta de 300 días de libertad asistida especial. Se trata de atribuir sentido a las normas sobre abono de la cautelar en el contexto del artículo 18 del Código Penal. Determina que el condenado estuvo sujeto a dicha cautelar, manteniéndose vigente por 334 días. Según lo dispuesto en el artículo 33 de la ley 20.084, y conforme con la modificación introducida por el artículo 55 número 25 de la ley 21.527, resulta forzoso considerar que el régimen legal que modifica al citado artículo 33, constituye una forma punitiva menos rigurosa que la que existe, sin la mencionada reforma. La modificación incorporada a dicho cuerpo normativo fue promulgada el día 31 de diciembre de 2022 y publicada en el Diario Oficial el 12 de enero de 2023, estableciéndose un período de vacancia legal. Lo anterior resulta relevante, toda vez que a pesar de encontrarse diferida su entrada en vigor en el artículo 1° transitorio de la referida ley 21.527, ello no obsta a la aplicación de lo preceptuado en el artículo 18 del Código Penal. **(Considerandos: 1, 2, 3, 4, 5, 6, sentencia reemplazo)**

### **TEXTO COMPLETO:**

San Miguel, dieciséis de enero de dos mil veinticuatro.

Vistos:

En estos antecedentes, Rol Ingreso Corte 2152-2023, RUC N°2200751562- K, RIT 7200-2022, por sentencia de 4 de julio de dos mil veintitrés, pronunciada por el Juzgado de Garantía de San Bernardo, se condenó a D.I.B.A, como autor del delito de RECEPTACIÓN, cometido en grado de desarrollo consumado y perpetrado el día 4 de agosto de 2022, a sufrir la sanción de TRESCIENTOS DÍAS DE LIBERTAD ASISTIDA ESPECIAL CON PROGRAMA DE

REINSERCIÓN SOCIAL. En el evento de ser quebrantado conforme lo establece el artículo 52 de la ley 20.084, le servirá de abono el día 4 de agosto 2022.

Contra la decisión condenatoria, el abogado defensor Juan Patricio Antonio González Reyes, dedujo recurso de nulidad asilado en la causal única contemplada en la letra b) del artículo 373 del Código Procesal Penal, esto es por errónea aplicación del derecho, en relación con los artículos 2º, 20, 23 N° 3 y 24 de la Ley 20.084 sobre responsabilidad penal adolescente y artículo 3º de la Ley 21.430 sobre Garantías y Protección Integral de la Niñez, en cuanto a la errónea decisión de no abonar el tiempo de la medida cautelar, a la sanción aplicada al joven.

El recurso fue declarado admisible por la Sala tramitadora de esta Corte por resolución de 25 de julio de dos mil veintitrés.

Ante la Segunda Sala de este Tribunal de Alzada, integrada por la ministra señora Claudia Lazen Manzur, fiscal judicial señora Tita Aránguiz Zúñiga y por el abogado integrante Jonatan Valenzuela, se procedió a la vista de la causa el veintisiete de diciembre de dos mil veintitrés, fijándose para la lectura del fallo la audiencia del día dieciséis de enero de dos mil veinticuatro, según consta de los respectivos registros de audio.

Con lo oído, relacionado y considerando:

Primero: Que, la recurrente invocó, como causal única, la contemplada en la letra b) del artículo 373 del Código Procesal Penal, esto es *“Cuando, en el pronunciamiento de la sentencia, se hubiere hecho una errónea aplicación del derecho que hubiere influido sustancialmente en lo dispositivo del fallo.”*

Explica en su recurso que: *“Con fecha 31-12-2022, fue promulgada la Ley N°21.527 (Publicada en el Diario Oficial del 12-ENE-2023) que permite abonar, para el cumplimiento de diversas sanciones (que incluyen la libertad asistida) un tiempo que antes no era considerado para tal efecto.*

*Así, el Artículo 33 de Ley 20.084, modificado por la Ley 21.527, refiere que el tiempo que el imputado cumpliere sujeto a la vigilancia de una institución, deberá abonarse íntegramente a la pena de Libertad Asistida.”*

Afirma que existe un error en la aplicación del derecho debido a una incorrecta interpretación y aplicación de la ley penal más favorable al acusado por cuanto: *“al momento de resolver la cuestión jurídica planteada, el Tribunal perjudica al adolescente al no reconocerle derechos que, legalmente le asisten, lo que contraviene las actuales exigencias que impone la Ley de Garantías de la Niñez, especialmente el deber de atender, de forma especial, a los derechos y principios contenidos en la Constitución (Artículo 19 N°3) y demás normas que indica, la que deberá fundarse en la aplicación más favorable a la vigencia efectiva del derecho (en este caso sub lite, el derecho de abono de la sujeción a la vigilancia de Sename, que contempla el artículo 33 Ley 20.084, modificado por la Ley 21.527).”*

Así, sostiene que en cuanto a la vacancia de la ley que habría sido considerada por el tribunal a quo: *“el abono reclamado, es posible aplicarlo desde ya, y sin espera alguna, puesto que la única limitación la impone el artículo Sexto Transitorio de la Ley 21.527, que se refiere a la vacancia de las normas modificadas por el artículo 55 N°15, 17 y 18 de la misma Ley, ninguna de las cuales alcanza al artículo 33, cuya aplicación se reclama.”*

Indica que, atendidos los argumentos expuestos, el fallo recurrido incurre en una infracción sustancial de aplicación del derecho, imponiendo una pena en concreto más gravosa que la que debía imponerse.

Segundo: Que según puede constatarse, la sentencia impugnada se refiere precisamente a la determinación de la pena a aplicar en su motivo quinto: *“en cuanto a la determinación de sanción, considerando la pena asignada al delito en abstracto, la rebaja del artículo 21 de la ley 20.084 estamos en el escenario de presidio menor en su grado medio, viendo la naturaleza de la sanción que establece el catalogo del artículo 23 en su numeral tercero, contempla la sanción requerida por el Ministerio Publico en cuanto a su naturaleza como*

también la requerida por la defensa, por lo tanto, para efectos de determinar la idoneidad de la misma y la extensión de la sanción, es posible dar cuenta de varias circunstancias, primero de que, efectivamente, a la fecha de los hechos, el imputado no tiene una irreprochable conducta anterior, el adolescente igualmente tiene sanciones anteriores por delitos de la misma naturaleza, por los que participa en un hecho en calidad de autor de un delito que está consumado, la idoneidad de la sanción en cuanto a su naturaleza para efecto de una intervención especializada necesariamente la libertad asistida especial va a tener por objeto responsabilizar al joven por el hecho y lograr una pena efectiva acorde a los fines de la sanción que establece el artículo 20 del citado, por lo tanto, se estará en cuanto a la naturaleza y la extensión temporal. En este sentido, en lo que solicita la defensa de que se abone el tiempo de cumplimiento de la medida cautelar al tenor de la disposición legal que contempla la Ley 20.527, si bien es cierto, el argumento del artículo 18 del Código Penal en cuanto a encontrarse promulgada una ley, resulta ser más beneficioso imponer a un delito que se investiga, una sentencia que puede ser más beneficiosa o aplicar una pena rigurosa. Lo cierto es que, a juicio de este tribunal no se dan ninguno de los escenarios, toda vez que el eventual abono que se considera en la disposición, que aún no entra en vigencia en esta zona, no resulta ser ninguno de esos escenarios.

*Tampoco exime el hecho de la responsabilidad, ni tampoco aplica una pena menos rigurosa. Por lo tanto, tampoco se cumple un escenario en forma, toda vez que no es una norma que esté en esta región en vigencia actualmente, ya que tiene una vigencia diferida. Por lo tanto, el tribunal no da lugar a que se le abone dicho periodo que él ha estado cumplimiento de la sujeción a vigilancia de Sename.”*

Se trata entonces de atribuir sentido a las normas sobre abono de la medida cautelar en el contexto del artículo 18 del Código Penal cuyos supuestos son considerados inaplicables por el tribunal *a quo* considerando la modificación realizada al artículo 33 de la ley 20.084 por el artículo 55 número 25 de la ley 21.527.

Tercero: Que conforme con los antecedentes existentes en el proceso, es posible determinar que el condenado estuvo sujeto a una medida cautelar de sujeción a la vigilancia de la autoridad desde la fecha de la formalización de la investigación, esto es, el 4 de agosto de 2022. Tal medida fue alzada el 4 de julio de 2023, manteniéndose vigente entonces por 334 días.

Cuarto: Que no ha sido discutido en estrados que lo que la defensa del condenado impugna a la sentencia, es la aplicación de lo dispuesto en el artículo 33 de la ley 20.084 que establece, conforme con la modificación introducida por el artículo 55 número 25 de la ley 21.527: “*Proporcionalidad de las medidas cautelares. En ningún caso podrá el juez dar lugar a una medida que parezca desproporcionada en relación con la sanción que resulte probable de aplicar en caso de condena.*

*El tiempo que el imputado cumpliera en internación provisoria, detenido o bajo arresto domiciliario, deberá ser abonado íntegramente en caso que fuere condenado a alguna de las penas previstas en las letras a) a d) del artículo 6°, a razón de un día de cumplimiento por cada día de internamiento o arresto, o fracción igual o superior a doce horas, indistintamente. De igual modo, el tiempo que el imputado cumpliera bajo arresto domiciliario o sujeto a la vigilancia de una institución deberá ser abonado íntegramente tratándose de las penas previstas en las letras b) a d) del artículo 6°.*

*En caso que la pena a cumplir fuere inferior al mínimo previsto en la ley para la pena de que se trate, la extensión efectiva que se deberá cumplir se ajustará a dicho límite.”*

Quinto: Que, de este modo, el concreto objeto de debate en este caso es si la norma que difiere la aplicación del texto modificado del artículo 33, en aquella parte en que habilita para abonar el tiempo que el imputado cumpliera sujeto a medidas cautelares a la condena de manera íntegra. El tribunal *a quo* consideró que al no encontrarse vigente la norma atendida la existencia de una vacancia no cabía hacer lugar al mencionado abono.

Sexto: Que resulta necesario tener en cuenta que el artículo 18 del Código Penal establece que: *“Ningún delito se castigará con otra pena que la que le señale una ley promulgada con anterioridad a su perpetración.*

*Si después de cometido el delito y antes de que se pronuncie sentencia de término, se promulgare otra ley que exima tal hecho de toda pena o le aplique una menos rigurosa, deberá arreglarse a ella su juzgamiento.*

*Si la ley que exima el hecho de toda pena o le aplique una menos rigurosa se promulgare después de ejecutoriada la sentencia, sea que se haya cumplido o no la condena impuesta, el tribunal que hubiere pronunciado dicha sentencia, en primera o única instancia, deberá modificarla de oficio o a petición de parte.*

*En ningún caso la aplicación de este artículo modificará las consecuencias de la sentencia primitiva en lo que diga relación con las indemnizaciones pagadas o cumplidas o las inhabilidades.”*

Por lo anterior, resulta forzoso considerar que el régimen legal que modifica al artículo 33 de la ley 20.084 constituye una forma punitiva menos rigurosa que la que existe sin la mencionada reforma. Es efectivo que la disposición se encuentra sujeta a una vacancia legal, pero es, por otro lado, claro que la norma se encuentra promulgada constituyendo un caso de necesario aplicación de ley penal más favorable al acusado.

Sexto: Que, en lo tocante a la vigencia del artículo 33 de la ley 20.084 modificado por el artículo 55 número 25 de la ley 21.527, es preciso señalar que la modificación incorporada a dicho cuerpo normativo fue promulgada el día 31 de diciembre de 2022 y publicada en el Diario Oficial el 12 de enero de 2023, estableciéndose un período de vacancia legal.

Lo anterior resulta relevante, toda vez que a pesar de encontrarse diferida su entrada en vigor en el artículo 1° transitorio de la Ley N° 21.527, ello no obsta a que, por aplicación de lo preceptuado en el artículo 18 del Código Penal, dicho precepto deba ser aplicado en la especie, toda vez que se trata de una ley más favorable para el acusado, promulgada antes de la dictación de la sentencia.

Séptimo: Que, en consecuencia, por las razones expuestas, el presente recurso debe ser acogido debido a que se advierte la concurrencia de un error propio de la causal de la letra b) del artículo 373 del Código Procesal Penal al comprobarse en la sentencia impugnada la inaplicación de una ley penal promulgada que establece un régimen punitivo menos riguroso para el condenado conforme con la disposición del artículo 18 del Código Penal.

Por estas consideraciones y de conformidad, además, con lo dispuesto en los artículos 372, 373 letra b), 383 y 384 del Código Procesal Penal, se acoge el recurso de nulidad interpuesto por la defensa del condenado D.I.B.A en contra de la sentencia de 4 de julio de dos mil veintitrés, pronunciada por el Juzgado de Garantía de San Bernardo la que, en consecuencia, es nula.

Regístrese y comuníquese.

Redacción del abogado integrante Jonatan Valenzuela.

Nº 2152-2023 PENAL

Pronunciada por la Segunda Sala de la Corte de Apelaciones de San Miguel, ante los Ministros, señora Claudia Lazen Manzur, la Fiscal Judicial señora Tita Aránguiz Zúñiga y el Abogado Integrante señor Jonatan Valenzuela Saldías. Se deja constancia que no firma la ministra señora Lazen, no obstante haber concurrido a la vista de la causa y posterior acuerdo del fallo, por estar con feriado legal.

San Miguel, dieciséis de enero de dos mil veinticuatro.

En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 385 del Código Procesal Penal, se procede sin nueva vista y en forma separada a dictar la siguiente sentencia de reemplazo.

Vistos:

Se reproduce la sentencia en alzada en todos sus considerandos, citas legales y lo resolutive, con excepción del considerando quinto y el acápite II de lo resolutive, que se eliminan.

Y se tiene, además, en su lugar presente:

Primero: Que se reproducen los motivos de la sentencia de invalidación que antecede.

Segundo: Que, conforme al artículo 33 de la ley 20.084, debe abonarse íntegramente el período de vigilancia a una autoridad, situación en la que se encuentra el sentenciado. Es claro que la norma que resulta aplicable es aquella que ha resultado modificada por la del artículo 55 número 25 de la ley 21.527.

Tercero: Que, así las cosas, corresponde al Juzgado de Garantía competente en tanto tribunal de ejecución de la pena, certificar y abonar la totalidad del tiempo que el imputado ha estado sometido a la medida cautelar de sujeción a la vigilancia de la autoridad.

Por estas consideraciones y lo dispuesto en los artículos 372 y siguientes del Código Procesal Penal, se dispone que el tribunal *a quo*, certificará la totalidad del tiempo que el sentenciado ha permanecido sujeto a la vigilancia del SENAME, lo que debe ser debidamente abonado a la pena impuesta.

Regístrese, comuníquese y devuélvase la competencia.

Redacción del abogado integrante Jonatan Valenzuela.

Nº Penal-2152-2023

Pronunciada por la Segunda Sala de la Corte de Apelaciones de San Miguel, ante los Ministros, señora Claudia Lazen Manzur, la Fiscal Judicial señora Tita Aránguiz Zúñiga y el Abogado Integrante señor Jonatan Valenzuela Saldías. Se deja constancia que no firma la ministra señora Lazen, no obstante haber concurrido a la vista de la causa y posterior acuerdo del fallo, por estar con feriado legal.

Pronunciado por la Segunda Sala de la C.A. de San Miguel integrada por Fiscal Judicial Tita Aranguiz Z. y Abogado Integrante Jonatan Valenzuela S. San Miguel, dieciséis de enero de dos mil veinticuatro.

En San Miguel, a dieciséis de enero de dos mil veinticuatro, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



**Tribunal:** Corte de Apelaciones de San Miguel.

**Rit:** 460-2022.

**Ruc:** 1800147830-K.

**Delito:** Lesiones graves, daños.

**Defensor:** Loreto León.

**18.- Sentencia absolutoria se funda en que la prueba de cargo valorada fue insuficiente para establecer la existencia de los delitos y la omisión de valorar dichos de la perito legista carece de relevancia. [\(CA San Miguel 09.01.2024 rol 3319-2023\)](#)**

**Norma asociada:** CP ART.397 N°2; CP ART.487; CPP ART.297; CPP ART.342 c; CPP ART.374 e.

**Términos:** Lesiones graves, principios y garantías procesales, recurso de nulidad, valoración de prueba, sentencia absolutoria.

**SINTESIS:** Corte rechaza recurso de nulidad de la fiscalía contra sentencia absolutoria. El fallo consideró que la prueba de cargo rendida es insuficiente para tener por establecido, más allá de toda duda razonable, los presupuestos fácticos de los ilícitos que se le atribuyen al acusado, y no se pudo acreditar la conducta que se le imputa, de una agresión que haya provocado las lesiones, reforzado el testigo I.R.C, quien indica que no es cierto que haya observado que el imputado agredió al denunciante. Da veracidad a la versión del acusado, quien indicó que se dirigía a su vehículo, siendo seguido por el denunciante apuntándolo con su celular y que, al intentar agredirlo, se tropieza debido a un desnivel en el suelo, cayendo al piso, confirmado por las testigos de la defensa, siendo una de ellas, quien le prestó ayuda. Descarta, además, el delito de daños, que se sustenta en la misma dinámica fáctica del delito de lesiones. Lo declarado por la perito legista del Servicio Médico Legal, conforme el informe que evacuó, nada aporta a la dinámica de los hechos, pues se limita a referir la versión del denunciante, y su ponderación carece de relevancia para establecer el hecho punible, no siendo posible estimar que la omisión acusada ostente la relevancia y trascendencia para acoger la causal invocada. **(Considerandos: 2, 5)**

#### **TEXTO COMPLETO:**

San Miguel, nueve de enero de dos mil veinticuatro.

Vistos:

En estos antecedentes ingreso Corte N.º 3319-2023 Penal, RIT 460-2022, RUC 1800147830-K, por sentencia de veinte de octubre de dos mil veintitrés, pronunciada por el 6º Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Santiago, se absolvió al acusado M.N.M.P, de la acusación que le fuera formulada por el Ministerio Público, por la cual se le atribuyó la calidad de autor de los delitos de lesiones graves y de daños, previsto y sancionado en los artículos 397 N.º 2 y 487 del Código Penal, respectivamente, en perjuicio de H.M.S, hechos denunciados el 8 de febrero de 2019.



Contra dicha decisión, el Ministerio Público dedujo el presente recurso de nulidad que sustenta en la causal contemplada en la letra e) del artículo 374 del Código Procesal Penal, que relaciona con el literal c) del artículo 342 del mismo texto legal, por haberse realizado una valoración de los medios de prueba contraria a lo estipulado por el artículo 297 del código en comento.

Mediante pronunciamiento de ocho de noviembre último, la sala tramitadora de esta Corte declaró admisible el libelo recursivo, procediéndose a su vista ante la Segunda Sala de este tribunal, integrada por los ministros señora Liliana Mera Muñoz, señor Patricio Martínez Benavides, y el abogado integrante señor Jonatan Valenzuela Saldías, alegando por el recurso, en representación del Ministerio Público, el abogado señor Darío Sanhueza de la Cruz, mientras que, contra el recurso, el abogado de la defensa, señor José Rioseco Pinochet, fijándose para la lectura del fallo la audiencia del día de hoy, según consta de los respectivos registros de audio.

Por intermedio del arbitrio en comento, se solicita se acoja el recurso, y se invalide el juicio y la sentencia, señalándose el estado en que debe quedar el proceso, y ordenando la realización de un nuevo juicio ante tribunal no inhabilitado.

Con lo oído y relacionado y teniendo, además, en consideración:

Primero: Que, para sustentar el motivo de nulidad impetrado, la parte recurrente argumenta que, en la apreciación de la prueba rendida, consignada en el fallo impugnado, el tribunal no se hizo cargo de toda la prueba producida en juicio, desestimando prueba de cargo, sin indicar las razones de ello, por lo que, en su entender, la decisión recurrida resulta infundada a la luz de la prueba rendida, configurando un yerro lógico que provoca el vicio de nulidad invocado, añadiendo que no existió en autos una verdadera valoración, ponderación o análisis de la prueba rendida, ni de todos los elementos contenidos en esta.

Expresa, concretamente, que los sentenciadores de instancia, al dictar el fallo materia del recurso, establecieron una dinámica de los hechos que consideró los dichos de los testigos de la defensa, señora M.M, conserje del condominio donde se verificaron, y de M.P.A, madre del encausado, pues la primera declaró que observó por las cámaras de seguridad, que la víctima se tropezó y cayó al suelo, debido a un desnivel en el suelo, a diferencia de la segunda, que aseveró que existió un forcejeo entre la víctima y el imputado, cayendo aquel al piso, y este lo ayudó a levantarse; y que, además, no consideró la prueba pericial rendida, pues en estrados declaró la perito Karen Sáez Torres, señalando que las lesiones sufridas por la víctima, son producidas por elemento contundente, prueba que no fue considerada, y que permitía acreditar que las lesiones sufridas, corresponden a una agresión de la víctima.

Finaliza refiriendo la manera en que la omisión referida ello afecta lo dispositivo del fallo, pues, en su entender, de haberse valorado toda la prueba de la manera que propone, se habría arribado a una conclusión diversa.

Segundo: Que, para efectos del análisis del arbitrio propuesto, es menester indicar que recurrido fue acusado conforme los siguientes hechos: *“El día 08 de febrero de 2018, alrededor de las 20.45 horas, al interior del Condominio ubicado en Calle Padre Hurtado N.º XXXX, comuna de La Cisterna, el imputado M.N.M.P agredió a la víctima H.B.M.S con múltiples golpes de pies y puños en diferentes partes del cuerpo. a raíz de lo anterior, la víctima H.M.S, resultó con lesiones de carácter grave consistentes en fracturas traumáticas de 6º y 7º costillas izquierdas, las que provocaron incapacidad para el trabajo entre 32 a 35 días. en el mismo contexto de la agresión, el imputado M.N.M. P, ya individualizado, provocó daños en los lentes ópticos de la víctima, H.M.S, como asimismo en el computador de este último marca Apple, modelo MacBook PRO, color gris, todo lo anterior avaluado en la suma de \$1.400.000.”* Hechos a los cuales, el Ministerio Público considera que configuran los delitos de: Lesiones Graves, previsto y sancionado en el artículo 397 N.º 2 del Código Penal, en grado de ejecución consumado; y el delito de Daños Simples, previsto y sancionado en el artículo 487 del mismo

texto penal, también en grado de ejecución consumado, correspondiéndole al acusado, en cada uno de ellos, la calidad de autos conforme al artículo 15 N.º 1 del Código Penal.

Segundo: Que, sin embargo, el fallo impugnado, consideró que la prueba de cargo rendida es insuficiente para tener por establecido, más allá de toda duda razonable, los presupuestos fácticos de los ilícitos que se le atribuyen al acusado, y ello, porque no se pudo acreditar la conducta que se le imputa.

Sostiene, al efecto, que la víctima relata que el día de los hechos sostuvo una discusión con el encartado, luego de la cual, recibió un golpe por la espalda que lo lanzó al piso, donde fue agredido en diversas partes del cuerpo. Eso fue lo que declaró al efectuar la denuncia que ratificó ante un funcionario de la Policía de Investigaciones.

Sin embargo, de lo declarado por los testigos N.M.M y M.P.A, se desprende una dinámica diversa, que apoya la versión del imputado, quien expresó que fue la víctima quien lo insultó, lo sigue cuando se retiraba, y en un forcejeo, cae al piso, pero que no fue agredido por su parte.

En efecto, no se pudo probar la existencia de una agresión proveniente del recurrido, que le haya provocado las lesiones materia de autos, lo que se ve reforzado por los dichos del testigo I.R.C, quien indica que no es efectivo lo que se señala en la declaración policial, pues no es cierto que haya observado que el imputado agredió al denunciante.

Descarta el testimonio de los testigos de la Fiscalía, correspondientes a las declaraciones prestadas por el funcionario policial que tomó la denuncia de la víctima, y del inspector de la Policía de Investigaciones que diligenció la orden de investigar, pues ellas tienen como fuente la versión del denunciante.

Además, los jueces del grado estiman que la versión del recurrente, por la cual explica que luego de una discusión sostenida con el acusado en el contexto de una asamblea del condominio donde vive, consistente en que aquel lo habría seguido luego de dicha reunión para golpearlo en la espalda, no aparece plausible, pues el lugar donde se habría verificado la agresión no está en la ruta a su domicilio, sino que correspondía al camino más largo para ello, por eso le da veracidad a la versión del acusado, quien indicó que se dirigía a su vehículo, siendo seguido por el denunciante apuntándolo con su celular y que al intentar agredirlo, se tropieza debido a un desnivel en el suelo, cayendo al piso, siendo auxiliado por terceros, que es lo confirmado por los testigos de la defensa, siendo una de ellas, quien le prestó ayuda.

De este modo, por considerar que no se configura la conducta que se le atribuye, se adopta la decisión absolutoria que se impugna, sin referirse a la participación, por ser ello innecesario, y descartando, además, la comisión del delito de daños que también se le atribuye, pues aquel se sustenta en la misma dinámica fáctica que se propuso por la Fiscalía para acusar al recurrido por el delito de lesiones, la cual, como se dijo, fue desestimada, añadiendo, a mayor abundamiento, que no se pudo acreditar la existencia del perjuicio necesario para la tipificación de tal ilícito.

Tercero: Que la causal de nulidad impetrada, en cuanto motivo absoluto de invalidación, se configura siempre y cuando se constate la omisión de alguno de los requisitos con que debe cumplir la sentencia definitiva, que en concreto se refiere a *“la exposición clara, lógica y completa de cada uno de los hechos y circunstancias que se dieron por probados, fueren ellos favorables o desfavorables al acusado, y de la valoración de los medios de prueba que fundamentaren dichas conclusiones de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 297”*, norma que a su vez, contiene las reglas de valoración de la prueba en esta sede, consagrando la libertad probatoria como principio básico, pero con el límite de los criterios de la sana crítica; se añade, además, la obligación del tribunal de fondo de, por un lado, hacerse cargo de toda la prueba rendida, incluso aquella que fuere desestimada; y, por otro, señalar la manera y los medios de convicción que utiliza para dar por probados los hechos que correspondan, reproduciendo el razonamiento que utilice para ello.

De este modo, se trata de una causal que tiene por objeto fiscalizar el cumplimiento del fallo recurrido con el estándar mínimo de motivación que exige la ley, lo que incluye la obligación de analizar todos los medios de convicción presentados, como asimismo, la de expresar conclusiones fácticas correctas, esto es, que no traspasen las fronteras que configuran las reglas de la lógica, las máximas de experiencia y los conocimientos científicamente afianzados; sin embargo, dicha causal no autoriza a controlar la valoración efectuada por los jueces del mérito de la prueba rendida, sino solamente su corrección argumentativa, lo que hace improcedente todo intento por medio del cual se pretenda efectuar una nueva valoración de la prueba y extraer de ella conclusiones fácticas distintas a las ya asentadas en la reflexión de mérito.

Cuarto: Que, conforme se expresó, el arbitrio deducido se afinca, concretamente, en que el fallo omitió valorar la prueba pericial, consistente en la declaración respecto su informe, del médico legista del Servicio Médico Legal, doña Karen Torres Sáez, quien señaló en estrados haber realizado el peritaje que individualiza, donde se recoge la dinámica de los hechos que el denunciante relata, constatando las lesiones indicadas en la acusación, concluyendo *“que sus lesiones son por elemento contundente, de pronóstico médico legal grave, que suele sanar en 32 a 35 días, salvo complicaciones”*.

Sin embargo, conforme se señaló, la conclusión absolutoria del tribunal se apoya en la circunstancia de no haberse acreditado la existencia de una agresión por parte del denunciado a la víctima, y ello, porque la prueba testimonial de cargo corresponde a las declaraciones de funcionarios policiales que sólo transmitieron lo que el denunciante les expresó, mientras que los testigos de la defensa relatan hechos que de alguna manera pudieron percibir por sus sentidos, ya sea porque se encontraban en el lugar de los hechos, o porque uno de ellos lo observó por las cámaras de seguridad, aseverando de forma conteste, que no pudieron apreciar una agresión del acusado al ofendido, añadiendo que éste, mientras seguía a aquel, aparentemente apuntándolo con su celular, cayó al suelo producto de un desnivel existente en el suelo.

Quinto: Que lo declarado por la perito mencionada, conforme el informe que oportunamente evacuó, nada aporta en relación a la dinámica de los hechos, pues se limita a referir la versión del denunciante, por lo que su ponderación carece de relevancia para establecer la comisión del hecho punible investigado. Por lo demás, su conclusión relativa a que las lesiones sufridas por la víctima son *“por elemento contundente”*, tampoco altera lo expresado, desde que no aclara quien la produjo, y como sucedió aquello, siendo, además, perfectamente compatible con la dinámica que propone el acusado, desde que el golpe provocado por una caída en el suelo es susceptible de encuadrar con la descripción propuesta en el peritaje.

De esta manera, no es posible estimar que la omisión que se acusa ostente la entidad, relevancia y trascendencia que se requiere para acoger la causal invocada, como lo exige el artículo 375 del Código Procesal Penal, pues conforme su tenor *“No causan nulidad los errores de la sentencia recurrida que no influyeren en su parte dispositiva...”*.

De este modo, corresponde desestimar la concurrencia del vicio alegado, y rechazar el recurso de nulidad deducido, al no configurarse la causal invocada.

Sexto: Que, por otro lado, y a mayor abundamiento, impresiona a esta Corte, que más allá del vicio formal alegado, lo que el recurso efectivamente reprocha, es la valoración que el tribunal efectuó a la prueba rendida, demostrando más bien una disconformidad con el peso de convicción que se atribuyó al material probatorio rendido por el Ministerio Público, frente a la valoración que hizo de los testimonios presentados por la defensa, actividad que es exclusiva de los jueces de instancia, y cuyo control es impropio en esta sede, razón por la cual, la causal deducida debe ser desestimada.

Por estas consideraciones y de conformidad, además, con lo dispuesto en los artículos 372, 373, 374, 379, 383 y 384 del Código Procesal Penal, se rechaza el recurso de nulidad

interpuesto por el Ministerio Público, en contra de la sentencia de veinte de octubre de dos mil veintitrés, pronunciada por el 6º Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Santiago, recaída en los antecedentes Corte N.º 3319-2023 Penal, RIT 460-2022, RUC 1800147830-K, la cual, por tanto, no es nula.

Redactado por el ministro Martínez.

Regístrese, notifíquese y comuníquese.

Nº 3319-2023-Penal.

Pronunciada por la Segunda Sala de la Corte de Apelaciones de San Miguel, integrada por los ministros señora Liliana Mera Muñoz, señor Patricio Martínez Benavides y abogado integrante señor Jonatan Valenzuela Saldías. Se deja constancia que no firman la ministra señora Mera y el abogado integrante señor Valenzuela, no obstante haber concurrido a la vista de la causa y posterior acuerdo del fallo, por estar ausente.

Proveído por el Señor Presidente de la Segunda Sala de la C.A. de San Miguel.

En San Miguel, a nueve de enero de dos mil veinticuatro, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



**Tribunal:** Corte de Apelaciones de San Miguel.

**Rit:** 356-2023.

**Ruc:** 2100801908-5.

**Delito:** Desacato.

**Defensor:** Juan Pablo Gómez.

**19.- Infringe el principio de razón suficiente evaluar la prueba y estimar que se comprendía la prohibición de acercarse ya que de ella se concluye que se obró sin conciencia de la ilicitud por un error invencible. ([CA San Miguel 02.01.2024 rol 3347-2023](#))**

**Norma asociada:** CPC ART.240; CPP ART. 297; CPP ART. 342 c; CPP ART. 374 e.

**Términos:** Principios y garantías procesales, desacato, recurso de nulidad, fundamentación, valoración de prueba.

**SINTESIS:** Corte acoge recurso de nulidad parcial de la defensoría. De las características personales del autor y de personalidad, como adicción a drogas, situación de calle, vivir en las proximidades del hogar de su padre al interior de una camioneta, y luego en un departamento, y que él lo autorizara para ingresar a la casa, sobre lo que recaía la prohibición, concluye que obró sin conciencia de la ilicitud de su actuar y que dicha errada percepción de la realidad era invencible, es decir, el acusado no se encontraba en situación real de salir de dicho error. Al evaluar las probanzas, especialmente audios de las audiencias, y declaración de la víctima, no existe una razón suficiente para estimar que el sentenciado comprendió los alcances de la medida impuesta, en cuyo incumplimiento se fundan los delitos de desacato, sino que se generó este falso concepto de autorización para ingresar al domicilio, lo que transforma dicho error en invencible. No hay justificación de las conclusiones de la ponderación de la prueba, ni la tesis del fallo deriva naturalmente de su racional y particular análisis, pudiéndose llegar a otra hipótesis explicativa, que denota una omisión en el debido ejercicio argumentativo y racional de valoración probatoria, desatendiéndose el principio de razón suficiente. **(Considerandos: 5, 10, 11, 12)**

#### **TEXTO COMPLETO:**

San Miguel, dos de enero de dos mil veinticuatro.

Vistos:

Por sentencia de veinticuatro de octubre del año dos mil veintitrés, pronunciada por el Sexto Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Santiago, integrado por los jueces señores Marcia Fuentes Castro, Julio Castillo Urra y Cecilia Flores Sanhueza, en la causa RUC N°2.100.801.908-5 RIT N°356-2023, se absolvió a M.A.L.O de la acusación formulada en su contra, en la cual se le atribuyó la calidad de autor del delito de amenazas, supuestamente perpetrado el día 23 de agosto del año 2021, en la comuna de El Bosque. Además, por voto de mayoría, se condenó al referido imputado en calidad de autor de dos delitos de desacato, perpetrados los días 23 de agosto y 3 de septiembre de 2021, en la comuna de El Bosque, a la pena única de cinco años y un día de reclusión mayor en su grado mínimo, a las accesorias de



inhabilitación absoluta perpetua para cargos y oficios públicos y derechos políticos, y a la de inhabilitación absoluta para profesiones titulares mientras dure la condena. No se concedió al sentenciado ninguna de las penas sustitutivas establecidas en la Ley 18.216, debiendo cumplir íntegramente la pena impuesta, sirviéndole de abono el tiempo que permaneció privado de libertad con motivo de la presente causa.

En contra de la sentencia precedentemente señalada, el abogado defensor penal público señor Juan Pablo Gómez Concha, en representación del condenado, interpuso recurso de nulidad, invocando como motivo para fundarlo el contemplado en la letra e) del artículo 374 del Código Procesal Penal, en relación con la letra c) del artículo 342 del mismo cuerpo normativo, al haberse omitido la exposición clara, lógica y completa de cada uno de los hechos y circunstancias que se dieron por probados, fueren ellos favorables o desfavorables al acusado, y de la valoración de los medios de prueba que fundamentaren dichas conclusiones de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 297 de dicho Código.

Esta Corte, por resolución de trece de noviembre del presente año, declaró admisible el arbitrio intentado por la defensa del condenado, por el motivo de invalidación precedentemente señalado.

En la audiencia del día trece de diciembre de dos mil veintitrés intervino ante la quinta sala de este tribunal *ad quem*, por el recurso de nulidad, el abogado defensor señor Juan Pablo Gómez Concha, y, en contra del referido arbitrio procesal, la fiscal del Ministerio Público señora Fabiola Lizama Díaz, oportunidad en que se dispuso que el fallo se comunicaría el día de hoy, dos de enero de dos mil veinticuatro.

Con lo oído y considerando:

Primero: Que, según se ha dicho, el motivo en que funda la defensa de Letelier Osorio su petición de invalidación parcial de la sentencia en alzada y del juicio en que ella recae, es el contemplado en la letra e) del artículo 374 del Código Procesal Penal, por cuanto estima que se habría omitido la valoración de todos los medios de prueba que fundamentan las conclusiones a que arribó el tribunal del fondo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 297 del referido cuerpo normativo, por existir *“un error en el principio de la razón suficiente y falta en la fundamentación”*.

Segundo: Que, de conformidad con el motivo absoluto de nulidad que invoca la defensa del encartado, corresponde analizar la sentencia dictada por el Sexto Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Santiago en la presente causa y confrontarla con el recurso interpuesto, para determinar si el tribunal *a quo* ha incurrido en la omisión que el recurrente arguye.

Tercero: Que, para fundamentar la causal en análisis, indica la defensa de Letelier que *“[l]a sentencia dictada por el tribunal adolece de un error de uno de los principios fundamentales que es el de la razón suficiente, “como regla de la lógica, supone que ninguna enunciación puede ser verdadera sin que haya una razón suficiente para que sea así y no de otro modo”. En este sentido, el tribunal estimó que no está acreditad[a] la invencibilidad, por tanto, no se debiese absolver por error de prohibición, esto en base a cómo calificó la prueba rendida en juicio, una de las pruebas fundamentales que el voto de mayoría no da cuenta en el juicio, pero que el voto de minoría si lo hace, es el audio en donde el imputado le plantea al tribunal que está viviendo en una camioneta contigua al hogar de la víctima del cual tenía las medidas cautelares que infringe en el desacato [...]. El tribunal en ningún momento hace reparo en que el imputado viva en una zona muy cercana a la víctima, práctica[mente] a la salida de su casa en donde se encontraba la camioneta facilitada por el vecino, probablemente en un radio inferior a los 40 metros de diámetro entre la víctima y el imputado, por lo cual, es de toda comprensión que se encontrase en la situación de creer que exista una causal de justificación para estar cerca de su padre Juan Letelier, ya que si es el mismo tribunal el que no le hace presente que el hecho de vivir en una camioneta al lado de la casa de su padre también puede ser considerado una conducta típica y antijurídica del delito de desacato, es de toda lógica, que el imputado, crea erróneamente que existe una causal de*



*justificación para su actuar, que se encuentra dentro del orden legal y que su conducta no es punible por el derecho penal. En este caso la falta de conciencia de la ilicitud a que el imputado cree, equivocadamente, que en el caso concreto concurren los presupuestos de una causal de justificación, por ello, sea que se excluya el dolo o la culpabilidad, el sujeto en la especie cree estar obrando conforme a derecho, por lo que el imputado orienta su proceder suponiendo que parte del supuesto de la prohibición que pesa sobre él ha cesado por esos supuestos fácticos, y ello debe hacer plausible la estimación de que por parte del imputado existe una justa causa de error excusable.*

Concluye el impugnante que *“el principio de la razón suficiente se ve vulnerado porque el voto de mayoría, el cual no valoró de igual forma la prueba rendida, respecto del audio en donde el imputado planteo que vive en una camioneta muy cerca del hogar de la víctima, como sí lo hizo el voto de minoría el cual dio cuenta de este hecho para deliberar que sí existe error de prohibición invencible el cual absolvería al imputado, esta disyuntiva hace ver que en este caso no estamos ante una sentencia fundadísima allá de toda duda razonable”.*

En cuanto a la alegación de falta de fundamentación de la sentencia en alzada, señala la defensa de L. que *“el carácter de invencible del error de prohibición sí estuvo probado, en base a lo que plantea el magistrado en el voto de minoría, en el considerando décimo octavo”,* que reproduce; razona que *“las situaciones fácticas del hecho dan cuenta de que el imputado en la condición que se encontraba de drogadicción, en la cual no se encontraba a tiempo completo plenamente consciente de lo que hacía, o si esto era bueno o malo, sumado a que su padre la víctima, la misma persona respecto de la cual se dictaron las medidas cautelares lo autorizaba en varias oportunidades a ingresar a la casa para que pudiese bañarse”.*

Finalmente, arguye que *“el hecho de que el tribunal conocía la situación de que estuvo viviendo en una camioneta afuera del domicilio de la víctima, demasiado cerca y no hizo reparo en que esa conducta también debiese haber sido sancionada penalmente, también estuvo viviendo en una pieza facilitada por su vecino la cual también se encontraba en una zona muy cercana al domicilio de la víctima, en donde, tampoco se le hizo notar la ilicitud de su conducta, por todo lo anterior descrito, como también lo hace el voto de minoría, es que se deduce la existencia del error de prohibición por parte del imputado, debido a que este por todo lo que se mencionó anteriormente tiene una justa causa de error para pensar que su conducta tenía una causal de justificación”.*

Concluye que el voto de minoría da cuenta de que el carácter de invencible del error de prohibición se encuentra probado, *“por lo que existiría una incongruencia en la fundamentación del fallo para sentenciar al imputado, lo que debiese ser corregido a fin respetar las garantías fundamentales del representado. El imputado es un hombre drogadicto que luego de abandonar el hogar común con la víctima quedó momentáneamente en situación de calle, en donde se le permitía por parte de la misma víctima entrar a asearse en reiteradas ocasiones a su domicilio, que como se indicó posteriormente en las distintas audiencias procedió a vivir en un departamento otorgado por su vecino y principalmente en una camioneta que estaba contigua al lugar donde habitaba la víctima. El propio padre indica en su declaración que le permitía a su hijo que vivía en la camioneta contigua al hogar entrar a asearse y que mientras él lo hacía el caballero salía del hogar dejando al imputado en la casa a la espera de que su padre llegara, como se consigna en el considerando séptimo [...]”.*

Cuarto: Que el principio de la lógica formal de “razón suficiente” fue formulado por Leibniz para dilucidar el fundamento de las “verdades de hecho” o contingentes (*a posteriori*), en relación con las denominadas “verdades de razón”, es decir, aquellas verdades necesarias (*a priori*). La razón no puede alcanzar un nivel de conocimiento tal como para determinar *a priori* la sucesión y ordenación lógica y causal de las “verdades de hecho”, a diferencia de lo que acontece con las entidades matemáticas, cuyas propiedades pueden ser deducidas al margen de la experiencia. Lo contingente, sin embargo, no excluye que se lo pueda reconducir a un orden racional y causal, y al razonar acerca del modo en que los hechos han sucedido, se

identifican nexos racionales, es decir, “razones” que han determinado su desenvolvimiento (Leibniz habla también de “principio de razón determinante”). En tal sentido, si bien no es posible conocer *a priori* aquello que ha de suceder, sí es posible afirmar que “nada acontece sin razón”, es decir, *a posteriori* es posible dar razón de las verdades de hecho, las cuales descansan no sobre la necesidad, sino sobre la posibilidad. El hombre puede establecer que si ha acontecido un determinado evento, éste ha tenido un fundamento racional y causal, incluso antes de realizarse, y tal concatenación de hechos puede ser reconstruida después de que se ha verificado el evento, no de manera completa y exhaustiva —como acontece con el conocimiento de las propiedades geométricas de un triángulo, del cual se posee una noción completa—, pero sí “suficiente” para dar razón de aquel, es decir, para explicar su generación o producción.

El profesor Nelson Pozo Silva, en el texto Razonamiento Judicial, (Librotecnia, Santiago, 2009, p. 273, citado en la sentencia de la Corte de Apelaciones de Santiago, rol 2906 2016), sistematiza este principio del buen razonar dentro de los principios ontológicos, llegando a la máxima de que todo *“conocimiento debe estar suficientemente fundado”*. Y cuando cita a Schopenhauer, a propósito de su cuádruple raíz del principio de razón suficiente, uno de esos vértices lo menciona como la *“relación lógica que concatena los juicios del entendimiento”*. De manera que, en el proceso intelectual de los jueces durante el razonamiento probatorio, este principio se transforma en una suerte de guía objetiva que lleva al tribunal desde la prueba rendida a las conclusiones a las que llega producto de la misma.

Quinto: Que, como hemos dicho, la infracción en que habría incurrido el tribunal *a quo* al apreciar la prueba la hace consistir el recurrente en un razonamiento insuficiente para descartar el carácter de invencible o inevitable del error de prohibición en que, a su juicio, habría incurrido el acusado. La transgresión de la sana crítica por afectación al principio de razón suficiente se refiere a una directriz que permite evaluar la consistencia misma de la probanza por medio de la afirmación de que “ninguna enunciación puede ser verdadera sin que haya una razón suficiente para que sea así y no de otro modo”. Se trata de un ejercicio racional que consiste en la definición acerca del conocimiento de la verdad de las proposiciones, exigiendo que la prueba solo pueda dar fundamento a ciertas conclusiones y no a otras.

Es así que debe acudir a un grado de confirmación, en términos que cada hipótesis planteada debe ser confirmada por una prueba, o la hipótesis acusatoria debe ser ante todo confirmada por una pluralidad de pruebas o datos probatorios, pues debe ser formulada de modo tal que explique la verdad de varios datos probatorios y la explicación de todos los datos disponibles.

En esta misma dirección y entrando a un análisis más exhaustivo es necesario primero un nexo lógico entre ambas, que hace que la existencia de esa última constituya una razón para aceptar la primera.

La confirmación es una inferencia mediante la cual a partir de unas pruebas y de una regla que conecta esas pruebas con la hipótesis, se concluye aceptando la veracidad de esta última. Esto es, debe advenir un sistema coherente de datos, con arreglo a los cuales todos los hechos conocidos y otros hechos adicionales han de ser deducibles de la hipótesis probada y todos los hechos probados deben cuadrar con la hipótesis descubierta.

Segundo, ha de producirse lo que se denomina la garantía del contradictorio para permitir la refutación de la o las hipótesis. Y entonces ha de sortearse lo que se entiende como el “requisito de la no refutación”, en que la hipótesis luego de confirmada, y en esa etapa de discusión, no debe ser desmentida por las pruebas disponibles, produciéndose allí entonces su verificación.

La tercera exigencia para aceptar como verdadera la hipótesis, es la “imparcialidad de la elección realizada por el juez entre las hipótesis explicativas en competencia”, lo que significa que el resultado obtenido debe prevalecer de las teorías o tesis explicativas en conflicto, según su grado de probabilidad de existencia”. (Marina Gascón, Los Hechos en el Derecho: Bases

Argumentales de la Prueba, Editorial Marcial Pons, Madrid, 2004, páginas 178 y siguientes. Marcela Araya Novoa "Recurso de Nulidad Penal y Control Racional de la Prueba". Ediciones Librotecnia, Santiago de Chile, primera edición de marzo de 2018, en sus páginas 176 y siguientes, y Luigi Ferrajoli "Derecho y Razón: Teoría del Garantismo Penal", traducción de Perfecto Ibáñez y otros, Editorial Trotta, Madrid, 1997, páginas 150 y siguientes).

Sexto: Que, para dilucidar si se ha dado cumplimiento al referido principio lógico, en lo que a las alegaciones de la recurrente se refiere, resulta pertinente consignar, en primer término, que los hechos contenidos en la acusación fiscal son, según indica el fallo en alzada en el basamento segundo, los siguientes: *“HECHO 1: El día 23 de agosto del año 2021 a las 23:30 horas aproximadamente mientras la víctima J.D.L.C se encontraba en su domicilio ubicado en calle Las Salinas N° XXX de la comuna de El Bosque, llegó al lugar su hijo, el imputado M.A.L.O quien desde el exterior comenzó a gritar insultos para luego proceder a amenazar de manera seria y verosímil a la víctima manifestándole “ábreme la puerta viejo conchetumadre o voy a pasar por arriba y te voy a matar”.*

Agrega el fallo impugnado que *“[c]on lo anterior el imputado M.L.O quebrantó las medidas cautelares impuestas por el 11° Juzgado de Garantía de Santiago en la causa RIT: 4577-2021 RUC: 2100726894-4 con fecha día 11 de agosto del año 2021, consistentes en las letras a) y b) del art. 9 de la Ley 20.066, esto es la obligación de abandonar el ofensor el hogar que comparte con la víctima; y la prohibición del imputado de acercarse a su padre, la víctima J.D.L.C, a su domicilio, lugar de trabajo o estudio, así como a cualquier otro lugar al que este concurra o visite habitualmente. Medidas cautelares que se encontraban vigentes al día del hecho y fueron notificadas personalmente al imputado”.*

*“HECHOS 2: El día 03 de septiembre de 2021 a las 19:00 horas aproximadamente mientras la víctima J.D.L.C se encontraba en su domicilio ubicado en calle Las Salinas N° XXX de la comuna de El Bosque, llegó al lugar su hijo, el imputado M.A.L.O quien desde el exterior comenzó a patear el portón de acceso a la propiedad manifestando mediante insultos “déjame entrar viejo conchetumadre, bastardo culfao”.*

Señala la sentencia en alzada que *“[c]on lo anterior el imputado M.L.O. quebrantó las medidas cautelares impuestas por el 11° Juzgado de Garantía de Santiago en la causa RIT: 4577-2021 RUC: 2100726894-4 con fecha 11 de agosto del año 2021, consistentes en las letras a) y b) del art. 9 de la Ley 20.066, esto es la obligación de abandonar el ofensor el hogar que comparte con la víctima; y la prohibición del imputado de acercarse a su padre, la víctima J.D.L.C, a su domicilio, lugar de trabajo o estudio, así como a cualquier otro lugar al que este concurra o visite habitualmente. Medidas cautelares que se encontraban vigentes al día del hecho y fueron notificadas personalmente al imputado”.*

Los hechos antes señalados fueron calificados por el ente persecutor como un delito consumado de amenazas, previsto y sancionado en el artículo 296 N°3 del Código Penal, en relación con el artículo 5° de ley 20.066, y dos delitos consumados de desacato, previsto y sancionado en el artículo 240, inciso 2°, del Código de Procedimiento Civil, en relación con los artículos 9, 10 y 18 de la ley 20.066.

Séptimo: Que el “error de prohibición” que la defensa alegó ante el tribunal del fondo respecto de los dos delitos de desacato, pero que aquel desestimó como causal de exclusión de responsabilidad, constituye un instituto que no se encuentra regulado expresamente en la legislación nacional, pero que la doctrina y jurisprudencia nacionales han reconocido como aplicable en nuestro ordenamiento jurídico.

En efecto, como ha señalado esta Corte (Rol 1085-2018), *“para la doctrina nacional, el error de prohibición como causal excluyente o atenuante de la culpabilidad, es el que recae sobre la licitud de la actividad desarrollada, consiste en ignorar que se obra en forma contraria a derecho, es no saber que se está contraviniendo el ordenamiento jurídico. El error de prohibición se puede presentar bajo tres modalidades: desconocimiento del mandato jurídico general, esto es, el autor no sabe que existe una norma prohibitiva general y estima, por lo tanto,*

que su actuar es jurídicamente indiferente (error de prohibición abstracto o directo, o error acerca de la existencia de la norma); como error en la inaplicabilidad de la norma, caso en el que el autor conoce la existencia de ésta, no obstante lo cual supone que está autorizado para actuar, sobre la base de un determinado permiso (error de prohibición concreto o indirecto, error acerca de la existencia y alcance de una causal de justificación); y como una representación equivocada acerca de la fuerza determinante de la norma, esto es, el autor sabe que existe una norma prohibitiva, tampoco invoca para sí un derecho especial de actuar, pero cree que la obediencia de la norma le es inexigible (error acerca de una causal de exclusión de responsabilidad por el hecho).

Para que excluya la culpabilidad y, por lo tanto, exima totalmente de responsabilidad penal, lo que necesariamente conduce a la absolucón, es pacífico en la doctrina y en la jurisprudencia nacional y extranjera que debe ser inevitable o invencible, esto es, que no haya podido ser evitado por el agente aun empleando toda la diligencia que le era exigible, o no habría podido serlo incluso si la hubiera empleado. Por lo tanto, tratándose del error de prohibición que la doctrina denomina "abstracto o directo, o error acerca de la existencia de la norma", es menester probar no sólo que el autor ignoraba la norma, esto es, la prohibición que contenía, sino, además, que esa ignorancia era invencible.

Agrega el fallo en comentario que "el examen de la evitabilidad o de la invencibilidad del error resulta indispensable que sea efectuado por los sentenciadores en cada caso concreto, de manera rigurosa, pues toda absolucón fundada en la falta de conciencia del ilícito debilita en forma indirecta la vigencia de la norma respectiva.

Nuestra jurisprudencia ha establecido exigencias o parámetros para poder arribar a la conclusión de que se ha configurado, en un caso concreto, la causal de exclusión de culpabilidad del error de prohibición, por haber sido éste invencible o inevitable, que se han centrado en la consideración de las características personales del autor, las posibilidades de su integración en la sociedad, sus condiciones culturales, el sexo, la edad, el grado de instrucción o educación, su fortaleza física y rasgos de personalidad, recogiendo de esa manera lo expuesto por la doctrina sobre la materia.

Octavo: Que, para sustentar su decisión de rechazo a la alegación de la defensa de existir un "error de prohibición" del condenado, razonan los jueces de mayoría, en el basamento décimo del fallo impugnado, que, mediante resolución de 11 de agosto de 2021, dictada en audiencia de control de detención, el 11° Juzgado de Garantía de Santiago "decretó respecto del imputado la medida cautelar del artículo 9° letras A y B, de la Ley sobre Violencia Intrafamiliar, siendo apercebido de conformidad a lo dispuesto en el artículo 26 del Código Procesal Penal y respecto del domicilio entregado, que correspondía al mismo de la víctima, en calle Las Salinas N° XXX de la comuna de El Bosque, se le otorgó un plazo de 10 días para informar un nuevo domicilio en atención a la medida cautelar decretada".

Añade el tribunal del mérito que en la referida audiencia se individualizó al sentenciado "con su nombre completo y su cédula de identidad, edad, estado civil, profesión u oficio y domicilio, entregando el correspondiente al de calle Las Salinas N° XXX, población Valparaíso, de la comuna de El Bosque, oportunidad en la cual se le requirió en procedimiento simplificado por los delitos de lesiones menos graves en contexto de violencia intrafamiliar y amenazas de muerte ejecutados contra su padre J.L.C. Oportunidad en la cual se solicitó por parte del Ministerio Público las medidas cautelares del artículo 9° letras A y B de la Ley 20.066".

Expone más adelante el voto de mayoría que en audiencia de control de detención de 24 de agosto de 2021, en la cual se le formalizó por los hechos acontecidos el día 23 del mismo mes y año, debido a que el imputado concurrió al domicilio de calle Las Salinas N° XXX, de la comuna de El Bosque, lugar en el cual residía su padre, el Ministerio Público pidió, entre otras medidas cautelares, las de las letras B y D del artículo 9 de la Ley 20.066. Se indicó, además, que se le había dado al imputado un plazo de 10 días para informar un nuevo domicilio en la



audiencia de 11 de agosto del año 2021 y en la presente audiencia había fijado nuevamente el mismo domicilio respecto del cual se le había aplicado en dicha oportunidad las medidas cautelares del artículo 9 letras A y B de la Ley 20.066, por lo que estimó que no quería dar un nuevo domicilio o se encontraba en situación de calle. Se le preguntó al imputado respecto de dicha situación, refiriendo que su vecino del lado de su casa, el cual trabajaba en una feria, le había pasado la camioneta primero, para ver cómo se portaba y cómo él ya estaba dejando el alcohol y ya no estaba fumando pasta base, le entregó el departamento de arriba, en la cual tenía su cama, cocina y otras cosas. Indicó que dicho lugar que era la casa del lado de donde vivía, ello hasta que busque otro lugar. Indicó que era la misma calle Las Salinas, en la comuna de El Bosque, sin recordar su número, pero después señaló que parecía que era el 654. Se señaló respecto de esta situación, por parte de la magistratura, que se apercebía al imputado para que aporte un domicilio correcto en un plazo máximo de 10 días hábiles, ello en el 11° Juzgado de Garantía, ya sea en forma directa o a través de su Defensor y respecto de las medidas cautelares se decretaron entre otras, la de la letra B) del artículo 9° de la Ley 20.066, referida a la prohibición de acercarse a la víctima. Se fijó nueva audiencia para que aporte nuevo domicilio, para aplicar la cautelar de la letra D) del artículo 9° de la Ley 20.066.

Resulta relevante destacar que los jueces que desestimaron la existencia de un “error de prohibición” en el caso *sub iudice* indican en el referido considerando décimo del fallo que se revisa que, en la referida audiencia de 24 de agosto de 2021, “[s]e le explicó al imputado las consecuencias de acercarse a la víctima, que en este caso podría configurar un nuevo delito que se llamaba desacato, que tenía aparejada una pena más grave que los delitos por los cuales fue formalizado el día de hoy y con consecuencias más gravosas, motivo por el cual no podía aproximarse a la víctima porque cometería un nuevo delito con consecuencias y penas más gravosas”.

Por consiguiente, resulta que, en aquella audiencia, habría sido la primera ocasión en que se le explicó a L.O los alcances de un eventual incumplimiento de la prohibición de acercarse a la víctima, lo que no hizo en la audiencia del día 11, en que tal medida se impuso, pues no existe antecedente alguno que permita concluir diversamente.

Noveno: Que, a este respecto, el voto de minoría consigna que fue posible establecer la existencia de un error invencible respecto de la existencia de una causal justificativa del actuar del encartado, pues “al reproducirse el audio de la audiencia desarrollada en fecha 11 de agosto de 2021, en causa RUC: 2100726894-4, RIT N°4577-2021, del 11° Juzgado de Garantía de Santiago, en aquella parte relativa a la dictación de las medidas cautelares correspondientes, solo se pudo escuchar que se solicitó por parte del Ministerio Público las medidas cautelares del artículo 9° letras A y B de la Ley 20.066 y no la parte en la cual se decretaron”.

Añade que “aunque en el acta de la referida audiencia aparece que el acusado estuvo presente en ella y se decretaron las aludidas medidas, no se tuvo conocimiento de la forma en la cual se notificó al encartado de dicha resolución, como tampoco si las entendió y si tomó cabal conocimiento de las consecuencias que traía aparejado su incumplimiento. A lo anterior cabe agregar que en esa oportunidad de dejó asentado que el domicilio entregado por el acusado era el mismo respecto del cual se decretaron las medidas cautelares y frente a dicha situación, se le dio un plazo de 10 días para que diese uno nuevo”.

Razona el juez disidente que “en el registro de audio de la audiencia de control de detención de fecha 24 de agosto de 2021, en causa RUC: 2100764820-8, del 11° Juzgado de Garantía de Santiago, el acusado fijó como domicilio el de calle Las Salinas N° XXX, de la comuna de El Bosque, dando cuenta que efectivamente su vecino del lado de su casa, le había pasado la camioneta para vivir y luego un departamento, todo ello situado en una zona muy próxima al inmueble respecto del cual se había decretado las medidas cautelares y respecto de esta situación, se le apercebó nuevamente para que aportase un domicilio distinto al mencionado, en un plazo máximo de 10 días hábiles”.

En fin, agrega el referido sentenciador que *“de acuerdo a los dichos de Juan Daniel Letelier Campos, efectivamente el vecino de uno de los costados de su casa mantenía una camioneta afuera de su casa, la cual era usada por su hijo para dormir, por lo que cuando existía esta orden de alejamiento, él dormía en dicho vehículo y le había permitido ingresar a su casa para que pudiese bañarse. Añadió que su hijo estaba con problemas de drogas y entendió que se encontraba enfermo, circunstancias de los que se desprende que estuvo por mucho tiempo en las inmediaciones del inmueble de su padre”*.

Décimo: Que, de lo señalado en el motivo que antecede, y teniendo en consideración las características personales del autor y sus rasgos de personalidad, tales como su adicción a las drogas, su situación de calle, el hecho que viviera en las proximidades del hogar de su padre al interior de una camioneta y luego en un departamento situado al lado de su domicilio, y que él lo autorizara en varias oportunidades para ingresar a la casa, sobre la cual también recaía la prohibición, para que se pudiese asear, es posible concluir, razonablemente, que L.O obró sin tener conciencia de la ilicitud de su actuar y que dicha errada percepción de la realidad era invencible, es decir, el acusado no se encontraba en situación real de salir de dicho error.

Undécimo: Que, así las cosas, al evaluar la consistencia de las probanzas allegadas al juicio, especialmente los audios de las audiencias de 11 y 24 de agosto de 2021, así como la declaración de la propia víctima, es posible concluir que no existe una razón suficiente para estimar que el sentenciado comprendió los alcances de la medida impuesta por el tribunal de garantía, en cuyo incumplimiento se fundan los delitos de desacato por los que fuera condenado, sino que, por el contrario, es dable concluir lo contrario, pues, evaluando ciertos elementos personales como su adicción a las drogas y su situación de calle, sumado a la mantención de una comunicación y relación con su padre, tantas veces señalados, se genera este falso concepto de autorización que aquel habría otorgado al acusado para que ingresara a su domicilio, lo que transforma a dicho error en invencible.

Duodécimo: Que, así las cosas, no hay justificación aceptable en las conclusiones obtenidas a partir de la ponderación de la prueba, ni la tesis que propone el fallo deriva naturalmente del racional y particular análisis de aquella, pudiéndose llegar a otra hipótesis explicativa. Lo que denota una omisión en el debido ejercicio argumentativo y racional de valoración probatoria que se exige pormenorizadamente en el artículo 340 del Código Procesal Penal, desatendiéndose el principio de razón suficiente. Constatación que permite aceptar la invalidez que plantea la defensa del enjuiciado.

Por estas consideraciones y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 340, 374 letra e), 384 y 386 del Código Procesal Penal, se acoge el recurso de nulidad deducido por el abogado defensor señor Juan Pablo Gómez Concha, en representación de M.A.L.O, en contra de la sentencia de veinticuatro de octubre de dos mil veintitrés, pronunciada por el Sexto Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Santiago en la causa RUC N°2.100.801.908-5 RIT N°356-2023, y, en consecuencia, se anula parcialmente el juicio y la sentencia señalada, solo respecto de los delitos de desacato perpetrados los días 23 de agosto y 3 de septiembre de 2021, y se restablece la causa al estado de realizarse nueva audiencia de juicio, de conformidad con los artículos 395 y siguientes del Código Procesal Penal, únicamente por los ilícitos mencionados, ante tribunal no inhabilitado.

Regístrese, comuníquese y, en su oportunidad, archívese.

Redacción del abogado integrante Sr. Misseroni.

ROL 3347-2023-ref.

Pronunciada por la quinta sala de esta Corte, presidida por la ministra Ana Cienfuegos Barros e integrada por el fiscal judicial Jaime Salas Astraín y por el abogado Adelio Misseroni Raddatz.

Pronunciado por la Quinta Sala de la C.A. de San Miguel integrada por Ministra Ana María Cienfuegos B., Fiscal Judicial Jaime Ivan Salas A. y Abogado Integrante Adelio Misseroni R. San Miguel, dos de enero de dos mil veinticuatro.





En San Miguel, a dos de enero de dos mil veinticuatro, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



**Defensoría**  
Sin defensa no hay Justicia

**Tribunal:** Corte de Apelaciones de San Miguel.

**Rit:** 171-2023.

**Ruc:** 1900583792-0.

**Delito:** Abuso sexual.

**Defensor:** Felipe Silva.

**20.- Voto por estimar infracción a la razón suficiente al existir contradicciones entre conclusiones de la sentencia con declaración de víctima y testigos no presenciales y falta de idoneidad de perito psicóloga. [\(CA San Miguel 09.01.2024 rol 3443-2023\)](#)**

**Norma asociada:** CP ART. 366 bis; CPP ART.297; CPP ART.342 c; CPP ART.374 e.

**Términos:** Abuso sexual, principios y garantías procesales, recurso de nulidad, valoración de prueba, sentencia condenatoria.

**SINTESIS:** Voto de minoría por acoger recurso de nulidad de la defensoría, por la causal de haberse infringido el principio lógico de la razón suficiente. Lo aprecia en las contradicciones entre las conclusiones del Tribunal del considerando 9° y lo declarado tanto por la víctima, respecto de quién no existe claridad sobre la época de su develación, como por los testigos del juicio, que no son presenciales, sino que declaran en base a lo señalado por la menor. Especial mención le merece la situación de la psicóloga, quién ofrecida como perito, podría aparecer como un medio de prueba idóneo al carecer de testigos presenciales. Sin embargo, reconoce no serlo, que por el contrario conoció de los hechos por el relato de la niña, a propósito de 8 sesiones de terapia de acompañamiento y reparatoria; que no tenía mecanismo de control de sesgos, ya que la reparatoria parte de la base de la credibilidad del relato de la víctima y tiene por objeto reparar el daño asociado, y no considera teorías rivales, desplazamiento de autor, simulación o disimulación del relato a vía de ejemplo. Deja su participación como una que no reúne la calidad ni de perito, ya su intervención es totalmente falta de metodología para verificar la causalidad entre el daño de la víctima y el hecho, y tampoco de testigo. **(Considerandos: voto de minoría)**

#### **TEXTO COMPLETO:**

San Miguel, nueve de enero de dos mil veinticuatro.

Vistos:

En estos antecedentes ingreso Corte N° 3443-2023, RUC 1900583792-0, RIT 171-2023 del Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Talagante, por sentencia de cuatro de noviembre de dos mil veintitrés, se declaró que:

I.- Se absuelve a J.Á.P.C de los cargos que lo suponían autor de un delito de abuso sexual agravado, previsto y sancionado en el artículo 365 bis N° 2 del Código Penal, cometido en grado de consumado y reiterado en contra de la niña de iniciales L.A.P.U., en días indeterminados entre los años 2015 y 2017, en la comuna de Padre Hurtado.

II.- Se condena a J.Á.P.C a la pena de cinco años y un día de presidio mayor en su grado mínimo, más accesorias legales, como autor de un delito de abuso sexual de persona menor de catorce años, previsto y sancionado en el artículo 366 bis, en relación con el artículo 366 ter del Código Penal, cometido en grado de consumado y en carácter de reiterado, en contra de la niña de iniciales L.A.P.U., en días indeterminados entre los años 2015 y 2017, en la comuna de Padre Hurtado. Se determinó que la pena privativa de libertad deberá cumplirla de manera efectiva, sin abonos.

Contra la referida sentencia, en la parte condenatoria, la defensa penal pública del encausado deduce recurso de nulidad, fundado en la causal contemplada en el artículo 374 letra e), en relación con los artículos 342 letra c) y 297 inciso primero, todos del Código Procesal Penal; en subsidio, en la del artículo 373 letra b), por infracción del artículo 351, ambos del referido texto legal; y, en subsidio, en la misma causal del artículo 373 letra b), por infracción de los artículos 11 N° 9, 13, 63 y 68 del Código Penal.

Por resolución de 22 de noviembre pasado, la Sala tramitadora de esta Corte declaró admisible el recurso y el 20 de diciembre último se procedió a su vista ante la Tercera Sala, oportunidad en que alegaron los abogados don César Contreras González y doña Alexandra Álamos Nanjari, en representación de la defensa del imputado y del ministerio público, respectivamente, fijándose para la lectura del fallo la audiencia del día de hoy.

Con lo oído, relacionado y considerando:

Primero: Que, en primer término, el recurrente invoca la causal del artículo 374 letra e), en relación con los artículos 342 letra c) y 297 inciso primero, todos del Código Procesal Penal, porque se habría infringido en la sentencia las reglas de la lógica, en particular el principio de razón suficiente, al tener por establecida la existencia del delito de abuso sexual impropio a la luz de las contradicciones ventiladas en el juicio, y que afectan la hipótesis fáctica del persecutor, sin que el Tribunal se hiciera cargo de éstas.

En primer lugar, refiere los hechos acreditados por el tribunal en el considerando octavo de la sentencia impugnada y la calificación jurídica de los mismos en el considerando noveno. A continuación, expresa que, a propósito de la dinámica del juicio, su representado declaró según consta en el considerando cuarto, por su parte la prueba de cargo está incluida en el considerando sexto relativa a la declaración de la víctima, de la testigo L.U pericial Liskey Torres, psicóloga Carla Muñoz y la documental; y, finalmente como prueba de descargo se cuenta con el testimonio de Juan Pincheira (hijo), Angélica Ugalde y el perito Leonardo Zúñiga. Agrega que el análisis de la prueba (valoración) viene radicada en el considerando noveno (luego de la calificación jurídica). Sostiene que, dentro de los análisis de los sentenciadores, quedan pendientes ciertas menciones poco armónicas y que generan efectos contradictorios. Al efecto, en primer lugar, en cuanto a la develación del hecho, señala que tal como lo indica el Tribunal en la página 17, la develación fue tardía y en efecto, resulta comprensible la demora en la revelación; sin embargo, asevera que existe confusión sobre la época de la develación, pues si bien el Tribunal refiere *“Ambas dan cuenta de manera armónica el escenario en que tiene lugar la develación, cuando se disponían a ver una película, junto a Jaime -pareja de la madre de la afectada- y Laura, su hermana. Incluso existe una imprecisión que dota de confiabilidad la narración que ambas hacen, respecto a si la niña comenta lo sucedido estando Jaime y la madre juntos escuchando, ya que eso dice la niña, mientras que la madre indica que ella había ido a buscar un vaso con agua y al llegar ya la niña estaba llorando porque le había dicho a Jaime que su tata Juan la había violado y luego le contó a ella lo sucedido; equívoco que por lo demás no tiene un significado mayor.”*; lo cierto es que aquello no se vincula con lo efectivamente depuesto por la víctima y testigos del juicio; así, la víctima señaló que *“A su abuela fue a la primera que le contó, cuando llegó de Santiago. Su abuela siempre le hacía cariño para dormir, cuando le hizo cariño se puso a llorar. Y le contó que su tata la violó, ahí no sabía diferencias entre abusos y violación. Le dijo que pasaba cuando se iba de vacaciones, la abuela se puso a llorar. Ella le pidió que no le contara a su mamá porque ella le iba a contar, le dio un beso de*

*buenas noches y se fue. Al otro día le dice su abuela que le contó a su tía Caro. Después le contó a su mamá después de años, y ella se molestó, le dijo que si hubiera sabido no la habría mandado más a Santiago. Su abuela se sintió mal porque en vez de haberle contado a la mamá le hizo caso a ella. Habla de la abuela materna. Cuando le contó a su abuela estaban en Ñiquén. Se demoró en contarle a su mamá, porque su mamá es de carácter fuerte, debía esperar que estuviera bien calmada. Cuando le contó, iban a ver una película, se puso a llorar y le contó, le dijo que su tata la violó, el Jaime la quedó mirando y le dijo ¿qué? Porque de la nada ella contó eso. Su mamá la vio llorar y se alteró de inmediato, ahí le empezó a contar.”.* En segundo lugar, refiere ausencia de testigos deponentes. Indica que se extraña en la recopilación del Tribunal, que no se hiciera cargo de la ausencia de la prueba de cargo, a saber, la develación se habría efectuado a la abuela materna, pero nada se señaló sobre dicho testigo; luego, tampoco concurre el testigo Jaime (quien habría estado en la pieza cuando la víctima le da el relato a la madre). En tercer término, alude a la ausencia de apoyo externo del relato de la testigo L.U, porque según se visualiza en la sentencia, la testigo indicada que declara en la página 6 del fallo impugnado, reconoció que la víctima le comentó lo vivido con el imputado, en el momento que se iban a ver una película con su pareja Jaime, quien no fue ofrecido como testigo, “*A Jaime no le tomaron declaración, porque era militar, no quiso que tuviera problemas, por ser uniformado. A su madre le tomaron declaración. A su hermana Carolina no le tomaron declaración. No sabe cuándo supo eso ella, porque su mamá le contó, a espaldas suya. [...] Su hija Loreto vio maltratos, tenía cuatro años, le contó a su abuela materna. Con su actual pareja no ha vivido episodios de violencia. Actualmente está separada de Jaime*”. Sin embargo, expresa que la víctima sobre el punto señaló: “*Jugaba con Jaime, a las cosquillas y a veces fueron cerca de la vagina, pero no sabe esas intenciones, jugaban, fueron varias veces [...] Su mamá se separó de Jaime porque ella se lo pidió, peleaban todos los días, no era que se enojaran y discutieran en la pieza, sino cuando iban a tomar once, delante de las niñas, se gritaban, eran tan estúpidas las peleas, le daba risa, pero las niñas quedaban asustadas. Ella le decía que pensarán en sus hijos, que por qué no se separaban mejor, si ya no se querían. Las estaban haciendo crecer en un ambiente malo. Al final le dijo que se iba a separar, pero a última hora Jaime quería volver, dijo que iban a cambiar las cosas, y eso le dio rabia porque su mamá estaba bien, y ella sabía que no iban a cambiar, se puso a llorar de rabia, si pasaban peleando y querían seguir intentando*”. En cuarto lugar, refiere la situación de la psicóloga Cara Muñoz; y que sobre el punto el Tribunal indicó: “*Al respecto, en primer lugar, cabe aclarar que, si bien la psicóloga Muñoz fue ofrecida como perito, es ella misma quien admite no haber efectuado ninguna pericia, por lo cual su relato no puede valorarse como tal. Enseguida, se tiene que la sintomatología pesquisada por la profesional se debe analizar en conjunto con el resto de las probanzas rendidas en el juicio, y no puede sino concluirse que sus dichos vienen a reforzar la convicción del tribunal en cuanto a la efectiva ocurrencia de los hechos*”. Al respecto, señala que se trata de una persona que fue ofrecida como perito por el persecutor, sin embargo, hubo un yerro por parte de este último en la incorporación de la misma al juicio, pues en definitiva la propia deponente señaló no ser perito, que conoció de los hechos por el relato de la niña a propósito de ocho sesiones de terapia de acompañamiento y reparatoria; que no tenía mecanismo de control de sesgos, ya que la terapia reparatoria parte de la base de la credibilidad del relato de la víctima y tiene por objeto reparar el daño asociado, no considera teorías rivales, desplazamiento de autor, simulación o disimulación del relato a vía de ejemplo.

Enseguida, en cuanto al vicio visualizado por la defensa, esgrime que, si bien el Tribunal es soberano en la valoración de los medios probatorios, lo cierto es que el límite de la sana crítica viene dado porque el razonamiento no vaya contra las reglas de la lógica, máximas de la experiencia y conocimientos científicamente afianzados. Aduce que a lo largo del juicio oral hubo contradicciones que afectan el razonamiento del Tribunal, pues hay al menos tres puntos poco armónicos de los cuales el Tribunal no se hizo cargo. En primer lugar, respecto de la develación, señala que el Tribunal nada indica sobre la develación primitiva efectuada a la

abuela materna de la víctima, aspecto mencionado por la propia víctima y recogido por la madre de ésta, sin embargo, los sentenciadores no se pronuncian al respecto y solo recogen la develación efectuada a la madre y su pareja (Jaime). Hace presente que si la víctima refirió haberle contado a su abuela materna cuando iba en primero básico, aquello debería ser entendido ocurrido en el año 2015 o 2016 (considerando que la víctima nació el 16 de enero de 2009), por ende, según el hecho acusado donde se indica que la dinámica de los abusos comprendió fechas indeterminadas del año 2015 y 2017, cabe concluir, que parte de la familia conocía de estos hechos y aun así se toleraba que la víctima visitara a su victimario, aspecto que resulta de relevancia que el Tribunal se hiciera cargo, pero nada mencionó. Añade que la prueba de la defensa lo indicó, a saber, A.U. señaló: *“En el 2018 los abuelos maternos los trataron bien, no se explica que ella haya sabido y no haya contado nada y que los trataron bien”*. En segundo lugar, en cuanto a la ausencia de testigos, indica que se ventiló en el juicio, que hubo al menos tres testigos de vital importancia que habiendo tomado conocimiento de los hechos, el día del juicio no fueron llamados, a saber, la abuela materna (develación primitiva), Jaime (pareja de la madre de la víctima), y la tía materna de la víctima Carolina (quien habría conocido de los hechos por el relato de la abuela materna). Manifiesta que, si bien el Tribunal mal podría pronunciarse sobre testimonios ausentes, llama la atención que no hubo mayor consideración de expresiones de la víctima relativas a la develación a la abuela materna y las “cosquillas” realizadas por Jaime, pareja de la madre, en términos tales como *“Con su padrastro jugaba a las cosquillas y sentía que le hacía muy cerca de los pechos, y se sentía incómoda, le dijo a su mamá, y habló con él.”* En tercer lugar, respecto del relato de la madre de la víctima, arguye que si bien el Tribunal rechazó que el testimonio de la víctima fuese inoculado por la madre y también rechazó las alegaciones de ganancia secundaria, sin embargo, nada señaló sobre las contradicciones vertidas por la deponente doña L.U, a saber, relativas a su relación con el padrastro de la niña, aspecto no menor, ya que apunta a la credibilidad de la testigo, porque cabe recordar que Lina señaló que mantenía una buena relación con Jaime, ya que declaró: *“Con su actual pareja no ha vivido episodios de violencia. Actualmente está separada de Jaime. Aun lo nombra como pareja, porque están pasando por un proceso. Jaime tenía hijos de una relación anterior, no los ve porque viven en Francia. El próximo año piensa ir a verlos. Siempre ha tenido relación cordial y buena con Jaime, si se dan las cosas podrían volver.”* Sostiene que esto es sustancialmente opuesto a lo indicado por la propia víctima, quien señaló: *“Su mamá se separó de Jaime porque ella se lo pidió, peleaban todos los días, no era que se enojaran y discutieran en la pieza, sino cuando iban a tomar onces, delante de las niñas, se gritaban, eran tan estúpidas las peleas, le daba risa, pero las niñas quedaban asustadas. Ella le decía que pensarán en sus hijos, que por qué no se separaban mejor, si ya no se querían. Las estaban haciendo crecer en un ambiente malo. Al final le dijo que se iba a separar, pero a última hora Jaime quería volver, dijo que iban a cambiar las cosas, y eso le dio rabia porque su mamá estaba bien, y ella sabía que no iban a cambiar, se puso a llorar de rabia, si pasaban peleando y querían seguir intentando. Al otro día, le dijo la madre que no sabía por qué le había dicho que sí, y Jaime le echó la culpa a ella, le dijo te “imaginas ahora hubiera funcionado y por culpa de Loreto no van a poder”. Después se iba a devolver cosas, y se hablaban en malos términos, llamaban a carabineros. Dos días antes de venirse a Santiago ahora, pelearon de nuevo, se empezaron a tirar cosas. Con su papá también tuvo problemas parecidos su mamá”*. En cuarto lugar, en cuanto a la situación de la psicóloga Cara Muñoz, asevera que se visualiza vicio porque la fiscalía proporciona una perito y la misma en la dinámica del juicio refiere que no es perito, sino que viene a deponer sobre las sesiones que tuvo con la víctima: *“expone que esto no es un peritaje. Aquí no hay metodología. Entrevisté a la menor ocho veces vía zoom. A la madre en dos ocasiones, al inicio y al final. La primera entrevista fue con la madre, no se entrevistó con nadie más. Al padrastro podría haberlo entrevistado, pero como eran pocas sesiones no lo hizo. Se enfocó en disminuir la sintomatología de la víctima. En una terapia reparatoria no corresponde poner en duda el*



*relato de la víctima*". Al efecto, sostiene que si bien el Tribunal al momento de la sentencia recoge que no puede ser valorada como perito, de todas formas, le da valor al testimonio en lo relativo al daño de la víctima y la sintomatología, sin embargo, dicho análisis escapa de los principios de la lógica, por cuanto, tal como se evidenció en el juicio, la deponente Muñoz no tuvo metodología alguna para verificar la causalidad entre el daño de la víctima y el hecho acusado; tanto así que la testigo señaló que por lo exiguo de las entrevistas, tampoco corroboró otros testimonios u otros episodios. Por lo anterior, concluye que ahí radica el vicio, ya que no es perito ni tampoco testigo de los hechos, tampoco se expresa causalidad entre el daño diagnosticado con el hecho acusado, y el Tribunal nada indica sobre el punto, sólo expone que en definitiva el testimonio contribuye a los otros relatos en aras a configurar la credibilidad externa de la víctima para dar sentada la premisa fáctica del persecutor. Por lo anterior, aduce que el Tribunal no analizó la prueba respetando las reglas de la lógica, y no se hizo cargo de las menciones transcritas precedentemente.

Refiriéndose a la influencia sustancial del vicio en lo dispositivo del fallo, señala que el Tribunal al tener por establecida la existencia del delito, terminó condenando por el delito de abuso sexual impropio, ello, sin mantener una razón suficiente a la luz de las contradicciones evidenciadas; y que de haber realizado la correcta valoración de la prueba, debió absolver por el delito acusado.

Pide que se anule el juicio y la sentencia, disponiéndose la remisión de los antecedentes al Tribunal no inhabilitado que corresponda, para proceder a la realización de un nuevo juicio oral y el pronunciamiento de una nueva sentencia que cumpla estrictamente con los requisitos legales.

Segundo: Que, en subsidio, el recurrente invoca la causal establecida en el artículo 373 letra b) del Código Procesal Penal, esto es la errónea aplicación del derecho, al haber aplicado en la determinación de la pena lo dispuesto en el artículo 351 del referido texto legal, descartado la consideración de un hecho único continuado del delito de violación impropia. Hace presente que la errónea aplicación del derecho estaría dada por la consideración del tribunal respecto a estimar la reiteración del delito de abuso sexual impropio, siendo que se trata de un único delito en carácter de continuado. Sostiene que sería correcto establecer la concurrencia de un único delito de abuso sexual impropio, según los testimonios vertidos en el juicio. Expresa que sobre ello el Tribunal indicó en la página 21 del fallo impugnado: *"Además, entiende este tribunal que los hechos que se tuvieron por acreditados se cometieron en carácter de reiterado, pues aun cuando la víctima no otorgó fechas ciertas de ocurrencia de estos hechos y los tocamientos siempre ocurrían en la habitación matrimonial de los abuelos paternos, en el inmueble ubicado en la comuna de Padre Hurtado, es posible distinguir que se trata de más de un evento, pues la niña, además de ser clara en que ocurrieron "muchas veces, cada vez que ella estaba en la pieza y él podía entrar" refiere por una parte tocaciones e introducción de dedos en su vagina, pero también habla de ocasiones en que el acusado hacía que ella tocara sus genitales, dando cuenta que algunas veces había vestido short, oportunidad en que se lo corría para agredirla sexualmente, y otras -en que era más fácil para él decía la niña- andaba con vestido, refiriendo que la última vez su tata hizo que le tocara el pene, estaba la Keko, y ella lo miró feo; por lo tanto es posible tener por acreditadas al menos dos ocasiones, además de situaciones y circunstancias diversas deslizadas en su relato, que se alinean en esta dirección, como las mentadas actitudes del imputado cuando se acercaba alguien a la habitación, o las ocupaciones o posiciones de los distintos habitantes del inmueble, entre otros hitos que permiten desprender o dar a entender la vivencia, sin duda, de una pluralidad de episodios."* De esta manera, afirma que es dable considerar la figura del delito continuado, pues en atención al relato abstracto de la víctima, con escasa precisión de fechas, correspondería acoger la figura y por lo demás, los hechos acreditados por el Tribunal así los permiten en virtud de la indeterminación de fechas denunciadas. Señala que la jurisprudencia ha aceptado su configuración (delito continuado) en caso de indeterminación procesal, ej.



Cuando se desconocen las fechas del delito. Además, cita doctrina respecto de las posturas de “Negación absoluta del delito continuado en Chile” (Novoa); “Criterio restrictivo del fraccionamiento necesario” (Cury; Bustos; Garrido Montt; Etcheberry; en España Mir Puig; en contra Muñoz Conde, que excluye absolutamente el delito continuado para la violación por tratarse de un bien jurídico personalísimo); “Admisión expresa del delito continuado para toda clase de atentados contra la libertad sexual (incluida la violación) (En Chile, Rodríguez Collao; en la misma línea Mercado Gómez; en Alemania la admisión general del delito continuado no se discute). Afirma que en Chile el tema se encuentra zanjado en los delitos patrimoniales, donde es aceptada la doctrina de los delitos continuados; sin embargo, respecto de bienes jurídicos personalísimos existen decisiones en uno y otro sentido; citando al efecto sentencias de la Excm. Corte Suprema por aceptar el delito continuado en Roles 3385-05 y 4245-05, que declaran inadmisibles recursos de queja contra resoluciones que dan lugar al delito continuado en esta clase de ilícitos. Sostiene que aun cuando en el ordenamiento jurídico no se encuentra reglamentado el tratamiento del delito continuado, los tribunales de Justicia lo han aceptado excepcionalmente para situaciones de pluralidad de acciones, en las que no existen elementos suficientes para singularizar cada uno de los hechos punibles de modo que pudieren ser castigados como delitos distintos, aunque sí se verifica unidad de lesión jurídica y conexión entre las acciones ejecutadas por el hechor. En tal sentido, cita sentencia de 5 de diciembre del 2008 de la Corte de Apelaciones de Santiago; a los autores Politoff, Matus y Ramírez, que indican que el presupuesto del delito continuado *“es la reiteración de varios hechos, que considerados separadamente, podrían estimarse constitutivos de varias realizaciones típicas del mismo delito, pero que por algún criterio externo, se consideran como unidad. Entre estos criterios se pueden mencionar: la unidad del bien jurídico afectado, la igual naturaleza del objeto material, la unidad temporal, la unidad de propósito, la consideración del conjunto de los hechos, criterios de economía procesal derivados de la imposibilidad material de pesquisar el detalle de cada uno de los actos que componen el conjunto e incluso la manifiesta inequidad derivada de aplicar las reglas concursales comunes”* (página 453, Lecciones de Derecho Penal Chileno, parte general, segunda edición actualizada, Editorial Jurídica de Chile). Menciona que la vinculación referida se dio en este caso, por cuanto se acreditó -a juicio de los sentenciadores- un conjunto de conductas ilícitas sucesivas ejecutadas por el acusado, en oportunidades distintas pero dentro de un mismo período de tiempo, contra igual sujeto pasivo -la menor víctima-, y que lesionaron idéntico bien jurídico y tipo legal (la imprecisión de la probanza permite por consunción incorporar los presuntos abusos sexuales en el delito continuado de abuso sexual); además, se tuvo en cuenta para establecer la conexión externa de estos hechos, que el acusado para realizar las conductas abusivas se aprovechó de la misma situación de vulnerabilidad de la menor (y de estar a su cuidado), pues ejecutó los actos típicos mientras ella se quedaba en el domicilio de él (y la abuela paterna), lugar al cual este accedía con absoluta libertad y sin restricción, sobre todo, cuando la niña quedaba a su cargo porque la abuela Keka salía o cocinaba. Por lo anterior, encuadra las conductas de cargo como constitutivas de un único delito continuado de abuso sexual impropio. Considera que hay unidad jurídica de acción, ya que hay unidad de autor, toda vez que se trata de un solo sujeto que despliega en un tiempo determinado una conducta reprochable hacia su víctima, las realizaciones del tipo penal tuvieron lugar en una unidad de tiempo y espacio y en un lapso prolongado de tiempo, se configura la unidad de propósito en el agente, ya que el objetivo del imputado fue siempre satisfacer sus compulsiones sexuales, violando la indemnidad sexual de la menor. En relación con la determinación de pena, hace presente que, considerando el delito de violación como continuado, existiendo una atenuante (irreprochable conducta) y una agravante del artículo 13 del Código Penal, procediendo compensación racional entre éstas, la pena debe ser situada en el rango de presidio menor en su grado máximo.

En cuanto a la influencia sustancial del error de derecho en lo dispositivo del fallo y su reparación, señala que correspondía considerar el delito como abuso sexual impropio continuado, situando la pena en el rango de presidio menor en su grado máximo, en particular, pena única de cuatro años y accesorias o las que la Corte determine dentro del rango mínimo de la pena asignada al delito.

Pide que se invalide la sentencia y se dicte una de reemplazo que condene al imputado como autor del delito continuado de abuso sexual impropio, determinando el *quantum* de la pena en la de presidio menor en su grado máximo, aplicando la pena única de cuatro años con libertad vigilada intensiva, según las alegaciones hechas a propósito de la audiencia del artículo 343 del Código Procesal Penal.

Tercero: Que en subsidio, alega la causal de la letra b) del artículo 373 del Código Procesal Penal, por no haber acogido la atenuante del artículo 11 N° 9 del Código Penal y haber acogido la agravante del artículo 13 del mismo código.

Expresa que, en el juicio oral, el Ministerio Público se valió principalmente de prueba testimonial, pericial y documental, según consta en el considerando sexto; y que su representado, renunciando a su derecho a guardar silencio, declaró según consta en el considerando cuarto, el que transcribe. Luego, en relación con las atenuantes, indica que el tribunal en el considerando décimo quinto reconoció en favor de su representado la circunstancia del artículo 11 N° 6 del Código Penal relativa a su irreprochable conducta; y, además, estableció la agravante del artículo 13 del código punitivo. Sin embargo, sostiene que en lo relativo a la colaboración sustancial, los sentenciadores estimaron que no era procedente conforme lo expuesto en el considerando décimo quinto. Afirma que en este punto surge la matriz de la causal invocada, ya que en el referido considerando, si bien parece comprensible la libertad de valoración que los juzgadores pueden efectuar en las minorantes, lo cierto es que, al hacer un contraste entre lo expuesto por su representado y la prueba rendida, el resultado pareciera dar frutos colaborativos, sobre todo teniendo presente que lo que se busca es una colaboración sustancial y no una confesión del hecho; de manera que a diferencia de lo indicado por el Tribunal, su representado se situó en el lugar de los hechos, en la época descrita por el persecutor -con el conflicto de la imprecisión temporal descrita-, su representado también señaló la dinámica y razón por la que la víctima se quedaba en el inmueble familiar y detalles tales como la distancia entre el domicilio de su representado con el del padre de la víctima; detalló además, porque se quedaba en la casa con los abuelos y refirió también el contexto vivido en esos años, vinculable con los relatos de los restantes testigos. Agrega que los sentenciadores al rechazar la atenuante de colaboración sustancial invocan motivos absolutamente exógenos.

Por otro lado, aduce que no es procedente la agravante del artículo 13 del Código Penal, que considera el parentesco, porque el análisis del Tribunal afecta el *non bis in idem*, por cuanto quedó demostrado a lo largo del juicio que es precisamente la calidad de abuelo, en el contexto de visitas realizadas de la niña a su domicilio, lo que permitió al acusado acceder a la víctima, siendo el injusto de su actuar absorbido por el delito que en definitiva fue condenado.

Por último, cita jurisprudencia respecto de la atenuante del artículo 11 N° 9 del Código Penal (CA Talca 14.07.2017 rol 592-2017; CA Santiago 22.01.2019 rol 6938-2019).

Refiriéndose a la influencia sustancial del vicio en lo dispositivo del fallo, señala que, de haberse acogido dos atenuantes y ninguna agravante, pudo haberse situado la pena en un grado inferior y aplicarse una pena sustitutiva. Sobre esto, indica que en audiencia del artículo 343 del Código Procesal Penal, se acompañaron antecedentes sociales y psicológicos del acusado, en relación a una pena sustitutiva.

Pide que se invalide la sentencia y se dicte una de reemplazo que, por un lado, considere la atenuante del artículo 11 N° 9 del Código Penal y rechace, por otro, la agravante del artículo 13 del mismo código, disminuyendo el grado de la pena en razón de las dos atenuantes, vale decir, las del artículo 11 Nos. 6 y 9 del Código Penal, e imponga la pena de cinco años de

presidio menor en su grado máximo con posibilidad de pena sustitutiva de libertad vigilada intensiva.

Cuarto: Que en lo que concierne a la causal principal, de la letra e) del artículo 374 del Código Procesal Penal, se debe tener presente que el recurso de nulidad es de derecho estricto y procede en virtud de las causales establecidas en forma expresa en la ley y para los fines contemplados en la misma. En este sentido, no constituye una instancia que permita revisar los hechos que se han tenido por establecidos en el juicio, ni examinar aspectos de la sentencia que pudiendo ser objeto de reproche, no han sido impugnados.

Luego, en cuanto a la causal de nulidad invocada por el recurrente, cabe señalar que corresponde a esta Corte resolver si la sentencia impugnada cumple lo dispuesto en la letra c) del artículo 342 del Código Procesal Penal o si, en cambio, en la valoración de la prueba infringe alguno de los principios contenidos en el artículo 297 del mismo texto legal, esto es, los principios de la lógica, las máximas de la experiencia y los conocimientos científicamente afianzados. Al efecto, se debe considerar que, como lo ha señalado la jurisprudencia, la causal contemplada en el artículo 374 letra e) por incumplimiento de los requisitos de las letras c), d) o e) del artículo 342, debe ser relacionada con la exigencia legal de fundamentación de las sentencias, que en la letra c) del artículo 342 requiere que contenga: *“La exposición clara, lógica y completa de cada uno de los hechos y circunstancias que se dieron por probados, fueren ellos favorables o desfavorables al acusado, y de la valoración de los medios de prueba que fundamentaren dichas conclusiones de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 297”*. Por su parte, el artículo 297, inciso primero, del mismo texto legal dispone: *“Los tribunales apreciarán la prueba con libertad, pero no podrán contradecir los principios de la lógica, las máximas de la experiencia y los conocimientos científicamente afianzados”*. De esta manera, el referido precepto, si bien otorga a los jueces libertad para valorar la prueba, impone como límite a esa apreciación que no contradiga los principios de la lógica, las máximas de la experiencia y los conocimientos científicamente afianzados. Por consiguiente, la causal aludida sólo faculta a esta Corte para verificar que la libre apreciación de la prueba efectuada por el tribunal a quo no contradiga los principios de la lógica, las máximas de la experiencia y los principios científicamente afianzados.

Quinto: Que, en este contexto, cabe tener presente que por el recurso se aduce que el fallo contiene una valoración de la prueba realizada en contravención con lo dispuesto por el artículo 297 del Código Procesal Penal y al efecto se invoca el principio lógico de la razón suficiente en la fundamentación de la sentencia, cuestionando que se haya establecido la existencia del delito de abuso sexual impropio, sin considerar las contradicciones ventiladas en el juicio, respecto de la develación, la ausencia de testigos, el relato de la madre de la víctima y en cuanto a la situación de la psicóloga Cara Muñoz.

Sexto: Que para efectos de resolver lo planteado, resulta útil consignar los hechos que se dieron por establecidos en el fundamento octavo del fallo impugnado, a saber: *“En fechas y en horas indeterminadas, entre los años 2015 y 2017, en el interior del domicilio ubicado en Pasaje Los Laureles N°XXX, Villa Los Jardines, en la comuna de Padre Hurtado, J.Á.P.C, realizó actos de significación sexual y relevancia, en el cuerpo de su nieta de iniciales L.A.P.U. nacida el 16 de enero de 2009, acciones consistentes en tocar con la mano e introducir los dedos en la vagina de su nieta, por debajo de la ropa, así como también, forzarla a que aquella con su mano le tocara el pene”*.

Los hechos descritos se tuvieron por acreditados con el mérito de la prueba aportada por el Ministerio Público, reseñada en el motivo sexto de la sentencia impugnada, específicamente la testifical, consistente en las declaraciones de Loreto A.P.U. (víctima) y L.A.U.S (madre de la víctima y denunciante); prueba pericial, compuesta por las declaraciones de Liskey de Jesús Torres Aguilar (médico legista, perito del Servicio Médico Legal de Arica) y Carla Marión Muñoz Vargas (sicóloga, psicoterapeuta de la víctima); y certificados de nacimiento de la víctima y del acusado, como prueba documental. Los juzgadores asentaron

que la prueba rendida por el ente persecutor resultó suficiente e idónea para lograr la convicción de los hechos, del modo en que los refirió la acusación y en el período de tiempo señalado. Lo anterior, al establecer la existencia del hecho típico y antijurídico contenido en la acusación, con el testimonio de la menor ofendida, refrendado por la declaración de su madre a quien develó los hechos, como también los dichos de los profesionales que abordaron su caso; prueba de una contundencia suficiente para destruir la presunción de inocencia del imputado. El relato de la niña, a juicio del tribunal, fue espontáneo, sencillo, sin visos de preparación o inducción, por lo que impresiona como veraz y da cuenta de algo vivido, refiriendo el contacto corporal de clara connotación sexual y relevancia sufrido a manos del imputado, atendido el lenguaje hablado y corporal utilizado por ella.

En primer lugar, los sentenciadores asientan algunos aspectos de contexto que estiman indiciarios para darle plausibilidad a los dichos de la niña, respecto de los cuales no hay cuestionamientos, tomando en cuenta lo declarado por el propio inculpado y lo manifestado por la totalidad de los testigos de cargo que depusieron en la audiencia, considerando *“que el acusado efectivamente formaba parte de su familia más cercana por parte del padre, e incluso en los veranos de los años 2015 a 2017 pernoctaba en la casa de estos”*. A continuación, consideran que, con las aseveraciones otorgadas por la víctima, *“la menor afectada quiso transmitir al Tribunal mediante un lenguaje simple, su experiencia, describiendo claramente tocamientos de relevancia y connotación sexual, fuera de todo comportamiento calificable como normal en una relación de abuelo y nieta como la existente entre el imputado y la afectada, teniendo en consideración el contexto de clandestinidad y las circunstancias en que tales acercamientos físicos se produjeron, esto es, en la habitación matrimonial del imputado, mientras estaban solos, a lo que se debe sumar la corta edad que tenía Loreto a la época en que se suscitaron los hechos”*; y que respalda lo relatado por la ofendida, lo expuesto en la audiencia por su madre, L.U.S. Asimismo, razonan que en relación a la develación tardía *“es explicado por la propia niña, quien expresa que le manifestaba al encartado que su mamá se enojaría si sabía de lo sucedido, pero éste le decía que su madre no debía saber, por lo que, considerando la edad de la niña a la época del ilícito, el lazo que la unía con el imputado, y el desconcierto que le provocaba que la persona que la acometía sexualmente era su abuelo paterno, resulta comprensible la demora en revelar lo ocurrido. Que no por esta tardanza, la develación deja de ser espontánea, y no existe ningún antecedente fehaciente para colegir que aquella no existió en los términos en que fuera relatado por ambas protagonistas, de manera conteste, porque a juicio de la defensa el relato fue inoculado por la madre de la víctima. Ambas dan cuenta de manera armónica el escenario en que tiene lugar la develación, cuando se disponían a ver una película, junto a Jaime -pareja de la madre de la afectada- y Laura, su hermana. Incluso existe una imprecisión que dota de confiabilidad la narración que ambas hacen, respecto a si la niña comenta lo sucedido estando Jaime y la madre juntos escuchando, ya que eso dice la niña, mientras que la madre indica que ella había ido a buscar un vaso con agua y al llegar ya la niña estaba llorando porque le había dicho a Jaime que su tata Juan la había violado y luego le contó a ella lo sucedido; equívoco que por lo demás no tiene un significado mayor”*.

Asimismo, estiman que el relato otorgado por la víctima, en sí mismo y en relación a los medios de prueba, impresiona como un testimonio claro y veraz según la manera en que narró los hechos, indicando el lugar, época y circunstancias en que ocurrieron, su relato fue coherente y concordante, no vislumbrándose en ella elementos fantasiosos que permitan advertir siquiera la posibilidad de querer falsear la realidad, sino que por el contrario, mostrándose muy neutral; agregando los sentenciadores que *“Si bien, a diferencia de otras víctimas en que el nerviosismo y afectación son evidentes, la niña de autos proporcionó un relato en un tono más bien flemático, lo que también es apreciado por la psicóloga Carla Muñoz, quien llevó a cabo una terapia reparatoria el año 2022, al decir que la niña se veía aplanada emocionalmente, que daba la impresión que tenía más edad y que tenía muy buen vocabulario, y se*



*expresaba bastante bien, pudiendo explicarse lo del aplanamiento emocional, porque la madre era “dura emocionalmente”. Lo que en ningún caso quiere decir que el relato haya sido un texto aprendido como lo sugirió la defensa, sino que, muy por el contrario, incorpora en él elementos que dan cuenta de que efectivamente corresponde a una narración vivencial, como el dolor que sentía en esos momentos, el asco que le provocaban las agresiones o incluso las reflexiones que se instalaban en su mente en esos momentos, al decir que “la pieza de la Keko tenía una ventana, y pensaba en que si el tata entraba ella podía saltar por esa ventana, pero nunca hizo nada, se quedaba callada no más”, lo que conforma una señal que no permite instalar la duda respecto a la efectividad de haber ocurrido y ser la víctima de los hechos que se le imputan al acusado.”. Del mismo modo, consideran que la niña entrega un testimonio coherente y que es corroborado con la declaración de la testigo directa de la develación, su madre Lina Unda, quien refirió en estrados los dichos de la menor, relato que es coincidente en sus aspectos esenciales con lo manifestado por la menor en la audiencia. Además, discurren que en consonancia con el relato de la víctima, se encuentra el dictamen de la médico legista Liskey Torres, quien examinó a la niña en el Servicio Médico Legal de Arica, concluyendo en lo pertinente que “el himen anular se observa un desgarramiento antiguo e incompleto a las 6 horas en el sentido de las agujas del reloj, pudiendo ser compatible este desgarramiento con algún tipo de penetración incompleta con algún objeto contundente, que puede ser un objeto de forma fálica, un pene, un dedo; todo lo cual refuerza el testimonio de la afectada.”. Además, estiman “el hecho de estar frente a una víctima que tenía tan solo diez años al momento de la denuncia (marzo o abril de 2019), que ha debido reiterar su testimonio durante la investigación, y en la audiencia del juicio oral, instancias en las que, no obstante, las diferencias o imprecisiones que se pueden advertir, ha sido capaz de sostener una imputación clara y categórica, la que en ningún caso resultó contradictoria con la información aportada por los demás testigos y peritos”. Por su parte, tienen presente que la psicóloga Carla Muñoz Vargas, quien llevó a efecto ocho sesiones de terapia de acompañamiento y reparatoria para Loreto entre abril y junio de 2022, derivada por la Fiscalía, en lo pertinente, indicó que “entre la sintomatología que reportaba la niña, ésta presentaba insomnio, problemas de alimentación, bajo peso, palpitaciones, dolores de pecho, crisis de pánico, estaba irritable, ansiosa en otros períodos, sentía culpa y arrepentimiento de no haber contado antes, y durante el año 2021 comenzó con cortes en su cuerpo, se cortaba los muslos, señalando además que a causa de los abusos decidió no mostrar las piernas, usaba ropa que le tapara las piernas, porque los abusos sucedían cuando andaba con vestidos.*

*Al respecto, en primer lugar, cabe aclarar que, si bien la psicóloga Muñoz fue ofrecida como perito, es ella misma quien admite no haber efectuado ninguna pericia, por lo cual su relato no puede valorarse como tal. Enseguida, se tiene que la sintomatología pesquisada por la profesional se debe analizar en conjunto con el resto de las probanzas rendidas en el juicio, y no puede sino concluirse que sus dichos vienen a reforzar la convicción del tribunal en cuanto a la efectiva ocurrencia de los hechos. Indica la psicóloga que, sin perjuicio que ella no está llamada a evaluar un eventual relato, indica que el que recibió - que en lo esencial concuerda con el relato otorgado por la niña en estrados- le pareció coherente con la sintomatología asociada, y que su terapia es para tratar los traumas abusivos y efectivamente había un trauma”.*

*El tribunal a quo, asienta que “el relato de la niña es consistente, coherente con el resto de las probanzas rendidas y se ha mantenido persistente en el tiempo, tal como se razonara en los párrafos anteriores. No se advierten ganancias secundarias, e incluso es posible avizorar las consecuencias negativas que a la víctima y su familia trajo la denuncia, pues la niña dice que sus abuelos paternos -con quien compartía gran parte del período estival- le dijeron que le mandarían plata si su padre no lo hacía, y que efectivamente lo hicieron, pero cuando ella contó todo, después no le mandaron más, declarando en términos similares la testigo U.S”.*



Por otra parte, los juzgadores establecen que los hechos que se tuvieron por acreditados se cometieron en carácter de reiterado, pues aun cuando la víctima no otorgó fechas ciertas de ocurrencia de estos hechos y los tocamientos siempre ocurrían en la habitación matrimonial de los abuelos paternos, en el inmueble ubicado en la comuna de Padre Hurtado, es posible distinguir que se trata de más de un evento, y por acreditadas al menos dos ocasiones.

A continuación, el tribunal del grado calificó los hechos establecidos como constitutivos del delito reiterado de abuso sexual de persona menor de catorce años, previsto y sancionado en el artículo 366 bis del Código Penal, en relación con el artículo 366 ter del mismo cuerpo legal, en grado consumado, por haberse demostrado los presupuestos fácticos que configuran dicho ilícito.

Séptimo: Que, en cuanto a la intervención criminal del acusado en los ilícitos, los juzgadores determinaron su autoría en el motivo undécimo, precisando los elementos probatorios que consideran idóneos para su establecimiento, esto es, la imputación directa y mantenida en el tiempo que ha sostenido la víctima acerca de la persona de su agresor, en coherencia con la prueba de cargo aportada por el Ministerio Público.

De este modo, el tribunal *a quo* determinó que al acusado intervino en la ejecución del delito reiterado de abuso sexual de persona menor de catorce años, de una manera inmediata y directa, en calidad de autor, en los términos del artículo 15 N° 1 del Código Penal.

Octavo: Que, por otra parte, en los motivos noveno y decimotercero los sentenciadores se hicieron cargo de las alegaciones de la defensa reseñadas en el considerando tercero del fallo recurrido, entre otras, la relativa a que no se habrían acreditado los hechos ilícitos atribuidos, dado que habría por parte de la madre de la menor una inoculación del relato y un desplazamiento de autor. Los jueces rechazaron dichas alegaciones, porque estimaron que la prueba rendida en el juicio tuvo el estándar exigido y la fuerza suficiente para generar convicción en cuanto a la existencia del delito en carácter de reiterado y la participación del encartado en calidad de autor, teniéndolo por acreditado como se indicó en el considerando sexto de esta sentencia. En particular, *“descartan que el relato de la niña haya sido inoculado por su madre, como lo alegó la defensa, aun cuando los padres de Loreto no hayan finalizado su relación en buenos términos, y existan entre ellos diversas causas en sede de familia, viéndose también involucrados los abuelos paternos, como fuera reconocido por todos los testigos, ya que el relato de la niña es consistente, coherente con el resto de las probanzas rendidas y se ha mantenido persistente en el tiempo, tal como se razonara en los párrafos anteriores. No se advierten ganancias secundarias, e incluso es posible avizorar las consecuencias negativas que a la víctima y su familia trajo la denuncia, pues la niña dice que sus abuelos paternos -con quien compartía gran parte del período estival- le dijeron que le mandarían plata si su padre no lo hacía, y que efectivamente lo hicieron, pero cuando ella contó todo, después no le mandaron más, declarando en términos similares la testigo U.S.”*. Asimismo, se desechan las alegaciones efectuadas por la defensa en orden a que ha existido un desplazamiento de autor, *“toda vez que, como se indicó, anteriormente la prueba de cargo fue categórica en este aspecto; la niña de autos mantuvo su imputación invariable en el tiempo y nunca surgió antecedente alguno en cuanto a que el autor del hecho correspondía a otra persona. Las alegaciones de la defensa en este sentido carecen de seriedad, pues no obstante que el abuelo materno, hoy fallecido, también se llamaba Juan, la niña nunca se mostró dubitativa en cuanto a expresar que los hechos ocurrieron en la casa donde viven los abuelos paternos, en la pieza de la Keko, no existiendo duda que se refería al imputado J.P.C, y no a otra persona”*.

Noveno: Que, como se observa, no es efectivo que la sentencia adolezca de insuficiente argumentación o carezca de ésta. En efecto, el fallo no incurre en omisión alguna que deba reprochársele por cuanto contiene una exposición clara y completa de los hechos que se dieron por probados tanto en lo que dice relación con la existencia del hecho punible cuanto en lo relativo a la participación del acusado; contiene, además, la valoración de los distintos medios de prueba aportados y la calificación de los hechos, según se desprende de los

considerandos sexto, séptimo, octavo, noveno, undécimo y decimotercero, ponderación que efectuaron de acuerdo con lo preceptuado en el artículo 297 del Código Procesal Penal, esto es, utilizando los principios de la lógica, las máximas de la experiencia y los conocimientos científicamente afianzados, haciéndose cargo el tribunal, además, de las alegaciones de la defensa, como se lee en los referidos considerandos; por último, los juzgadores argumentaron en derecho, después de calificar los hechos, arribando así a la conclusión condenatoria en los considerandos noveno y undécimo. En consecuencia, la sentencia impugnada aparece revestida del correspondiente marco fáctico y jurídico, y cuenta con un respaldo de razonabilidad y coherencia que la legitima.

Décimo: Que, en estas condiciones, cabe concluir que el fallo impugnado fue pronunciado de conformidad a la ley, conteniendo las menciones que exige el artículo 342 letra c) del Código Procesal Penal. Cuestión distinta es que la parte disienta o no esté de acuerdo con la valoración que los jueces hicieron de la prueba rendida en el proceso y con las conclusiones a las que arribaron, pero ello no autoriza a invalidar la sentencia ni el juicio por la causal esgrimida.

En atención a lo expresado, el recurso en cuanto se funda en la causal principal, debe ser desestimado.

Undécimo: Que, en cuanto a la primera causal subsidiaria, prevista en el artículo 373 letra b) del Código Procesal Penal, en relación con el artículo 351, ambos del Código Procesal Penal, cabe considerar que la causal de nulidad esgrimida resulta procedente en el evento que la sentencia aplique incorrectamente el derecho llamado a resolver la cuestión que motiva la controversia. Ello puede tener lugar en los casos de contravención formal de la ley, o sea, aquéllos en que la sentencia prescinde de la ley o falla en oposición a su texto expreso; en los casos de errónea interpretación de la ley, esto es, cuando la sentencia da al precepto legal un alcance distinto a aquel que debió haberle dado si hubiera aplicado correctamente las reglas hermenéuticas entregadas por la propia ley; y, en los casos en que hay falsa aplicación de la ley, defecto que puede producirse cuando la ley se aplica a un caso no regulado por la norma o cuando la sentencia prescinde de la aplicación de la ley para los casos en que ella se ha dictado.

Duodécimo: Que como reconoce la parte recurrente, el delito continuado no se encuentra regulado en la legislación penal, de manera que no podría considerarse en la especie ninguna de las hipótesis que constituyen una errónea aplicación de la ley, en los términos consagrados en el artículo 373 letra b) del Código Procesal Penal.

Decimotercero: Que, sin perjuicio de lo expuesto, como ha señalado esta Corte con anterioridad, el delito continuado solo opera como una construcción dogmática y jurisprudencial ajena a nuestra ley positiva, para el campo excepcional, con todo, de los delitos que afectan preferentemente bienes jurídicos patrimoniales, o sea, de naturaleza disponible. De hecho, a juicio de la mayoría de la doctrina y la jurisprudencia, la figura del delito continuado es improcedente en los delitos sexuales, cuyo bien jurídico es de carácter personalísimo, como lo es la indemnidad sexual. Lo anterior, porque no resulta posible encontrar una unidad de propósito que permita considerar los diversos hechos típicos como un solo delito. En efecto, en estos ilícitos no existe una única conciencia delictiva de parte del autor, puesto que el imputado no tiene un propósito o determinación únicos, sino la intención deliberada de afectar la indemnidad sexual en cada hecho por separado.

Decimocuarto: Que en consecuencia, se debe concluir que en la especie no se ha incurrido en una errónea aplicación del derecho que haya influido sustancialmente en lo dispositivo del fallo, toda vez que los hechos relevantes probados en el juicio conforman el delito de abuso sexual, en carácter de reiterado, previsto y sancionado en el artículo 366 bis en relación con el artículo 366 ter del Código Penal, en grado de consumado, y en caso alguno configuran el delito continuado alegado por la defensa del sentenciado.

Decimoquinto: Que, a mayor abundamiento, corresponde recordar que el recurso de nulidad es de derecho estricto y procede en virtud de las causales previstas en forma expresa en la ley y para los fines contemplados en la misma. En este sentido, no constituye una instancia que permita revisar los hechos que se han tenido por establecidos en el juicio, ni examinar aspectos de la sentencia que pudiendo ser objeto de reproche, no han sido impugnados por las causales especialmente dispuestas al efecto. Por consiguiente, si se alega la causal de la letra b) del artículo 373 del Código Procesal Penal, esta Corte no puede alterar los hechos asentados por los jueces del fondo, como contrariamente pretende la defensa de los imputados, supuestos que resultan inamovibles.

Al efecto, cabe tener presente que de la lectura del recurso aparece que el recurrente aduce que los sentenciadores yerran en la interpretación que realizan de la prueba vertida en el presente juicio para determinar la reiteración de delitos, porque no señalarían la ocurrencia de dos o más hechos, precisos, concretos y diferentes que permitan tener por suficientemente establecida la reiteración de los mismos.

De lo anterior, se desprende que el recurrente pretende variar los hechos que se han tenido por acreditados en el considerando octavo del fallo recurrido, en cuanto se estableció: *“En fechas y en horas indeterminadas, entre los años 2015 y 2017, en el interior del domicilio ubicado en Pasaje Los Laureles N°408, Villa Los Jardines, en la comuna de Padre Hurtado, J.Á.P.C, realizó actos de significación sexual y relevancia...”*, lo que es ajeno a la causal de nulidad invocada de manera subsidiaria.

Decimosexto: Que, en estas condiciones, el recurso de nulidad fundado en la primera causal subsidiaria, debe ser rechazado.

Decimoséptimo: Que en cuanto a la segunda causal subsidiaria alegada, contemplada en la letra b) del artículo 373 del Código Procesal Penal, en relación con los artículos 11 N° 9 y 13 del Código Penal, para resolver, cabe tener presente en primer lugar que el artículo 11 N°9 del Código Penal previene: *“Son circunstancias atenuantes [...] 9ª. Si se ha colaborado sustancialmente al esclarecimiento de los hechos”*. La referida contribución tiene que ser aquella que haya servido al esclarecimiento de los hechos en términos tales que haya podido producir algún efecto en la indagación, esto es, no debe limitarse a proporcionar datos intrascendentes, sino constituir un aporte efectivo y serio al éxito de la investigación (Enrique Cury Urzúa, Derecho Penal, parte general).

Decimoctavo: Que los sentenciadores desestimaron la atenuante del artículo 11 N°9 del Código Penal, señalando en el considerando decimoquinto de la sentencia impugnada, en lo pertinente: *“se rechaza la atenuante de la colaboración sustancial, contenida en el artículo 11 N° 9 del Código Penal, invocada por la defensa a favor de su representado, toda vez que, negó completamente su participación criminal, orientando su declaración a suprimir cualquier posibilidad fáctica de que pueda haber accedido a la menor L.A.P.U. eliminando cualquier elemento que pudiera perjudicarlo, señalando que prácticamente pasaba todo el día fuera por su trabajo y que nunca estaban a solas. De esa manera, resulta insostenible entender que ha colaborado para desentrañar los hechos, menos de un modo sustancial”*.

Decimonoveno: Que en este contexto, sólo cabe concluir que los juzgadores no han incurrido en infracción alguna, desde que el precepto legal referido exige que la colaboración tenga la calidad de sustancial, esto es, que la contribución al proceso haya podido producir algún efecto en la indagación, consecuencia que no ocurre en este caso, puesto que de suprimirse la declaración del acusado se llega al mismo resultado, toda vez que existe prueba suficiente de cargo para determinar la existencia del hecho punible, su dinámica y además la participación del acusado.

En estas condiciones, en atención a los hechos que el tribunal tuvo por acreditados, no se advierte un yerro en la aplicación del derecho al considerar los jueces del tribunal *a quo* que no se configura la atenuante del N° 9 del artículo 11 del Código Penal.

Vigésimo: Que en lo que atañe a la denuncia de error de derecho en la aplicación de la agravante del artículo 13 del Código Penal, se debe señalar que no existe en la especie errónea aplicación del derecho, toda vez que el delito reiterado en grado consumado de abuso sexual de persona menor de catorce años se determinó por aplicación del artículo 366 bis del Código Penal, en relación con el artículo 366 ter del mismo cuerpo legal, por haberse demostrado los presupuestos que configuran dicho ilícito, entre los cuales, no se encuentra el parentesco. En efecto, el tipo penal está establecido de la siguiente manera: “*El que realizare una acción sexual distinta del acceso carnal con una persona menor de catorce años...*”.

En tanto, la circunstancia del parentesco como agravante obedece a lo previsto en el artículo 13 del Código Penal, en atención a que la víctima es pariente por consanguinidad en la línea recta del ofensor.

Atendido lo expuesto, la segunda causal de nulidad invocada de manera subsidiaria, no se configura, por lo que no puede prosperar.

Por estas consideraciones y de conformidad, además, con lo dispuesto en los artículos 372, 374, 383 y 384 del Código Procesal Penal, se rechaza el recurso de nulidad interpuesto por la defensa penal pública, en representación del condenado J.A. P.C, en contra de la sentencia de cuatro de noviembre de dos mil veintitrés, pronunciada por el Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Talagante en causa RIT 171-2023, RUC 1900583792-0, y del juicio oral en que ésta se dictó, los que, en consecuencia, no son nulos.

Acordada con el voto en contra del abogado integrante señor Albornoz, quien estuvo por acoger la primera causal de la defensoría penal pública fundada en haberse infringido el principio lógico de la razón suficiente. Aquello se aprecia, entre otros, en las contradicciones entre las conclusiones del Tribunal expuestas en el considerando noveno y lo declarado tanto por la víctima, respecto de quién no existe claridad sobre la época de su develación, como por los testigos del juicio, que en definitiva no son presenciales, sino que declaran en base a lo señalado por la propia menor. Especial mención merece la situación de la psicóloga Cara Muñoz, quién ofrecida como perito, podría aparecer como un medio de prueba idóneo al carecer de testigos presenciales. Sin embargo, reconoce no serlo, que por el contrario conoció de los hechos por el relato de la niña a propósito de ocho sesiones de terapia de acompañamiento y reparatoria; que no tenía mecanismo de control de sesgos, ya que la terapia reparatoria, explica, parte de la base de la credibilidad del relato de la víctima y tiene por objeto reparar el daño asociado, no considera teorías rivales, desplazamiento de autor, simulación o disimulación del relato a vía de ejemplo. Aquello deja su participación como una que no reúne la calidad ni de perito, ya su intervención es totalmente falta de metodología para verificar la causalidad entre el daño de la víctima y el hecho acusado, y tampoco de testigo.

Regístrese, comuníquese y devuélvase.

Redacción de la ministra señora Ma. Catalina González Torres y del voto en contra, su autor.

N° 3443-2023 Penal.

Pronunciada por la Tercera Sala de la Corte de Apelaciones de San Miguel, integrada por las Ministras señora Sylvia Pizarro Barahona y señora María Catalina González Torres y Abogado Integrante señor Santiago Albornoz Pollman.

No obstante haber concurrido a la vista de la causa y posterior acuerdo, no firman la Ministra señora González, por encontrarse destinada a la Décimo Tercera Sala de la Itma. Corte de Apelaciones de Santiago, conforme al artículo 101 bis del Código Orgánico de Tribunales y el Abogado Integrante señor Albornoz, por no haber integrado Sala.

Proveído por la Presidenta de la Tercera Sala de la C.A. de San Miguel.

En San Miguel, a nueve de enero de dos mil veinticuatro, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



**Tribunal:** Corte de Apelaciones de Santiago.

**Rit:** 4518-2022.

**Ruc:** 2200633000-6.

**Delito:** Amenazas.

**Defensor:** Mauricio Badilla.

**21.- Condena por amenazas VIF afecta la razón suficiente al determinar la participación con testigos sin pericias sobre quien remitió por correo los dichos amenazantes y sin dar por acreditado hecho alguno. [\(CA Santiago 05.01.2024 rol 6162-2023\)](#)**

**Norma asociada:** CP ART.296 N°3; CPP ART.297; CPP ART.342 c; CPP ART.374 e.; L20066

**Términos:** Principios y garantías procesales, amenazas, recurso de nulidad, fundamentación, valoración de prueba; violencia intrafamiliar

**SINTESIS:** Corte acoge recurso de nulidad de la defensoría por contradecir la sentencia el principio lógico de razón suficiente, sin acreditarse la participación del requerido en el delito de amenazas, desde que el juez de garantía la tiene como acreditada sin mediar ningún fundamento. Los dichos amenazantes fueron recibidos por la víctima vía correo electrónico, y en los nombres de usuarios, en ninguna parte refieren al nombre del imputado o reconducían al mismo. Solo se tuvo por acreditada la participación en virtud de los dichos de las testigos, que no son idóneos ni suficientes para dar por acreditado justamente lo que la defensa cuestiona. La falta de fundamento para acreditar la participación, se agrava por el hecho de que no se realizaron pericias o diligencias para averiguar el remitente del correo, sino que el tribunal solamente descansa en relatos de las testigos que no entregan información sobre quién pudo enviarlos. Y manifiesta la omisión de los fundamentos fácticos de la decisión condenatoria, porque la sentencia omite un considerando referente a los hechos probados, sólo considera declaraciones como suficientes para satisfacer la exigencia del artículo 342 letra c) del CPP, lo que no es correcto, ya que no menciona un relato claro de cómo sucedieron los hechos como premisa fáctica. **(Considerandos: 3)**

#### **TEXTO COMPLETO:**

Santiago, cinco de enero de dos mil veinticuatro.

VISTOS:

En estos antecedentes RUC N° 2200633000-6, RIT N° O-4518- 2022, del Noveno Juzgado de Garantía de Santiago, en juicio oral simplificado, con fecha veinte de noviembre de dos mil veintitrés, se dictó sentencia mediante la cual se condenó a M.A.G.M, a la pena de trescientos sesenta días de presidio menor en su grado mínimo y accesorias, como autor de un delito consumado de amenazas no condicionales, cometido en acto de violencia intrafamiliar, descrito y sancionado en el artículo 296 N° 3 del Código Penal en relación a las disposiciones de la Ley 20.066, cometido el día 29 de junio de 2022 en la comuna de Maipú, en contra de la víctima ex conviviente D.A.O.Z.



En contra de este fallo, la Defensoría Penal Pública, en representación del sentenciado, dedujo recurso de nulidad por los fundamentos y causal que se reseñará más adelante.

Esta Corte declaró admisible el indicado recurso, realizándose con fecha 19 de diciembre pasado, la audiencia respectiva para conocer del mismo. Concluida la cual, se citó para la lectura del fallo, para el día de hoy, con posterioridad a la vista de las causas agregadas.

**OIDOS LOS INTERVINIENTES Y CONSIDERANDO:**

**PRIMERO:** Que el recurso de nulidad se ha concedido como un recurso de derecho estricto al que se accede solamente en virtud de las causales y para los fines consagrados en la Ley. No constituye una instancia en que se puedan revisar los hechos establecidos en el juicio, ni extenderse a otros aspectos que pudieran resultar criticables del fallo, pero que no han sido materia de su presentación.

**SEGUNDO:** Que, el recurso de nulidad interpuesto por la defensa del sentenciado se funda en la causal de nulidad prevista en la letra e) del artículo 374, del Código Procesal Penal. La causal invocada por el impugnante, describe como motivo absoluto de nulidad: *“El juicio y la sentencia serán siempre anulados: e) Cuando, en la sentencia, se hubiere omitido alguno de los requisitos previstos en el artículo 342, letras c), d) o e);”*. El recurrente señala que la omisión referida, está constituida por aquello contenido en la letra c) del artículo 342, del mismo código que, a su turno, en lo pertinente establece: *“La sentencia definitiva contendrá:... c) La exposición clara, lógica y completa de cada uno de los hechos y circunstancias que se dieron por probados, fueren ellos favorables o desfavorables al acusado, y de la valoración de los medios de prueba que fundamentaren dichas conclusiones de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 297”*. Finalmente, el referido artículo 297 expresa: *“Los tribunales apreciarán la prueba con libertad, pero no podrán contradecir los principios de la lógica, las máximas de la experiencia y los conocimientos científicamente afianzados. El tribunal deberá hacerse cargo en su fundamentación de toda la prueba producida, incluso de aquella que hubiere desestimado, indicando en tal caso las razones que hubiere tenido en cuenta para hacerlo. La valoración de la prueba en la sentencia requerirá el señalamiento del o de los medios de prueba mediante los cuales se dieron por acreditados cada uno de los hechos y circunstancias que se dieron por probados. Esta fundamentación deberá permitir la reproducción del razonamiento utilizado para alcanzar las conclusiones a que llegare la sentencia”*. ”.

El recurrente invoca esta causal señalando que ella se configura, en relación con el artículo 342 letra c) del código procesal, pues el fallo dictado en esta causa contradice por completo las reglas de la lógica, en particular el principio de razón suficiente, toda vez que, por una parte, se tuvo por acreditada la participación del imputado, sin invocar fundamento alguno que permita desvirtuar el principio de inocencia; y, por otra, la sentencia carece de un acápite en que se establezcan con claridad los hechos que tuvo por acreditados el tribunal, requisito que resulta fundamental para que el fallo, en definitiva, pueda proceder a imponer una condena.

**TERCERO:** Que, el recurrente de nulidad funda la causal de su impugnación en la omisión de los requisitos del art. 342 letra c), en relación con el art. 297, establecida en el art. 374 letra e), todos del Código Procesal Penal. Para estos efectos, señala que como se venía reseñando, la sentencia carece de un considerando en que se establezcan los hechos probados por el tribunal, es decir aquellas circunstancias fácticas sobre las cuales va a establecer su condena. Solo se mencionan las declaraciones de la víctima y la testigo en los considerandos séptimo y octavo, lo que funda un vicio de forma en la sentencia.

Como se dijo, el fallo dictado en esta causa contradice las reglas de la lógica, en particular el principio de razón suficiente, al tener por establecido la existencia del delito de amenazas en contexto de violencia intrafamiliar sin que se haya acreditado la participación del requerido en los hechos.

El Tribunal en sus considerandos séptimo y octavo valora las declaraciones de los testigos. Tanto el relato de la víctima y su madre en el juicio fueron coherentes, hilados,

convincentes, espontáneos y no inducidos, dando razón de sus dichos y explicando las consecuencias que el actuar del imputado produjo en su ánimo. Todas estas circunstancias están respaldadas por la transcripción de las amenazas escritas en los mensajes, las que deben ser consideradas por el tribunal como situaciones de riesgo de conformidad al artículo 7 de la ley 20.066 sobre violencia intrafamiliar. Que, si bien el tribunal es soberano en la valoración que efectúe de los medios probatorios, lo cierto es que el límite a la sana crítica viene dado porque el razonamiento no vaya en contra las reglas de la lógica, las máximas de la experiencia y los conocimientos científicamente afianzados. La primera de estas reglas son las llamadas "de la lógica". Forman partes de ella la regla de la identidad, por la cual se asegura que una cosa sólo puede ser lo que es y no otra; la regla de la (no) contradicción, por la que se entiende que una cosa no puede entenderse en dos dimensiones, como ser falsa o verdadera, al mismo tiempo; la regla del tercero excluido, la cual establece que entre dos proposiciones en la cual una afirma y otra niega, una de ellas debe ser verdadera; y, la regla de la razón suficiente, por la cual cualquier afirmación o proposición que acredite la existencia o no de un hecho debe estar fundamentada en una razón que la acredite suficientemente. Mediante este conjunto de reglas se asegura formalmente la corrección del razonamiento –que partiendo de premisas verdaderas se arribe a conclusiones correctas– que se espera siempre tenga lugar y que, por lo demás, otorgan inequívoca objetividad a la labor de ponderación. La segunda regla, que establece como límite las "máximas de la experiencia", se refiere a normas de valor general, independientes del caso específico, pero como se extraen de la observación de lo que generalmente ocurre en numerosos casos, son susceptibles de aplicación en todos los otros casos de la misma especie.

Finalmente, la tercera regla obedece al "conocimiento científicamente afianzado". Esta alude a saberes técnicos, que han sido respaldados por el mundo científico. Por su propia naturaleza este conocimiento también goza del mismo carácter objetivo que las reglas de la lógica. A diferencia del sistema de valoración legal tasada de la prueba, la sana crítica constituye un sistema de valoración de la prueba a posteriori, racional y libre. Esto significa que, si bien el Tribunal tiene cierta libertad para apreciar la prueba, teniendo como guía las reglas de la lógica, las máximas de la experiencia y los conocimientos científicamente afianzados, no se trata de una atribución para formar convicción de un modo subjetivamente arbitrario; más bien existen ciertos límites externos para disminuir dicho ámbito de discrecionalidad, como son la fundamentación de la sentencia y la publicidad de la misma.

Dentro de los criterios o principios de la lógica hay uno que tiene especial relevancia para estos efectos: el "principio de razón suficiente". En virtud de este principio se exige en las sentencias que "Todo juicio, para ser verdadero, ha de menester una razón suficiente". Por otra parte, la jurisprudencia ha estimado que en virtud de este principio "cualquier afirmación o proposición que acredite la existencia o no de un hecho debe estar fundamentada en una razón que la acredite suficientemente.". Con todo, este principio puede formularse de la siguiente manera: "Todo conocimiento debe estar suficientemente fundado". Este principio se ve intrincado en el caso concreto desde que el juez de garantía tiene como acreditada la participación del imputado en los hechos requeridos sin mediar ningún fundamento. Es necesario explicitar que los dichos amenazantes proferidos fueron recibidos por la víctima vía correo electrónico, en los cuales los remitentes son [xxxxx@gmail.com](mailto:xxxxx@gmail.com) y [Dxxxxxx@gmail.com](mailto:Dxxxxxx@gmail.com), en estas circunstancias los nombres de usuarios en ninguna parte hacían referencia al nombre del imputado o reconducían al mismo.

Que sólo se tuvo por acreditada la participación del imputado en virtud de los dichos de los testigos, según las cuales de forma anterior se habrían proferido amenazas, lo que bastó al juez para dar por satisfecho el elemento de participación culpable necesario para condenar a una persona en nuestro sistema procesal penal. Sin embargo, ello no es suficiente, en primer lugar, porque sólo se formuló requerimiento por los supuestos hechos

de remitir amenazas a la víctima por vía correo electrónico no por un maltrato habitual establecido en diversas fechas. Los relatos de la víctima y la testigo serían idóneos para dar cuenta del contexto de violencia, la verosimilitud de las amenazas y el miedo de la testigo, sin embargo, no son idóneos para dar por acreditado justamente lo que esta defensa cuestiona, que es la participación culpable del imputado en los hechos acaecidos vía correo electrónico con fecha de 29 de junio de 2022.

Que la falta de fundamento para acreditar la participación culpable se agrava por el hecho de que no se realizaron pericias o diligencias mayores para averiguar el remitente del correo, sino que el tribunal solamente descansa en relatos de las testigos que no entregan información sobre quién pudo enviar los correos.

Asimismo, es menester destacar que en la historia relacional de esta pareja habían existido fraudes de diverso tipo en orden a falsificar exámenes médicos o hackear cuentas de redes sociales haciéndose pasar el uno por el otro, lo que, si bien no justifica en ningún caso cualquier tipo de violencia, si impone una duda razonable en torno a la participación del imputado en los hechos.

En el presente caso, se plantea la falta de fundamentos para probar la participación culpable del imputado en hechos de amenazas por correo electrónico. La dependencia exclusiva de testimonios, sin realizar pericias para identificar al remitente de los correos amenazantes no constituye una fundamentación suficiente para llegar a una plena convicción condenatoria.

Por otra parte de la lectura de la sentencia queda de manifiesto la omisión de los fundamentos fácticos que tuvo el tribunal para establecer una decisión condenatoria, ello porque la sentencia omite un considerando referente a los hechos probados por el tribunal, sólo considerando las declaraciones como suficientes para satisfacer la exigencia del artículo 342 letra c), lo que a todas luces no es correcto, ya que el tribunal no menciona un relato claro de cómo sucedieron los hechos y por qué bajo esas premisas fácticas se toma una decisión de condena. De esta manera la sentencia posee vicios de forma que deben ser enmendados.

CUARTO: Que, concluye el libelo del recurso afirmando que de conformidad al artículo 386 del Código Procesal Penal y teniendo presente que, a juicio del impugnante, se configura la causal absoluta de nulidad prevista en el artículo 374 letra e), en relación a lo dispuesto en los artículos 342 letra c), ambos del Código Procesal Penal, solicita se declare concurrente la infracción, y que, en virtud de ello, se anule tanto el juicio según lo ya expuesto, como la sentencia dictada, disponiéndose la remisión de los antecedentes al tribunal no inhabilitado que corresponda, para proceder a la realización de un nuevo juicio oral y el pronunciamiento de una nueva sentencia que cumpla estrictamente con los requisitos legales.

QUINTO: Que, en concepto de esta Corte, la causal invocada resulta totalmente efectiva en el caso sub judice.

Al analizar el contenido de la sentencia impugnada en la totalidad de sus considerandos, es posible comprobar que, efectivamente, la sentencia no establece en ninguno de ellos, los hechos que el tribunal tiene por acreditados más allá de toda duda razonable y que le permitan adquirir convicción de que realmente se cometió el hecho punible. Asimismo, tampoco consta en la sentencia impugnada una consideración específica que se refiera a la convicción adquirida por el tribunal de que en el hecho investigado le ha correspondido al acusado una participación culpable y penada por la ley. No es posible soslayar que ambas exigencias, constituyen la obligación que recae en los sentenciadores de forma expresa según lo establecido en el artículo 340 del Código Procesal Penal, que señala que: *“Nadie podrá ser condenado por delito sino cuando el tribunal que lo juzgare adquiriera, más allá de toda duda razonable, la convicción de que realmente se hubiere cometido el hecho punible objeto de la acusación y que en él hubiere correspondido al acusado una participación culpable y penada por la ley. El tribunal formará su convicción sobre la base de la prueba producida durante el juicio oral. ...”*.

SEXTO: Que, como conclusión de todo lo hasta aquí expresado, en relación con la causal en estudio, invocada en el recurso de nulidad de que se conoce, tal como se anticipó, la defensa pública, sostiene esta causal indicando que se han infringido las exigencias de valoración y fundamentación establecidas en el artículo 297 del código, en particular vulnerar el principio lógico de la razón suficiente, que ordena que la fundamentación debe permitir la reproducción del razonamiento utilizado para alcanzar las conclusiones a que llegare la sentencia.

Por otra parte, se ha vulnerado el principio de la lógica de la razón suficiente en la valoración de la prueba que sustenta la imputación de participación del imputado G. M, en el delito de amenazas no condicionales, cometido en acto de violencia intrafamiliar.

SÉPTIMO: Que, tal como se ha dicho, el proceso penal, si bien dispone que los jueces pueden apreciar la prueba con total libertad, sí están limitados a no contradecir los principios de la lógica, las máximas de la experiencia y los conocimientos científicamente afianzados; por ello se les exige, como contrapartida, el deber de fundamentar dichos fallos. Así se lee del artículo 297 del Código Procesal Penal y, en particular en su inciso final que señala: *“La valoración de la prueba en la sentencia requerirá el señalamiento del o de los medios de prueba mediante los cuales se dieron por acreditados cada uno de los hechos y circunstancias que se dieron por probados. Esta fundamentación deberá permitir la reproducción del razonamiento utilizado para alcanzar las conclusiones a que llegare la sentencia.”*

OCTAVO: Que lo anterior encuentra como sustento que el fallo que se dicte, debe necesariamente argumentar y razonar, respecto de la totalidad de la prueba rendida en el juicio oral, asignándole una valoración acorde con los principios y conocimientos referidos en el motivo anterior. De actuarse de esa manera no podría existir entonces arbitrariedad en la decisión, sino que una justificación razonada de la misma. Convicción que, en todo caso, debe verificarse de acuerdo con la prueba producida en el juicio. En la especie, el recurso de invalidación se funda en la infracción de las exigencias de valoración y fundamentación, en especial, los principios lógicos de la razón suficiente en la valoración de la prueba que sustenta la imputación de participación y que no se observa integralmente cumplido en el fallo que se analiza.

NOVENO: Que, como ya se anticipó, a esta Corte asiste la convicción de que comparte el contenido del libelo impugnatorio, en el sentido de que efectivamente se configura la causal de nulidad invocada por el recurrente prevista en el artículo 374 letra e), infringiéndose, conforme se explicita en el recurso, al haberse omitido los requisitos de la sentencia previstos en el artículo 342 letra c), y haber valorado sus conclusiones de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 297, todos del código procesal.

DÉCIMO: Que por todo lo razonado, la inexistencia de prueba que no sea el testimonio de la presunta víctima y de su madre, carece de un razonamiento lógico y coherente entre la prueba reseñada y la conclusión a la que arriba el sentenciador A quo, todo lo cual deberá ser revisado y nuevamente y apreciado en un nuevo juicio, producto de la resolución que recaerá en este recurso.

UNDÉCIMO: Que así entonces la sentencia ha incumplido el deber de precisar el hecho que se tiene por acreditado y los antecedentes que permiten definir la participación del acusado, al haberse infringido el principio de razón suficiente, configurándose la causal de invalidación prevista en la letra c) del artículo 342 del Código Procesal Penal, por lo que el presente arbitrio será acogido en los términos que se dirá en la parte resolutive.

Por todas estas consideraciones, teniendo además presente lo dispuesto en los artículos 297, 342 letra c), 352, 358, 372, 374 letra e), 376, y 384 del Código Procesal Penal, SE ACOGE el recurso de nulidad deducido por la Defensa Penal Pública, en representación del sentenciado, en contra de la sentencia dictada con fecha veinte de noviembre de dos mil veintitrés, en la causa RUC N° 2200633000-6, RIT N° O-4518-2022, del Noveno Juzgado de Garantía de Santiago, en la que se condenó al imputado M.A.G.M, como autor de un delito consumado de amenazas no condicionales, cometido en acto de violencia intrafamiliar y, en su

lugar se declara que dicha sentencia así como el juicio oral en que recayó, son nulos, debiendo procederse por jueces no inhabilitados a la realización de un nuevo juicio.

Redacción del abogado integrante Sr. Asenjo.

Regístrese y dese a conocer a los intervinientes en la audiencia fijada, sin perjuicio de su notificación por el estado diario; hecho, devuélvase la competencia.

N° Reforma Procesal Penal-6162-2023.-

Pronunciado por la Segunda Sala de la C.A. de Santiago integrada por Ministro Presidente Juan Cristóbal Mera M., Fiscal Judicial Ana María Hernández M. y Abogado Integrante Rodrigo Asenjo Z. Santiago, cinco de enero de dos mil veinticuatro.

En Santiago, a cinco de enero de dos mil veinticuatro, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.





## **RESPONSABILIDAD PENAL ADOLESCENTE**

**Tribunal:** Corte de Apelaciones de San Miguel.

**Rit:** 1091-2023.

**Ruc:** 2300462802-0.

**Delito:** Robo con intimidación.

**Defensor:** Carolina Muñoz.

**22.- Acoge amparo y deja sin efecto ampliación de plazo de investigación de imputado adolescente por ilegal al vulnerar el artículo 38 de la Ley 20.084 y la Convención de los Derechos del Niño. ([CA San Miguel 02.01.2024 rol 967-2023](#))**

**Norma asociada:** CP ART.436; L20084 ART.38; CPR ART.19 N°2; CPR ART.21.

**Términos:** Responsabilidad penal adolescente, robo con violencia o intimidación, recurso de amparo, plazo de investigación, derecho a la libertad personal y a la seguridad individual.

**SINTESIS:** Corte acoge recurso de amparo de la defensoría, y deja sin efecto la resolución que otorgó una nueva ampliación del plazo de investigación, y dispone citar a la brevedad a una audiencia de apercibimiento de cierre de la investigación. En audiencia de 8 de agosto de 2023, se amplió la investigación en 30 días, posteriormente 30 días, luego 15 días y ahora por 30 días más. De acuerdo al artículo 38 de la Ley 20084, la jueza no se encontraba autorizada para prorrogar nuevamente el plazo de investigación, al agotar el Ministerio Público su derecho a impetrar su ampliación, y el tribunal ha excedido lo señalado en el citado artículo 38. Se vulnera los derechos fundamentales de la Constitución en el artículo 19 N° 2, los Tratados Internacionales ratificados por Chile vigentes, especialmente la Convención de los Derechos del Niño-, y los principios inspiradores de la Ley 20.084, al prolongarse la investigación más allá del plazo legal, lo que, además, afecta el derecho a la libertad personal y la seguridad individual del amparado, al tratarse de un adolescente sujeto a una medida cautelar personal, unida a la sustanciación de la investigación, por lo que el retardo no justificado en la ley, importa una afectación de sus derechos que deviene en una ilegalidad que debe ser corregida. **(Considerandos: 4, 5, 6, 7)**

### **TEXTO COMPLETO:**

San Miguel, dos de enero de dos mil veinticuatro.

Al escrito de folio 6: a lo principal, primer y tercer otrosí: Téngase presente; al segundo otrosí: a sus antecedentes.

Al escrito de folio 7: téngase presente.

Vistos y teniendo presente:

Primero: Que, comparece Carolina Muñoz Henríquez, abogada defensora pública, quien deduce acción constitucional de amparo en favor del adolescente K.J.M.S, en contra de la magistrada doña Marcela Soto Galdamez, Juez suplente del 10° Juzgado de Garantía de

Santiago, que en causa RUC 2300462802-0, RIT 1091-2023, dispuso la ampliación del plazo de investigación.

Indica que su representado fue formalizado por su presunta participación en el delito de robo con intimidación el 18 de abril de 2023, fijándose un plazo de investigación de 90 días e imponiéndosele la medida cautelar de internación provisoria. En la misma audiencia se dispuso por el tribunal el canje penal respecto de su defendido y el co-imputado adulto C.P.

Agrega que en audiencia del 15 de diciembre el 2023 la juez recurrida dispuso la ampliación del plazo de investigación por 30 días por cuanto no se había realizado el canje penal respecto del recurrido, sin considerar los argumentos de la defensa expuestos en dicha instancia.

Sostiene que durante la investigación el 10° Juzgado de Garantía de Santiago se amplió el referido plazo por 30 días, en la primera oportunidad; 30 días luego; después por 15 días más, y finalmente por 30 días, ocasiones en las que se justificó dicha decisión por encontrarse pendiente el canje penal.

Estima conculcadas las garantías de su representado consagradas en el artículo 19 N° 3 y N°7 de la Constitución Política de la República por cuanto el procedimiento no se ha ajustado a un plazo razonable, legal y justo, agravando la situación del recurrente al ser adolescente y encontrarse sujeto a la medida cautelar de internación provisoria.

Pide que se acoja el recurso y se restablezca el imperio del Derecho, y se declare que no procede la ampliación de plazo de la investigación, debiendo el tribunal *a quo* citar a la brevedad a una audiencia de cierre de investigación.

Segundo: Que informa al tenor del recurso, Marcela Soto Galdames Juez suplente del 10° Juzgado de Garantía de Santiago, quien expone que en audiencia del 15 de diciembre de 2023 el Ministerio Público pidió aumento del plazo de investigar por 30 días, fundado en la falta de canje penal del imputado en cuyo favor se recurre, de iniciales K.J.M.S., y del coimputado adulto, ambos colombianos, debido a dificultades en el señalamiento de nombres y a errores en las huellas tomadas al adulto. La defensa del imputado de iniciales K.J.M.S., se opuso a la ampliación refiriendo que el canje penal no era una diligencia investigativa, pero sin hacer mención al artículo 38 de la Ley 20.084. La defensa del adulto también se opuso y no descartó la posibilidad de un procedimiento abreviado.

Aduce que se consideró las dificultades presentadas para lograr la efectiva identificación de los imputados, lo que constituye una diligencia esencial para determinar quiénes son las personas contra las que se dirige la acción penal y la posibilidad de tramitar la causa conforme las reglas del procedimiento abreviado, resolviendo, por dichas razones, acceder al aumento de plazo de 30 días.

Tercero: Que según aparece del mérito de los antecedentes, con fecha 28 de abril de 2023, la persona en cuyo favor se recurre, de iniciales K.J.M.S., junto a otro sujeto mayor de edad, fue formalizado por el delito de robo con intimidación, fijando el tribunal un plazo de investigación de 90 días. En dicha oportunidad, estimándose que al imputado de iniciales K.J.M.S. se le aplicaba la Ley N°20.084, se le impuso la medida cautelar de internación provisoria, la que actualmente se mantiene vigente.

Cuarto: Que, con fecha 8 de agosto de 2023, en audiencia de control de plazo de investigación, a solicitud del Ministerio Público, el Juez de Garantía amplió la investigación en 30 días. Idéntica decisión se dispuso en audiencia de control de plazo del 29 de septiembre último; luego, en audiencia del 17 de noviembre pasado se volvió a ampliar el plazo de investigación, esta vez por 15 días; y, finalmente, por la resolución que se revisa por esta vía, se amplió el plazo por 30 días más.

Quinto: Que, el artículo 38 de la Ley N° 20.084 dispone: "Plazo para declarar el cierre de la investigación. Transcurrido el plazo máximo de seis meses desde la fecha en que la investigación hubiere sido formalizada, el fiscal procederá a cerrarla, a menos que el juez le hubiere fijado un plazo inferior. Antes de cumplirse cualquiera de estos plazos, el fiscal podrá solicitar, fundadamente, su ampliación por un máximo de dos meses."

Sexto: Que, de acuerdo a la norma anteriormente citada, la jueza no se encontraba autorizada para prorrogar nuevamente el plazo de investigación, puesto que el Ministerio Público agotó su derecho a impetrar su ampliación, y, por ello, el tribunal, al aumentar dicho término en la audiencia del 15 de diciembre pasado, ha excedido lo señalado en el artículo 38 de la Ley N° 20.084, en el entendido que el imputado de iniciales K.J.M.S. es adolescente.

Séptimo: Que, en consecuencia, el actuar del tribunal vulnera los derechos fundamentales establecidos en la Constitución Política de la República en el artículo 19 N° 2, los Tratados Internacionales ratificados por Chile y que se encuentran vigentes – especialmente la Convención de los Derechos del Niño- y los principios inspiradores de la Ley N° 20.084, al prolongarse la investigación más allá del plazo establecido por el legislador, lo que, además, afecta el derecho a la libertad personal y la seguridad individual de la persona en cuyo favor se recurre, en el entendido de que se trata de un adolescente sujeto a una medida cautelar personal, que se encuentra unida a la sustanciación de la investigación, por lo que el retardo no justificado en la ley, importa una afectación de sus derechos que deviene en una ilegalidad que debe ser corregida.

Por estas consideraciones y teniendo además presente lo dispuesto en el artículo 21 Constitución Política de la República, se acoge el recurso de amparo deducido a favor de K.J.M.S, solo en cuanto, se deja sin efecto la resolución de 15 de diciembre de 2023 que otorgó una nueva ampliación del plazo de investigación, y se dispone que la señora Juez de Garantía citará a la brevedad a una audiencia con el propósito de aperecibir el cierre de la investigación y decretarse lo pertinente respecto del referido imputado, si se solicitare.

Regístrese, comuníquese y, en su oportunidad, archívese.

N°967-2023 Amparo.

Pronunciado por la Tercera Sala de la C.A. de San Miguel integrada por Ministra Sylvia Pizarro B., Ministro Suplente Rene Cerda E. y Abogado Integrante Francisco Jose Cruz F. San Miguel, dos de enero de dos mil veinticuatro.

En San Miguel, a dos de enero de dos mil veinticuatro, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.

**Tribunal:** Corte de Apelaciones de San Miguel.

**Rit:** 3051-2017.

**Ruc:** 1700606886-3.

**Delito:** Robo con violencia, receptación.

**Defensor:** Luis González.

**23.- Aplica Ley 21527 que modifica Ley 20084 y declara extinguida de pleno derecho sanción impuesta a imputado como adolescente por haber sido condenado posteriormente como adulto por delitos de mayor gravedad. ([CA San Miguel 31.01.2024 rol 3406-2023](#))**

**Norma asociada:** CP ART.436; CP ART.456 bis A; CP ART.18; L20084 ART.23 n°3; L20084 ART.25 quinquies; L21527 ART.1; L21527 ART.6

**Términos:** Responsabilidad penal adolescente, interpretación de la ley penal, extinción de la responsabilidad penal, recurso de apelación, ley penal favorable.

**SINTESIS:** Corte acoge recurso de apelación de la defensoría y declara que se encuentra extinta la sanción impuesta al sentenciado. Razona que del mérito de los antecedentes, lo señalado en la audiencia y teniendo presente, además, lo dispuesto en el artículo 25 Quinquies, en relación con el artículo 23 n°3, ambos de la Ley 20.084 y sexto transitorio inciso primero, en relación con el artículo primero transitorio de la Ley 21.527, resulta que en la especie se ha extinguido de pleno derecho la condena impuesta a J.J.B.C como menor de edad, toda vez que con posterioridad a la imposición de la sanción en esta causa, fue condenado por delitos de mayor gravedad, cometidos cuando el sentenciado era mayor de dieciocho años.(NOTA: El imputado en marzo del año 2018 había sido sancionado como adolescente a 541 días de libertad asistida especial, y en agosto de 2018 condenado como adulto a 3 años y 1 día por receptación, y en febrero de 2019 también a 3 años y 1 día por un robo con violencia. El tribunal rechazó la petición de la defensa ya que la modificación de la Ley 21527 a la 20084 no estaba vigente. La defensa alegó que, si era aplicable la modificación de la Ley 21527, como ley más favorable y citando al efecto el fallo rol 167.308-23 de la Excm. Corte Suprema, que así lo entendió.)  
**(Considerandos: único)**

#### **TEXTO COMPLETO:**

San Miguel, treinta y uno de enero de dos mil veinticuatro.

Vistos:

Que del mérito de los antecedentes, lo señalado en la audiencia y teniendo presente, además, lo dispuesto en el artículo 25 Quinquies, en relación con el artículo 23 N°3, ambos de la Ley N°20.084 y sexto transitorio inciso primero, en relación con el artículo primero transitorio de la Ley N°21.527, resulta que en la especie se ha extinguido de pleno derecho la condena impuesta a J.J.B.C como menor de edad, toda vez con posterioridad a la imposición de la sanción en esta

causa, fue condenado por delitos de mayor gravedad, cometidos cuando el sentenciado era mayor de dieciocho años.

Y de conformidad, además, con lo dispuesto en el artículo 352 del Código Procesal Penal, se revoca la resolución dictada en audiencia de seis de noviembre de dos mil veintitrés, dictada por el Duodécimo Juzgado de Garantía de Santiago, en causa RIT 3051-2017 y se declara que se encuentra extinta la sanción impuesta al sentenciado, J.J.B.C, en esta causa.

Devuélvase vía interconexión.

N° 3406-2023 Penal.

RUC: 1700606886-3

Pronunciado por la Segunda Sala de la C.A. de San Miguel integrada por los Ministros (as) María Carolina U. Catepillan L., Liliana Mera M. y Abogado Integrante Francisco Ferrada C. San Miguel, treinta y uno de enero de dos mil veinticuatro.

En San Miguel, a treinta y uno de enero de dos mil veinticuatro, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.





## **SOBRESEIMIENTO DEFINITIVO**

**Tribunal:** Corte de Apelaciones de San Miguel.

**Rit:** 1055-2023.

**Ruc:** 2300230819-3.

**Delito:** Conducción con patente oculta o alterada.

**Defensor:** Rafael Jofre.

**24.- Decreta sobreseimiento definitivo al no ser delito la conducción con patente oculta que actualmente es una infracción de tránsito gravísima según la Ley 21601 y en atención al artículo 18 del Código Penal. [\(CA San Miguel 31.01.2024 rol 3377-2023\)](#)**

**Norma asociada:** L18290 ART.199 N°7; CP ART.18; CPP ART.250 a.

**Términos:** Causales extinción responsabilidad penal, conducción con patente oculta o alterada, recurso de apelación, ley penal favorable, sobreseimiento definitivo.

**SINTESIS:** Corte acoge recurso de apelación de la defensoría y revoca la resolución dictada por el 11° Juzgado de Garantía de Santiago, que rechazó el sobreseimiento definitivo de la causa, y declara que se sobresee definitiva y totalmente esta causa. La apelación del Defensor Penal Público busca revocar la resolución que no dio lugar al sobreseimiento definitivo, en virtud de lo dispuesto en el artículo 250 letra a) del Código Procesal Penal. Del mérito de los antecedentes, aparece que la formalización de la investigación fue por haber sido sorprendido el imputado conduciendo un vehículo motorizado con las placas patentes tapadas con mascarillas quirúrgicas. La Ley 21.601, modificó el texto del DFL N°1 que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la Ley del Tránsito, de manera que, en la actualidad, el conducir un vehículo con la placa patente oculta o que utilice objetos, accesorios, luces o aditamentos que obstaculicen su plena percepción constituye una infracción gravísima, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 199 N°7 de dicho texto legal. Que, en consecuencia, y en atención a lo que dispone el artículo 18 del Código Penal, por no constituir en la actualidad el hecho investigado un delito, es que concurre la causal de sobreseimiento solicitada. **(Considerandos: 1, 2, 3, 4)**

### **TEXTO COMPLETO:**

San Miguel, treinta y uno de enero de dos mil veinticuatro.

Vistos:

Primer: Que el recurso de apelación, presentado por el Defensor Penal Público busca revocar la resolución del Undécimo Juzgado de Garantía de Santiago, que no dio lugar al sobreseimiento definitivo en virtud de lo dispuesto en el artículo 250 letra a) del Código Procesal Penal.

Segundo: Que, del mérito de los antecedentes aparece que la formalización de la investigación fue por el hecho de haber sido sorprendido el imputado conduciendo un vehículo motorizado

con las placas patentes tapadas con mascarillas quirúrgicas.

Tercero: Que, la Ley N°21.601, modificó el texto del DFL N°1 que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la Ley del Tránsito, de manera que, en la actualidad, el conducir un vehículo con la placa patente oculta o que utilice objetos, accesorios, luces o aditamentos que obstaculicen su plena percepción constituye una infracción gravísima, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 199 N°7 de dicho texto legal.

Cuarto: Que en consecuencia y en atención a lo que dispone el artículo 18 del Código Penal, por no constituir en la actualidad el hecho investigado un delito, es que concurre la causal de sobreseimiento solicitada.

Y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 253, 255 y 370 letra b) del Código Procesal Penal, se revoca la resolución apelada de tres de noviembre de dos mil veintitrés, dictada por el Undécimo Juzgado de Garantía de Santiago en los autos RIT 1055-2023, que rechazó el sobreseimiento definitivo de la causa y se declara que se sobresee definitiva y totalmente esta causa.

Regístrese y devuélvase.

N° 3377-2023-Penal

RUC: 2300230819-3

Pronunciado por la Segunda Sala de la C.A. de San Miguel integrada por los Ministros (as) María Carolina U. Catepillan L., Liliana Mera M. y Abogado Integrante Francisco Ferrada C. San Miguel, treinta y uno de enero de dos mil veinticuatro.

En San Miguel, a treinta y uno de enero de dos mil veinticuatro, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



<b>Término</b>	<b>Página</b>
Abono de cumplimiento de pena	<a href="#">p.53-57</a>
Abuso sexual	<a href="#">p.72-85</a>
Abuso sexual - Abuso sexual impropio	<a href="#">p.35-36</a> ; <a href="#">p.39-40</a>
Amenazas	<a href="#">p.47-48</a> ; <a href="#">p.49-52</a> ; <a href="#">p.86-91</a>
Conducción con patente oculta o alterada	<a href="#">p.97-98</a>
Conducción/manejo en estado de ebriedad	<a href="#">p.30</a>
Contienda de competencia	<a href="#">p.28-29</a>
Debido proceso	<a href="#">p.22-23</a>
Derecho a la integridad personal	<a href="#">p.49-52</a>
Derecho a la libertad personal y a la seguridad individual	<a href="#">p.92-94</a>
Desacato	<a href="#">p.26-27</a> ; <a href="#">p.63-71</a>
Errónea aplicación del derecho	<a href="#">p.11-21</a> ; <a href="#">p.53-57</a>
Estafa	<a href="#">p.28-29</a>
Etapa investigación	<a href="#">p.28-29</a>

Exclusión de prueba	<a href="#">p.22-23</a>
Extinción de la responsabilidad penal	<a href="#">p.43-44</a> ; <a href="#">p.45-46</a> ; <a href="#">p.95-96</a> ; <a href="#">p.97-98</a>
Fundamentación	<a href="#">p.41-42</a> ; <a href="#">p.63-71</a> ; <a href="#">p.86-91</a>
Homicidio simple	<a href="#">p.11-21</a>
Inadmisibilidad	<a href="#">p.24-25</a> ; <a href="#">p.26-27</a>
Incidencias	<a href="#">p.24-25</a>
Internación provisional	<a href="#">p.49-52</a>
Interpretación de la ley penal	<a href="#">p.37-38</a> ; <a href="#">p.95-96</a>
Irreprochable conducta anterior	<a href="#">p.11-21</a>
Lesiones graves	<a href="#">p.24-25</a> ; <a href="#">p.58-62</a>
Ley penal favorable	<a href="#">p.53-57</a> ; <a href="#">p.95-96</a> ; <a href="#">p.97-98</a>
Libertad vigilada intensiva	<a href="#">p.33-34</a> ; <a href="#">p.35-36</a> ; <a href="#">p.37-38</a>
Maltrato animal	<a href="#">p.22-23</a>
Medidas alternativas a la privación/restricción de libertad	<a href="#">p.30</a> ; <a href="#">p.31-32</a> ; <a href="#">p.33-34</a> ; <a href="#">p.35-36</a> ; <a href="#">p.37-38</a>
Medidas cautelares	<a href="#">p.41-42</a>
Medidas cautelares personales	<a href="#">p.39-40</a>
Microtráfico	<a href="#">p.37-38</a> ; <a href="#">p.45-46</a>
Plazo de investigación	<a href="#">p.92-94</a>
Porte de armas	<a href="#">p.41-42</a>
Prescripción de la acción penal	<a href="#">p.43-44</a>
Prescripción de la pena	<a href="#">p.45-46</a>
Principio de ejecución	<a href="#">p.28-29</a>
Principios y garantías procesales	<a href="#">p.22-23</a> ; <a href="#">p.58-62</a> ; <a href="#">p.63-71</a> ; <a href="#">p.86-91</a>
Prisión preventiva	<a href="#">p.39-40</a> <a href="#">p.41-42</a>
Procedimiento simplificado	<a href="#">p.47-48</a>
Procedimientos especiales	<a href="#">p.47-48</a>
Receptación	<a href="#">p.31-32</a> ; <a href="#">p.43-44</a>
Reclusión nocturna	<a href="#">p.30</a>
Recursos - Recurso de amparo	<a href="#">p.41-42</a> ; <a href="#">p.49-52</a> ; <a href="#">p.92-94</a>
Recursos - Recurso de apelación	<a href="#">p.22-23</a> ; <a href="#">p.24-25</a> ; <a href="#">p.26-27</a> ; <a href="#">p.30</a> ; <a href="#">p.31-32</a> ; <a href="#">p.33-34</a> ; <a href="#">p.35-36</a> ; <a href="#">p.37-38</a> ; <a href="#">p.39-40</a> ; <a href="#">p.43-44</a> ; <a href="#">p.45-46</a> ; <a href="#">p.47-48</a> ; <a href="#">p.95-96</a> ; <a href="#">p.97-98</a>
Recursos - Recurso de nulidad	<a href="#">p.11-21</a> ; <a href="#">p.53-57</a> ; <a href="#">p.58-62</a> ; <a href="#">p.63-71</a> ; <a href="#">p.72-85</a> ; <a href="#">p.86-91</a>
Remisión condicional de la pena	<a href="#">p.31-32</a> ; <a href="#">p.45-46</a>
Requerimiento	<a href="#">p.24-25</a> ; <a href="#">p.47-48</a>

Responsabilidad penal adolescente	<a href="#">p.92-94</a> ; <a href="#">p.95-96</a>
Robo con violencia o intimidación	<a href="#">p.33-34</a> ; <a href="#">p.92-94</a>
Sanciones penales adolescentes	<a href="#">p.11-21</a> ; <a href="#">p.33-34</a> ; <a href="#">p.53-57</a>
Sentencia absolutoria	<a href="#">p.58-62</a>
Sentencia condenatoria	<a href="#">p.72-85</a>
Sobreseimiento definitivo	<a href="#">p.43-44</a> ; <a href="#">p.97-98</a>
Traslado módulo	<a href="#">p.26-27</a> ; <a href="#">p.49-52</a>
Valoración de prueba	<a href="#">p.58-62</a> ; <a href="#">p.63-71</a> ; <a href="#">p.72-85</a> ; <a href="#">p.86-91</a>
Violencia intrafamiliar	<a href="#">p.86-91</a>

<b>Norma</b>	<b>Página</b>
COT art. 157	<a href="#">p.28-29</a>
COT art. 159	<a href="#">p.28-29</a>
CP art. 11 N° 6	<a href="#">p.11-21</a>
CP art. 18	<a href="#">p.53-57</a> ; <a href="#">p.95-96</a> ; <a href="#">p.97-98</a>
CP art. 21	<a href="#">p.37-38</a>
CP art. 291 bis	<a href="#">p.22-23</a>
CP art. 296 N° 3	<a href="#">p.47-48</a> ; <a href="#">p.49-52</a> ; <a href="#">p.86-91</a>
CP art. 366 bis	<a href="#">p.35-36</a> ; <a href="#">p.39-40</a> ; <a href="#">p.72-85</a>
CP art. 391 N° 2	<a href="#">p.11-21</a>
CP art. 397 N° 2	<a href="#">p.58-62</a>
CP art. 399	<a href="#">p.47-48</a>
CP art. 436	<a href="#">p.33-34</a> ; <a href="#">p.92-94</a> ; <a href="#">p.95-96</a>
CP art. 456 bis	<a href="#">p.95-96</a>
CP art. 456 bis letra a	<a href="#">p.31-32</a> ; <a href="#">p.43-44</a> ; <a href="#">p.53-57</a>
CP art. 468	<a href="#">p.28-29</a>
CP art. 487	<a href="#">p.58-62</a>
CP art. 67	<a href="#">p.11-21</a>
CP art. 93	<a href="#">p.45-46</a>
CP art. 96	<a href="#">p.43-44</a>
CP art. 97	<a href="#">p.45-46</a>
CPC art. 240	<a href="#">p.26-27</a> ; <a href="#">p.63-71</a>
CPP art. 1	<a href="#">p.47-48</a>
CPP art. 12	<a href="#">p.26-27</a>
CPP art. 122	<a href="#">p.39-40</a>
CPP art. 132	<a href="#">p.41-42</a>
CPP art. 139	<a href="#">p.39-40</a>
CPP art. 140	<a href="#">p.41-42</a>
CPP art. 155 letra a	<a href="#">p.39-40</a>

CPP art. 155 letra d	<a href="#">p.39-40</a>
CPP art. 155 letra g	<a href="#">p.39-40</a>
CPP art. 227	<a href="#">p.22-23</a>
CPP art. 228	<a href="#">p.22-23</a>
CPP art. 250 letra a	<a href="#">p.97-98</a>
CPP art. 250 letra d	<a href="#">p.43-44</a> ; <a href="#">p.45-46</a>
CPP art. 276	<a href="#">p.22-23</a>
CPP art. 291	<a href="#">p.22-23</a>
CPP art. 297	<a href="#">p.58-62</a> ; <a href="#">p.63-71</a> ; <a href="#">p.72-85</a> ; <a href="#">p.86-91</a>
CPP art. 309	<a href="#">p.22-23</a>
CPP art. 326	<a href="#">p.22-23</a>
CPP art. 332	<a href="#">p.22-23</a>
CPP art. 342 letra c	<a href="#">p.58-62</a> ; <a href="#">p.63-71</a> ; <a href="#">p.72-85</a> ; <a href="#">p.86-91</a> ;
CPP art. 370	<a href="#">p.24-25</a> ; <a href="#">p.26-27</a>
CPP art. 373 letra b	<a href="#">p.11-21</a> ; <a href="#">p.53-57</a>
CPP art. 374 letra e	<a href="#">p.58-62</a> ; <a href="#">p.63-71</a> ; <a href="#">p.72-85</a> ; <a href="#">p.86-91</a>
CPP art. 388	<a href="#">p.24-25</a> ; <a href="#">p.47-48</a>
CPP art. 458	<a href="#">p.43-44</a>
CPP art. 464	<a href="#">p.49-52</a>
CPP art. 5	<a href="#">p.47-48</a>
CPP art. 98	<a href="#">p.45-46</a>
CPR art. 19 N° 2	<a href="#">p.92-94</a>
CPR art. 19 N° 3	<a href="#">p.41-42</a> ; <a href="#">p.43-44</a>
CPR art. 21	<a href="#">p.41-42</a> ; <a href="#">p.49-52</a> ; <a href="#">p.92-94</a>
CPR art. 77	<a href="#">p.43-44</a>
DL2859 art. 15	<a href="#">p.24-25</a>
L17798 art. 9	<a href="#">p.41-42</a>
L18216 art. 15 bis	<a href="#">p.33-34</a> ; <a href="#">p.35-36</a> ; <a href="#">p.37-38</a>
L18216 art. 4 letra b	<a href="#">p.31-32</a>
L18216 art. 8	<a href="#">p.30</a>
L18290 art. 196	<a href="#">p.30</a>
L18290 art. 199 n°7	<a href="#">p.97-98</a>
L20000 art. 4	<a href="#">p.37-38</a> ; <a href="#">p.45-46</a>
L20066	<a href="#">p.86-91</a>
L20084 art. 23 N° 3	<a href="#">p.95-96</a>
L20084 art. 25 quinquies	<a href="#">p.95-96</a>
L20084 art. 33	<a href="#">p.53-57</a>
L20084 art. 38	<a href="#">p.92-94</a>
L21527	<a href="#">p.53-57</a>
L21527 art. 1	<a href="#">p.95-96</a>
L21527 art. 6	<a href="#">p.95-96</a>



<b>Delito</b>	<b>Página</b>
Abuso sexual	<a href="#">p.72-85</a>
Abuso sexual impropio	<a href="#">p.35-36; p.39-40</a>
Amenazas	<a href="#">p.47-48; p.49-52; p.86-91</a>
Conducción con patente oculta o alterada	<a href="#">p.97-98</a>
Conducción en estado de ebriedad	<a href="#">p.30</a>
Desacato	<a href="#">p.26-27; p.63-71</a>
Estafa	<a href="#">p.28-29</a>
Homicidio simple	<a href="#">p.11-21</a>
Lesiones graves, daños	<a href="#">p.58-62</a>
Lesiones leves	<a href="#">p.24-25</a>
Lesiones menos graves	<a href="#">p.47-48</a>
Maltrato animal	<a href="#">p.22-23</a>
Microtráfico	<a href="#">p.37-38; p.45-46</a>
Porte ilegal de arma de fuego	<a href="#">p.41-42</a>
Receptación	<a href="#">p.31-32; p.43-44; p.53-57; p.95-96</a>
Robo con intimidación	<a href="#">p.33-34; p.92-94</a>
Robo con violencia	<a href="#">p.95-96</a>

<b>Defensor</b>	<b>Página</b>
Angélica Guajardo	<a href="#">p.41-42</a>
Bastián Martínez	<a href="#">p.39-40</a>
Carolina Muñoz	<a href="#">p.92-94</a>
Carolina Robledo	<a href="#">p.33-34</a>
Daglas Perusina	<a href="#">p.22-23</a>
Felipe Silva	<a href="#">p.72-85</a>
Fernanda Figueroa	<a href="#">p.24-25; p.45-46</a>
Francesca Sebastiani	<a href="#">p.28-29</a>
Francisco Armenakis	<a href="#">p.28-29; p.47-48</a>
Ian Videka	<a href="#">p.37-38</a>
José Soberon	<a href="#">p.43-44</a>
Juan Pablo Gómez	<a href="#">p.63-71</a>

Juan Patricio González	<a href="#">p.53-57</a>
Loreto León	<a href="#">p.58-62</a>
Luis González	<a href="#">p.95-96</a>
Mauricio Badilla	<a href="#">p.86-91</a>
Myriam Reyes	<a href="#">p.26-27</a>
Oscar Manríquez	<a href="#">p.30; p.49-52</a>
Paola Torres	<a href="#">p.35-36</a>
Privado	<a href="#">p.11-21</a>
Rafael Jofre	<a href="#">p.97-98</a>
Rodrigo Codoceo	<a href="#">p.31-32</a>



**Defensoría**  
Sin defensa no hay Justicia